



**UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS**

ESCUELA DE DERECHO

TEMA:

LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA
MODULATORIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL CASO
“LA COCHA”

**MONOGRAFIA PREVIA ALA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y
LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

AUTORA: PAMELA ELIZABETH CAPELO BURGOS

DIRECTOR: DR. EDGAR GUSTAVO TAMAYO JARAMILLO

**CUENCA- ECUADOR
2015**



RESUMEN

La presente investigación se ha enfocado principalmente en estudiar a fondo el caso suscitado en la Cocha provincia de Cotopaxi en el Homicidio de Marco Antonio Olivo el 9 de Mayo del 2010, con la finalidad de conocer los límites legales, jurisdicción y competencia que tiene la justicia indígena.

Pues es de conocimiento los conflictos suscitados en las comunidades indígenas se resuelven en base a sus costumbres ancestrales, sin tomar en consideración leyes sobre las cuales se basa la Justicia Ordinaria.

Analizando minuciosamente diferentes cuerpos legales sobre los cuales versa el reconocimiento a la aplicación de la justicia indígena tales como la Constitución de la República de Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de no haya violación a los derechos humanos con la aplicación de la justicia indígena, y así brindar al lector una visión actualizada sobre lo que sucede en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

PALABRAS CLAVES: JUSTICIA INDÍGENA, JURISDICCIÓN, LA COCHA, COMPETENCIA, JUSTICIA ORDINARIA, DERECHOS HUMANOS, COMUNIDADES INDÍGENAS.



ABSTRACT

This research has focused mainly on studying thoroughly the case in the Cocha, Cotopaxi province about the murder of Marco Antonio Olivo on May 9, 2010, in order to know the legal limits, jurisdiction and authority to do indigenous justice.

As it is aware conflicts arising in indigenous communities are resolved based on their ancestral customs, without considering laws on which is based the regular court.

Scrutinizing different legal bodies on which relates the recognition to the application of indigenous justice such as the Constitution of the Republic of Ecuador, Organic Code of the Judicial Function, OIT agreement 169 about indigenous and tribal towns in independent countries, Organic Code of Territorial Organization, Autonomy and Decentralization and the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, in order to that there is no violation to human rights with the application of indigenous justice, and thus give to the reader an updated overview about what is happening in indigenous communities, towns and nationalities.

KEY WORDS: INDIGENOUS JUSTICE, JURISDICTION, THE COCHA, COMPETITION, ORDINARY COURT, HUMAN RIGHTS, INDIGENOUS COMMUNITIES.



ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR	5
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	6
DEDICATORIA.....	7
AGRADECIMIENTO	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I.....	12
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	12
1.2. LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR	13
1.3 CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR	17
1.4 LA JUSTICIA INDÍGENA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	26
5. DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES	29
CAPÍTULO II.....	33
LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA	33
2.1 ¿QUIÉNES LA INTEGRAN?.....	36
2.2 COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA	37
2.3 AUTORIDAD INDÍGENA.....	41
2.4 CAUSAS POR LAS QUE SE APLICA LA JUSTICIA INDÍGENA	49
2.5 PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA JUSTICIA INDÍGENA	52
CAPÍTULO III	59
3. EL CASO “LA COCHA”	59
¿Qué acuerdos no se respetaron tras la aplicación de la justicia indígena en el caso ‘La Cocha’?	61
3.3 ¿QUÉ ROL DESEMPEÑÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO “LA COCHA”?.....	62
INTERVENCIÓN DE LA CONAIE EN EL CASO “LA COCHA”	63
SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	65
¿EXISTIÓ COSA JUZGADA AL RESPECTO?.....	161
3.7 ¿La sentencia fue resuelta en base al bien vida jurídicamente protegido	162
“vida”?	162



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

3.8 Se vulneraron o restringieron derechos tras la sentencia emitida por la Corte Constitucional	164
3.9 Criterios emitidos al respecto	164
CONCLUSIONES.....	167
RECOMENDACIONES	169
ANEXOS	171
BIBLIOGRAFÍA.....	172



CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR



Universidad de Cuenca
Clausula de derechos de autor

Yo, Pamela Elizabeth Capelo Burgos, autora de la monografía "La Justicia Indígena en el Ecuador: Análisis de la Sentencia Modulatoria Emitida por la Corte Constitucional del caso "La Cocha", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República, y, Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afectación alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Noviembre de 2015


Pamela Elizabeth Capelo Burgos
C. I.: 140056517-0



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca
Cláusula de propiedad intelectual

Yo, Pamela Elizabeth Capelo Burgos, autora de la monografía "La Justicia Indígena en el Ecuador: Análisis de la Sentencia Modulatoria Emitida por la Corte Constitucional del caso "La Cocha""*, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Noviembre de 2015



Pamela Elizabeth Capelo Burgos
C. I.: 140056517-0



DEDICATORIA

La presente tesis dedico en primer lugar a Dios, a mis padres Patricio y Yolanda, mis hermanas, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, porque gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final.

A mi hija Danna quien ha sido mi principal motor, mi apoyo, mi inspiración el pilar fundamental para culminar mi carrera. Va por ustedes, por lo que valen, porque admiro su fortaleza y por lo que han hecho de mí.



AGRADECIMIENTO

Al culminar esta etapa en mi carrera profesional queremos dejar constancia de nuestro sincero agradecimiento, de manera especial a nuestro director de tesis Dr. Edgar Gustavo Tamayo Jaramillo, quien desde un principio supo brindarnos su confianza, sabiduría, y motivación para iniciar y terminar el proyecto propuesto.

De manera muy especial a mi novio Alexis quien con paciencia y su amor ha estado a mi lado apoyándome en todo momento.

En general a todos nuestros docentes de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales a todos y cada uno de ellos que aportaron en nuestra formación como estudiantes, como profesionales y como personas.



INTRODUCCIÓN

Nuestros pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador desde hace mucho tiempo administran su propio sistema de justicia que se encuentra basado en su propia experiencia cultura y tradiciones.

La administración de justicia indígena busca restablecer el orden y la paz social basándose en normas, valores y principios comunitarios dentro de ellos los principios fundamentales: ama killa, ama llulla, ama shua; Solidaridad, Reciprocidad y Colectividad.

Cabe mencionar que nuestra Constitución reconoce la justicia indígena en su **artículo 171**. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

De igual manera la Constitución y en diferentes cuerpos legales como Tratados Internacionales se reconocen los derechos fundamentales de las personas los mismos que no deben ser violados ni vulnerados por lo que es indispensable una coordinación sobre las áreas en las cuales tiene competencia el sistema judicial y la justicia indígena.

Sin embargo la sociedad considera que la aplicación de la justicia indígena es un acto de salvajismo, maltrato inhumano, de tortura al bañarles con agua fría, la ortigada e incluso la expulsión de la comunidad, no obstante hoy en día se reconoce en tratados como nuestra Constitución y dentro de Convenios Internacionales, tales como el Convenio 107 Convenio sobre Pueblos Indígenas y



Tribales, 1957 (núm. 107); y, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Siendo que así que la presente investigación tiene como objetivo Investigar y establecer los derechos de los pueblos indígenas basado en cuerpo normativo de la Constitución de la República del Ecuador de tal manera conservar la armonía, la paz y el equilibrio, entre los miembros de la comunidad sin violentar los derechos fundamentales ni las garantías constitucionales, y de esta manera no haya controversias entre la justicia ordinaria y la justicia indígena precisando con exactitud cuáles son los casos en los que debe intervenir la justicia indígena, y de aquellos en los cuales les compete a la justicia ordinaria y así evitar que se lleve a cabo un doble juzgamiento.

Para dar un entendimiento claro de mi trabajo he creído necesario desarrollarlo en tres capítulos, el primer capítulo hace alusión a los antecedentes históricos, así como también al reconocimiento que se hace a la Justicia Indígena en el Ecuador desde la Constitución de 1998 como en nuestra actual Constitución, enfocándonos en el reconocimiento pleno de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas.

En tanto que el segundo capítulo engloba todo lo relaciona la “Administración de la Justicia Indígena, dando así a conocer un tema muy importante que es la competencia de la justicia ordinaria y la justicia indígena de tal manera se establezcan los límites y evitar conflictos. De igual manera puntualizamos el procedimiento que se aplica en la justicia indígena un tema muy debatido y criticado en nuestra sociedad, planteándonos una duda que surge al respecto sobre si es posible enjuiciar a personas que viven fuera de los territorios indígenas? El cual detallaremos con precisión más adelante.

El tercer capítulo y para mí el eje principal sobre el cual se enfoca mi trabajo es aquel que menciona el Caso de la Cocha ubicado en el cantón Pujilí provincia de



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

Cotopaxi el 9 de Mayo del 2010 un tema que se llevó a conocimiento de la Corte Constitucional por el Homicidio de Marco Antonio Olivo en donde el conflicto surgió por el hecho si hubo o no el doble juzgamiento o non bis ídem ya que nuestra Constitución lo prohíbe, a fin de determinar cuáles son los parámetros que la Corte Constitucional debe considerar al momento de emitir la sentencia al respecto de tan discutido caso y los criterios emitidos por diferentes autoridades.

Finalmente hago alusión a mis conclusiones y recomendaciones que anhelo sean consideradas por las autoridades competentes



CAPÍTULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A fines del siglo XX se hace presente un liderazgo indígena particularmente en Ecuador, Bolivia y México quienes manifiestan su lucha a nivel interno de sus naciones así como también de manera externa para lograr un reconocimiento, respeto y aplicación de sus derechos y principios.

Los pueblos y nacionalidades indígenas ejercen justicia en base a un derecho consuetudinario con predominio de sus costumbres ejerciendo una administración indígena que busca restablecer el orden social.

En 1998 se reconoce en los países latinoamericanos su diversidad y pluralidad cultural lo que los lleva a defender su derecho propio como es ejercer la justicia indígena.¹

Y es así que resultado de una larga lucha de los pueblos indígenas por lograr instancias de autonomía ha provocado diversas reacciones entre los diversos actores involucrados siendo así que su primer objetivo es que mediante sanciones se logre la purificación y la reinserción de la persona a la comunidad.

La Constitución de 1998 fue la primera en reconocer la justicia indígena dentro de un marco delimitado, pues decía que en esos pueblos ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sea contrario a la Constitución y a las leyes, agregando que la ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

¹ PEREZ GUARTAMBEL, Carlos, "Justicia Indígena", primera parte, Teorías Generales, Tomo I, pág. 255



La justicia indígena se limitaba a encontrar arreglo a problemas de pequeña magnitud como linderos, hurtos pequeños o conflictos familiares, solucionables dentro de lo que podría llamarse el ámbito civil sin aplicar sanciones penales.

Pues en la Constitución de 1998 se recogieron algunos elementos precarios, y así reivindicó la categoría de los derechos colectivos fundamentalmente a favor de los pueblos indígenas y negros afro ecuatorianos disponiendo de dicha manera el Art. 83: “*Los pueblos indígenas, que se autodefinan como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afro ecuatorianos, forman parte del estado ecuatoriano, único e indivisible*²”.

Siendo así que el 8 de enero de 2003 el ex presidente Gustavo Noboa veta totalmente al proyecto de Ley de Ejercicio de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígena; “No cabe duda de que la igualdad ante la ley debe ser entendida en función de las características esenciales de los ecuatorianos, razón por la cual no existe justificación jurídica para establecer ni discriminaciones ni privilegios cuyo fundamento sea factores relacionados con características de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, u otras, salvo que estos privilegios estén consagrados en el ordenamiento fundamental del Estado”.

1.2. LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR

Si bien a partir de la Constitución de 1998 contempla que somos un país intercultural y plurinacional reconociendo un pluralismo jurídico el mismo que es entendido como la diversidad de fuentes, previamente autorizadas por el Estado, productoras de normas jurídicas válidas y vinculantes para una determinada

² Constitución de la República de 1998



comunidad de sujetos de Derecho, respecto de las cuales tal comunidad, como los sujetos que la componen tienen un deber permanente de sujeción.³

Es por eso que la Constitución de la República, consagra al Ecuador como un estado unitario, intercultural y plurinacional, en aquel sentido el constituyente ecuatoriano reconoció al Ecuador como un Estado plurinacional, puesto que dentro de su territorio coexisten diversas nacionalidades indígenas y tribales, afro ecuatorianos y montubios además de la población hegemónica, e incluso dentro de una misma colectividad coexisten diversas culturas, lo cual ha generado en el país un debate desde la perspectiva intercultural, propendiendo a su vez un modelo de democracia en donde se supere los atavismos de una población homogénea, hacia el respeto de los grupos sociales minoritarios.⁴

Es así que el art. 1 de la Constitución vigente manifiesta que “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

Por lo tanto se establece el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, ya que lo que se pretende es incorporar una nueva visión del derecho en donde se respete e incorpore dentro de la vida jurídica la cosmovisión de los pueblos ancestrales.

De igual manera dejamos constancia que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador reconoce el pluralismo jurídico en el artículo 66 #2 en los siguientes términos:

Art.66#2: El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades,

³ HERNANDEZ TERAN Miguel Justicia Indígena, Derechos Humanos y pluralismo jurídico Tomo I pág. 123

⁴ MASAPANTA Gallegos Christian “Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena” Primera Edición Pág. 7 y 8.



pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado⁵

La justicia indígena en nuestro país de cierta manera ha tomado auge, puesto que, estadísticamente los casos en que se han involucrado los pueblos y nacionalidades indígenas en conflictos o violaciones dentro de su territorio ha incrementado.

Siendo así una de las muchas frases que caracteriza a la justicia indígena es “delincuente atrapado, delincuente ajusticiado”, pues lo que se busca al imponer sanciones es que la persona que cometió el delito mediante un acto de purificación se reinserte a la sociedad.⁶

La Constitución del 2008 añade que las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas se ejercerán dentro de su ámbito territorial, por lo que la aplicación de cualquier tradición o costumbre es arbitraria y en consecuencia punible.

Los constituyentes cometieron el error de reconocer un derecho propio a los indígenas y se puede hablar que se puso en un sistema igualitario con la justicia ordinaria para efectos de que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa.

La cosmología de nuestros indígenas ecuatorianos tiene como fundamentos ciertas creencias religiosas, así como también la adoración a la tierra y al sol es por ello que tienen una concepción distinta de sancionar empleando agua, ortiga, látigo y plantas como elementos de purificación.

Al ser reconocida la justicia indígena en nuestro país, nuestros pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador desde hace mucho tiempo administran su

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador

⁶ PEREZ GUARTAMBEL, Carlos, “Justicia Indígena”, primera parte, Teorías Generales, Tomo I, pág. 138 y 139



propio sistema de justicia que se encuentra basado en su propia experiencia cultura y tradiciones.

Es necesario precisar que al hablar de justicia indígena no únicamente hacemos referencia al juzgamiento que se realiza en lugares públicos empleando violencia, sino que el derecho indígena es un conjunto de normas usos y costumbres que si bien no se encuentran tipificadas y escritas estas son conocidas por toda la comunidad a través de la oralidad y la transmisión de generación en generación, tiene como sustento tres principios AMA KILLA, AMA LLULLA, AMA SHUA cuyo significado es no ser ocioso, no mentir, no robar.

Al respecto *la Doctora Lourdes Tiban señala que es el conjunto de normas y leyes de los pueblos y nacionalidades indígenas para defender y administrar las tierras y territorios, para mantener la paz y el orden en nuestras comunidades y pueblos*⁷.

Al respecto la Confederación de Nacionalidades Indígenas CONAIE manifiesta que el derecho indígena es un derecho dinámico no escrito, el cual a través de un conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario, sosteniendo que la interculturalidad es la clave para coexistir y convivir entre pueblos.

Sin embargo una ausencia o falta de información y de conocimiento ha sido el principal motivo por el cual se ha originado controversias con respecto al juzgamiento dentro de las comunidades indígenas. Es por eso que, la violencia que hemos auscultado a través de los distintos medios de comunicación en relación a la justicia indígena ha originado serios conflictos e inquietudes, motivo por el cual se crea el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador como organismo público encargado de la elaboración, aprobación y ejecución de políticas, programas y acciones que tengan por objeto el desarrollo

⁷ HERNANDEZ TERAN Miguel Justicia Indígena, Derechos Humanos y pluralismo jurídico Tomo I pág. 10



humano y satisfacción de los derechos de las nacionalidades y los pueblos indígenas del Ecuador.

La justicia indígena por ser un derecho histórico, originario de miles de años tampoco es estático y rígido, sino que su mérito consiste en haber posibilitado un proceso de adaptación a las nuevas circunstancias, por ello se mantienen vigentes plenamente aplicables y avanza acorde con la realidad histórico social.⁸

1.3 CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

Tal como está consagrado en la Constitución, la jurisdicción indígena tiene dos dimensiones, por una parte es a la vez un resultado y un instrumento de protección a la diversidad étnica y cultural, así como también, el respeto a la identidad y autonomía de las comunidades indígenas.

Teniendo presente que conforme el Art. 1 “El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, **plurinacional** y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

Como bien lo destaca Alberto Acosta: La declaratoria del Estado plurinacional por parte de la Asamblea Constituyente en Montecristi, representa por un lado un acto de resarcimiento histórico para los pueblos y nacionalidades indígenas. Y, por otro lado, es una oportunidad para que nuestra sociedad aprenda de los otros, asumiendo un compromiso de convivencia democrática y equitativa en el que la armonía debe ser la marca de las relaciones de los seres humanos entre sí, y de éstos con la naturaleza.⁹

⁸ <http://lajusticiaindigenaenelcuador.blogspot.com/>

⁹ ACOSTA Alberto, MARTÍNEZ Esperanza “Plurinacionalidad: Democracia en la diversidad” Editorial Abya Yala; Quito 2009, pág. 7



Nuestra Constitución hace un reconocimiento explícito a la justicia indígena en sus siguientes artículos:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.¹⁰

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Dicha disposición hace referencia que si bien se establecen ciertas limitaciones ejerciendo la justicia indígena dentro de su territorio y solo para conflictos que se hayan suscitado en el mismo siempre que no vaya en contra de los derechos humanos.

Debemos dejar constancia que este nuevo reconocimiento constitucional se da a pesar de los constantes, públicos y crueles castigos impartidos por los indígenas haciendo alusión a algunos aspectos dando trascendencia institucional a la llamada jurisdicción indígena.

1. Se da a conocer que las funciones jurisdiccionales se ejercen dentro de su ámbito territorial.
2. Se incorpora la garantía estatal de respeto por parte de las instituciones y autoridades públicas en relación a las decisiones de la jurisdicción indígena

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador 2008



Siendo así que la legalidad de toda decisión de una autoridad se presume y las instituciones y autoridades públicas no les corresponde el rol jurídico de controladores respecto de la constitucionalidad y coherencia con el respeto de los derechos humanos de parte de las autoridades indígenas siendo su rol únicamente el de respetar dichas decisiones.

3. Se da a conocer un control por parte de la Corte Constitucional.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 11. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.¹¹

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador 2008



2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.



9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.
Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.
13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador.
El Estado proveerá los recursos para el efecto.
14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.



Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.
16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.



Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos.

La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.¹²

El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas es un derecho que se proyecta más allá del lugar donde se ubica su comunidad siendo el fundamento de la convivencia pacífica y armónica dentro del respeto al pluralismo.

Se manifiesta desde dos perspectivas: La primera se trata de la protección constitucional que se le otorga a la comunidad como sujeto de derechos y la segunda tiene que ver con la protección que se le otorga al individuo para poder preservar el derecho de esa colectividad.¹³

Haciendo énfasis en los numerales 9 y 10 se debe recalcar la autorización a la creación de su propio derecho, lo cual implica un abierto pluralismo jurídico válido pues estuvo vigente a partir del reconocimiento constitucional que se realiza a la administración de justicia indígena.

En lo relativo al reconocimiento del idioma de los pueblos indígenas en la carta magna se manifiesta en el Art. 2 “El castellano es el idioma oficial del Ecuador, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás

¹² HERNANDEZ TERAN Miguel Justicia Indígena, Derechos Humanos y pluralismo jurídico Tomo I pág 68

¹³ HERNANDEZ TERAN Miguel Justicia Indígena, Derechos Humanos y pluralismo jurídico Tomo I pág 69 y 70



idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. De esta manera el Estado garantizara el respeto”.

Art. 60 Los pueblos ancestrales, indígenas, afro ecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Art. 343.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 347.- Será responsabilidad del Estado:

Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Comentario

Si bien nuestro país al ser un estado plurinacional y multiétnico, tal como lo hace mención la Constitución es importante que se reconozca el lenguaje principal de



cada comunidad como símbolo de identificación, fomentando así la interculturalidad y el respeto hacia las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 363.- El Estado será responsable de:

Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.

Art. 387.- Será responsabilidad del Estado:

Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay.

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.¹⁴

Tanto en salud como en educación el desafío que se plantea es el de la articulación de los sistemas nacionales que la nueva Constitución establece para

¹⁴ HERNÁNDEZ TERAN Miguel Justicia Indígena, Derechos Humanos y pluralismo jurídico Tomo I pág 70



estos nuevos derechos con la gestión autónoma que desplieguen las propias comunidades, pueblos y nacionalidades.¹⁵

Comentario

Si bien el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos, por lo tanto hace un reconocimiento explícito a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas creando así una visión intercultural y una participación activa y permanente y de esa manera contribuir al buen vivir.

1.4 LA JUSTICIA INDÍGENA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Nuestra Constitución contempla una sección dedicada al tratamiento de los derechos de los pueblos y nacionalidades siendo el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Si bien a partir del artículo 56 se reconoce los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades.

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Se considera los siguientes derechos como principales y como ejes fundamentales dentro de la justicia indígena si bien todas las personas gozamos de igualdad de derechos y somos iguales ante la ley, sin embargo, destacan los siguientes:

Los derechos no son iguales para todos, sino que hay diferencias basadas en distinciones de sexo, condiciones de comuneros, atribución de roles y facultades como autoridad.¹⁶

¹⁵ GRIJALVA Agustín Derechos Ancestrales “Justicia en contextos plurinacionales “pág. 402

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador 2008



1. HABITAR LA COMUNIDAD Y USAR SUS RECURSOS

Los comuneros nacidos en la Comunidad Indígena, sus hijos y las personas integradas tienen derecho a residir y trabajar en la comunidad. Sin embargo, el acceso propio al usufructo de tierras, pastos, agua y vivienda lo tienen solo los comuneros calificados

Otra ventaja es la condición de tener luz y agua para regar las chacras que es esencial.¹⁷

2. ASISTIR Y PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS

Las mujeres van a las reuniones, pero no pueden decidir solas, ahora han formado grupos, asisten a las reuniones, capacitaciones, las mujeres mayores no les gusta mucho participar.

Ya que son las nuevas generaciones las que asisten a las reuniones porque han tenido una mejor educación.

Se debe recalcar que en la provincia de Cotopaxi se prohíbe la participación de las mujeres en la Asamblea, ni siquiera en representación de su esposo.

Muchas veces las opiniones de las mujeres no son valoradas e incluso pueden derivar en burlas por parte de los hombres por ello son los hombres que plantean las diferentes propuestas.¹⁸

3. AYUDA MUTUA Y RECIPROCIDAD

La reciprocidad es un principio de intercambio de bienes y servicios pues, las normas que emanan de este principio son primordiales para la organización y la convivencia comunal.

¹⁷ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 57

¹⁸ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 58 y 59



Mayer: El intercambio normativo de bienes y servicios entre personas conocidas entre sí en el que entre una prestación y su devolución, debe transcurrir un cierto tiempo y el proceso de negociación entre las partes, en un lugar de ser un abierto regateo sea más bien encubierto por formas de comportamiento ceremonial.

A nivel de la comunidad son expresiones del principio de reciprocidad la mutua ayuda como:

1. Cuando algún miembro pide ayuda a parientes o vecinos especialmente para tareas agrícolas siendo la forma ceremonial de la invitación con una botella de licor que usualmente beben juntos.
2. Los trabajos colectivos como la “minka” (minga) convocados por los dirigentes para el beneficio de la comunidad.
3. El servicio de la ronda campesina que consiste en que un grupo de ronderos vigilan y cuidan los bienes y las tierras de los demás comuneros durante la noche.

La ayuda mutua es un derecho que el anfitrión puede pedir, pero también es una obligación que el pariente o vecino tiene que cumplir se trata de una norma social en el sentido de un valor¹⁹

4. ACCESO A CARGOS COMUNALES

Los Directorios de las Asociaciones de Trabajadores Autónomos de la Comunidad están compuestos por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesoreros, Vocales y en el caso de los Cabildos además por Síndicos, estas autoridades son elegidas cada año en enero con previa convocatoria de los comuneros.

Luego de terminar el mandato los dirigentes dejan sus cargos para que otros comuneros puedan ocuparlos y ellos postulan a otras funciones de la comunidad.

¹⁹ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág 61



Las mujeres señalan que las actas las realizan los hombres, porque la mayoría de cargos son ocupados por ellos, ya que saben escribir. Cabe recalcar que está aumentando la participación de las mujeres porque ellas están aprendiendo y a pesar de las adversidades continúan con el trabajo dirigencial.²⁰

5. DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Partiendo que el derecho indígena es el conjunto de principios, de normas, de usos y costumbres no vulneradores de los derechos humanos ni constitucionales, que regulan prioritariamente la convivencia de los indígenas al interior de sus comunidades y que procuran a la vez que la realización de la paz social, dar el soporte necesario para la conservación permanente de la identidad cultural de dichas comunidades, regulando también la institucionalidad organizacional y democrática de la vida indígena según su manera de entender el mundo, el papel de la naturaleza y la vida indígena.

Reconociendo que los derechos tienen como finalidad principal el desarrollo integral de la persona y por otro lado, proporcionan la base sólida de la organización, equilibrio y control social dentro de los cuales se puede destacar los siguientes:

DERECHO A LA VIDA

La vida es un derecho inviolable de todo ser humano. El derecho indígena no reconoce la pena de muerte, por lo tanto la sanción no puede ser la muerte²¹

²⁰ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág 62 y 63

²¹ GUARTAMBEL PEREZ Carlos, “Justicia Indígena” Tomo I pág .240 y 241



DERECHO A LA LIBERTAD

La justicia indígena no busca recluir al infractor, no hay pena de encierro o cárcel a la que se priva de los derechos humanos fundamentales como es la libertad física privando con ello ciertos derechos como el bienestar junto a su familia y a su comunidad y ejercer derechos tales como elegir y ser elegido.

Lo que busca la justicia indígena es su corrección y para devolver a su estado original permite su desenvolvimiento en su estado natural social, es decir en su comunidad para el reencuentro con su familia, pero vuelve con más responsabilidades en su hogar, familia y hay un contacto más frecuente con los demás comuneros y así va cumpliendo su compromiso social.

Ya que en la cosmovisión indígena la pena no es un fin, no busca sufrimiento, en este caso se evita el sufrimiento del infractor y de su familia, siendo así que parte de las sanciones graves y excepcionales es la expulsión de la comunidad al infractor como haber cometido homicidio ya que podría generar venganzas y represalias.

DERECHO A LA DEFENSA

Toda persona que ha cometido una infracción tiene derecho a la defensa justa, oportuna, capaz de garantizar el respeto a sus derechos, los de su familia y su comunidad, así como también la decisión que se tome dentro de la comunidad debe ser apegada al derecho y a la justicia.

En la comunidad no se requiere de abogado ni jueces con nombramiento estatal sencillamente el juez es la autoridad indígena, en este caso el procesado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo a través de sus padres, familiares padrinos y presentar las pruebas de descargo y los ofendidos acusan aportando las pruebas de cargo, de igual manera puede acusar un sector de la comunidad en defensa de la colectividad.²²

²² VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 88



El derecho a la defensa de cualquier persona constituye un derecho humano innato a la personalidad humana para fallos en su contra y decisiones injustas.

Además el debido proceso tiene que ver con que se cumplan todos los principios, normas y reglas con equidad e imparcialidad²³

La observancia de las normas, usos, costumbres y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural de un debido proceso.

Este derecho propio no puede ni debe violar las garantías constitucionales, de tratados o convenios internacionales.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Dentro de la justicia indígena la participación es un pilar importante para su ejercicio, no se debe juzgar si el infractor no está presente, sino que se lo juzga con presencia del acusado, el ofendido, testigos, autoridades, incluso de familiares sin exclusiones de ninguna naturaleza y menos de la mujer, que recordemos es la primera autoridad en grado de juzgamiento cuando son delitos que cometen los menores.

No falta la participación de la mujer en los cabildos, directiva y asambleas generales por lo tanto es activa.²⁴

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Está prohibido las torturas y uno de los peores actos es la privación de la libertad, que en el derecho indígena no existe, ahora bien podría pensarse que la ortiga, el baño y el látigo son actos de tortura categóricamente se puede decir que no.

El látigo si bien provoca aflicción a cualquier ser humano, lo que procura es sacar el mal, las energías negativas, ese germen que mueve a las personas a cometer una conducta desequilibrante comparando con el baño que realiza una madre, al

²³ GUARTAMBEL PEREZ Carlos, "Justicia Indígena" Tomo I pág.242-244

²⁴ GUARTAMBEL PEREZ Carlos, "Justicia Indígena" Tomo I pág. 245



final hecha abundante agua fría sobre la cabeza del menor conocido como el “manchay” sacar el susto, el mismo rol desempeña el látigo.²⁵

El baño se realiza desde muy pequeños, también se lo hace cuando cometan imprudencias e infracciones con fines curativos o de corrección, pues hay que tener claro que el agua es un elemento esencial en la filosofía indígena.

Es por ello que, cuando muere un indígena se realiza el “cinco” que se refiere que al quinto día de muerto, los dolientes ceremonialmente limpian el hábitat donde moraba antes de fallecer y el elemento esencial es el agua como sinónimo de pureza para devolver a su estado original o natural de la persona.

En el caso de la ortiga tiene los mismos efectos medicinales que lo único que procura es la sanación del enfermo social. Es por eso que las autoridades indígenas así como los jueces ordinarios están en la obligación de hacer respetar los derechos e impedir que estos sean violentados por no haber ejercido una correcta administración.

Los derechos de los indígenas son aquellos derechos colectivos que existen como reconocimiento a la condición específica de los pueblos autóctonos. Los mismos incluyen no solo los derechos humanos más básicos a la vida e integridad, sino también los derechos sobre su territorio, al idioma, cultura, religión y otros elementos que forman parte de su identidad como pueblo.

Si bien dentro de los pueblos y comunidades indígenas está latente el respeto a la Pachamama, a la naturaleza, a vivir en armonía con ella protegiendo hasta con su propia vida y para no provocar un desequilibrio natural y social.

Siendo así que su cosmovisión y cosmovivencia colectiva es necesaria e indispensable la participación y comunión de los hermanos del ayllu, llacta y la comunidad pues consideran que mientras más manos, más participación.

²⁵ <http://www.feine.org.ec/pacha/derechos-de-las-comunidades-pueblos-y-nacionalidades/>



CAPÍTULO II

LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Los indígenas, por medio de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador –CONAIE-, demandaron que el Ecuador se reconozca como un Estado plurinacional y por ende el reconocimiento de la administración de la justicia indígena.

Es por ello que se puede observar una pluralidad de fuentes del derecho en el constitucionalismo ecuatoriano, las mismas que han sido reconocidas a nivel constitucional , un ejemplo de aquellos son los usos y costumbres tradicionales por parte de los pueblos indígenas ancestrales en donde la fuente consuetudinaria genera un compromiso del Estado para su tutela o a su vez la fuente jurisprudencial como las sentencias provenientes de las “altas cortes” que generan una fuerza gravitacional para los agentes dentro de un proceso jurisdiccional.²⁶

Durante todo el tiempo que estuvo vigente el Honorable Congreso Nacional no expidió ninguna ley acerca de la administración de la justicia indígena, por lo que debía entenderse jurídicamente por conflictos internos y sobre todo los límites de juzgamiento de las autoridades de justicia indígena, los sujetos excluidos del mismo por su falta de calidad de indígena aun cuando hayan tenido conflictos al interior de una comunidad indígena.

Las materias respecto de las cuales por el carácter de universal y los valores propios del Estado de Derecho, no cabe el juzgamiento por parte de las autoridades indígenas, el rechazo a las costumbres violentas y al derecho consuetudinario contrario a los derechos humanos.

El reconocimiento mismo del ejercicio de la potestad estatal de administrar justicia por parte de las autoridades indígenas a sabiendas de la violencia que se venía

²⁶ MASAPANTA Gallegos Christian “Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena” Primera Edición Pág. 9



practicando con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1998 al interior de las comunidades indígenas.

Lo visible de las decisiones indígenas en materia de juzgamiento a la personas era el ejercicio de violencia siendo el elemento común la “Ortiga”²⁷

Al respecto Vladimir Serrano. “En el caso ecuatoriano se recordaría escenas de las “brujas de Calhuasi” en el que se veía la aplicación de azotes y ortiga a dos mujeres mestizas en ropa interior a vista y paciencia de las autoridades, una auténtica aplicación de la justicia indígena con clara violación del debido proceso y la integridad personal evidenciando un conflicto entre los derechos humanos y la administración de la justicia indígena.

Lamentablemente en la actualidad algunos miembros de cabildos indígenas ceden a presiones políticas en función de sus propios intereses y otros ejercen fuerza contra indígenas no miembros de su comunidad como sucedió con un distinguido dirigente y religioso indígena de Chimborazo quien atropelló a una anciana y fue sometido a maltratos físicos durante la noche con su esposa y sobrinos, obligado a negociar su libertad en \$2000.

Lo que en la legislación es considerado como delito que se castiga con privación de la libertad, entre los indígenas es susceptible de arreglo económico .De igual manera cabe recalcar que existió arbitrariedad por parte de las autoridades indígenas que despreciando la Constitución ordenaron sanciones contrarias a la dignidad y a los derechos humanos como el de no recibir penas crueles, todo procedimiento inhumano, violencia física.²⁸

²⁷ HERNANDEZ TERAN Miguel “Justicia Indígena Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico. Tomo I pag. 18 -21

²⁸ HERNANDEZ TERAN Miguel “Justicia Indígena Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico. Tomo I pag. 34 y 35



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

El Art. 23 numeral 2 de la Constitución define.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes el Estado reconocerá y garantizará a las personas:

1. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica sexual o coacción moral y la aplicación y utilización indebida de material genético ²⁹

El Estado adoptará las medidas para prevenir, eliminar y sancionar en caso de que se cometa violencia contra niños, adolescentes, mujeres y personas de la tercera edad.

El doctor Enrique Ayala Mora en su obra de “JUSTICIA INDÍGENA” manifiesta:

“No se debe postular que en el Ecuador se consolide una justicia para blanco-mestizos y otra para indígenas, el ideal no es un derecho para blancos y un derecho para indígenas, pues se debe admitir que detrás de ciertos postulados que pretenden reivindicar los derechos indígenas hay una visión corporativa del Estado Nacional³⁰

La administración de justicia indígena no es producto de las últimas reformas constitucionales, sino que forma parte de la continuidad histórica de una sociedad, cuya realidad y vivencia socio jurídica ha sido excluida del ordenamiento jurídico nacional.

Hay que mencionar que los “justicieros” no son autoridades del Cabildo Comunal, por tanto su accionar está fuera del ordenamiento jurídico que mantienen los pueblos indígenas.³¹

²⁹ Constitución de la República del Ecuador 2008

³⁰ HERNANDEZ TERAN Miguel “Justicia Indígena Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico. Tomo I pag. 53-55

³¹ YUMBAY YALLICO MARIANA “ Sistema de administración de Justicia Indígena un antes y un después” Tomo I pág. 84



El interés común debe radicar en el fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas con la consecuente consolidación del Cabildo Comunal encargado de impartir justicia.

La aplicación de las normas de administración de justicia indígena encuentra su marco regulador y controlador en la Constitución e incluso en las leyes, además de las normas internacionales por lo que el reconocimiento de las costumbres y procedimientos indígenas en esta materia no es ilimitado.³²

En todo caso la aplicación de estas normas y costumbres tendrá generalmente en cuenta el criterio territorial, pues identificar a una persona a través de una definición legal es complicado ya que se dejaría de lado los criterios de pertenencia y autodeterminación que en estos derechos son fundamentales.

Sin embargo, surgen algunos problemas cuando se da un conflicto entre miembros de distintas etnias a cada una de las cuales la Constitución le reconoce los derechos colectivos aplicando un criterio de territorialidad determinando costumbres y normas aplicables al lugar donde se realizó el acto.

2.1 ¿QUIÉNES LA INTEGRAN?

Existen tres niveles de autoridades que administran justicia; en primera instancia y para el caso de rencillas familiares, conyugales, insultos entre parientes, chismes, asuntos de herencia, asuntos menores, los indígenas tienen la costumbre de solucionarlos dentro del círculo íntimo y familiar, donde las autoridades son los padres, los hijos mayores de edad, los padrinos de matrimonio, de bautizo, etc.

En un segundo nivel se encuentran los cabildos, conformados por el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y los síndicos. Estos dirigentes, desempeñan

³² VARGAS Edward, “Pluralismo Jurídico y la Administración de Justicia Indígena en el Ecuador” pág. 8



la función de autoridades encargadas de impartir justicia dentro de cada jurisdicción comunal; tienen autonomía plena dentro de la comunidad respectiva. Solucionan los problemas mediante un procedimiento especial; participan activamente los miembros de la comunidad a través de un consejo ampliado con sugerencias, razonamientos de carácter moral, ético, de convivencia pacífica, de buenas costumbres y de respeto; de esta forma junto a los dirigentes del cabildo establecen las pautas para la solución.

En un tercer nivel, cuando los problemas y las infracciones cometidas son muy graves, acuden ante los miembros de la Organización de Segundo Grado. (El caso de Tigua).

Si revisamos nuestro sistema legal vemos que, son completamente distintas y ajena a la realidad del lugar; ya que, no existen jueces establecidos por las leyes, no están específicamente determinados ni encargados de la cuestión de la administración de justicia, peor repartidos en razón de la materia; sino, que las autoridades se encargan y abarcan todos los aspectos de la vida cotidiana que implica el ejercicio de la administración de justicia³³

2.2 COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA

Jurisdicción y Competencia de las autoridades indígenas.

Los conceptos de jurisdicción y competencia aplicadas al ámbito del Derecho Indígena, resultan ser completamente diferentes, en tanto y en cuanto al interior de este Derecho no podemos hablar de casos de fuero, ni de diversos tipos de jueces, con supremacía de unos sobre otros, sino más bien de diversos niveles como ya se revisó anteriormente, acorde eso si a las particularidades del caso a tratar.

³³ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 92 y 93



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

El Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que “La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” (Art.150)³⁴

En lo que tiene que ver a la competencia, entendiéndose esta, al parámetro físico del campo de aplicación de la potestad de administrar justicia, esto aún no se lo ha determinado claramente por parte de la Constitución, o el Derecho Positivo; puesto que, en lo que respecta a las circunscripciones territoriales estas no están aún delimitadas ni establecidas; más sin embargo en lo que concierne al aspecto meramente costumbrista, si hay competencia, pues ello deviene del campo de aplicación que tienen las autoridades al interior de sus comunidades.³⁵

Muchos líderes comunitarios han sido procesados en los juzgados por el simple hecho de haber practicado la justicia indígena conforme a las facultades legales y a sus costumbres consuetudinarias, pues si bien en nuestro país hubo una colisión de competencia entre la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi y la Justicia Indígena asesorada por los abogados indígenas sobre el reconocimiento de una resolución de la comunidad del caso “La Cocha” en el caso del homicidio sobre el cual enfocaremos nuestro trabajo.³⁶

Sin embargo el límite para el ejercicio de la justicia indígena, constituyen los derechos humanos, y lo que si prescribe la norma, es que, las autoridades indígenas deben garantizar la participación de las mujeres en la solución de los conflictos, de no hacerlo simplemente aquella solución de conflicto interno sería ineficaz, consecuentemente sería una causa para que las partes puedan plantear

³⁴ Código Orgánico de la Función Judicial

³⁵ AVILA MILTON “Manual Teórico Práctico Justicia Indígena” Tomo I pág. 97 y 98

³⁶ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 176



una acción extraordinaria de protección con la finalidad de que dicha decisión sea revisada por la Corte Constitucional.

A partir del 30 de julio del 2014, esta realidad cambia notablemente, dado que, la sentencia dictada por la Corte Constitucional limita la competencia de las autoridades indígenas, de manera que, estas autoridades ya no podrán resolver todos los conflictos internos, tal como venían haciendo, pues, en la sentencia en la parte resolutiva se señala lo siguiente:

“La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.”³⁷

Lo que significa, que todos los delitos relacionados, contra la vida de toda persona, el único sistema de administración de justicia competente para conocer y resolver es la jurisdicción ordinaria, a través de sus jueces y juezas a nivel nacional. De manera que, si el hecho violento se produce en el territorio de una comunidad, dentro de su jurisdicción, y que, como consecuencia de esos hechos se atenta contra la vida de la persona, el caso será resuelto por la jurisdicción ordinaria; de la misma forma, los participantes en el hecho delictivo, esto es, tanto los victimarios como la víctima pueden ser pertenecientes a una comunidad, pueblo o nacionalidad, esta condición de pertenencia cultural no es justificativo para que sean las autoridades indígenas las que resuelvan este hecho, serán

³⁷ YUMBAY YALICO Mariana “Sistema de administración de Justicia Indígena un antes y un después” Tomo I pag.



juzgados y sancionados de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal y las demás normas.³⁸

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 180 del lunes 10 de febrero de 2014, los delitos que se encuentran en el capítulo segundo denominado Delitos contra los derechos de libertad, sección primera Delitos contra la inviolabilidad de la vida, en sus artículos 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149, es decir, los delitos de: Asesinato, Femicidio, Sicariato, Homicidio, Homicidio culposo, Homicidio culposo por mala práctica profesional, Aborto con muerte, Aborto no consentido, Aborto consentido, no serán juzgados por las autoridades de la jurisdicción indígena, sino que, constituye una competencia exclusiva de las autoridades de la jurisdicción ordinaria, por resolución de la Corte Constitucional³⁹

Es por ello que en la práctica la jurisdicción indígena ha sido el blanco de cuestionamientos por parte de los operadores de justicia del Estado ecuatoriano, pese a que en el Ecuador se ha ratificado varios Convenios internacionales en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas tal es el caso del Convenio 169 de la OIT, y aunque el respeto a la jurisdicción ancestral se incluyó en la Constitución de 1998, el problema se origina en la apatía judicial frente a los pueblos y nacionalidades indígenas, originando un incumplimiento por parte de los operadores jurídicos el respeto al derecho consuetudinario; así como también la competencia de sus autoridades para ejercer jurisdicción en asuntos relativos a su forma de vida comunitaria.⁴⁰

³⁸ GARCÍA FALCONI José “Justicia Indígena y Ordinaria, Conflictos de Jurisdicción y Competencia” Tomo I pág.10

³⁹ Código Orgánico Integral Penal

⁴⁰ MASAPANTA Gallegos Christian “Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena” Primera Edición. Pág. 25



2.3 AUTORIDAD INDÍGENA

Los colectivos indígenas son seres humanos provistos de pensamientos, saberes, emociones, sentimientos unidos en una comunidad por losas de consanguinidad, vínculos sociales, culturales articulados socialmente por una autoridad dentro de una institución unipersonal y pluri-personal en cada pueblo con facultades expresas y reconocidas por la comunidad.

Así se toma como primera autoridad reconocida en cada familia el padre, si la familia es numerosa y hay nietos, en el caso de haber bisnietos asume el abuelo que es querido y respetado.⁴¹

En otros pueblos el presidente de la comunidad es quien ejerce la autoridad, sin embargo en conflictos mayores actúa una autoridad pluripersonal , ahí encontramos el cabildo, directivos superiores de la comuna o el consejo de gobierno quienes colectivamente imparten justicia, siendo así que en otros casos se elige una comisión jurídica quien tiene la labor de resolver ciertos conflictos, es decir, la diversidad se manifiesta en cada comunidad y se adecuan conforme a las necesidades y orientaciones

Cuando la falta es grave y compleja como es el caso del homicidio la Asamblea General es el organismo supremo encargado de proveer justicia en función de un proceso de juzgamiento con informes del organismo directivo o cabildo.

Al respecto Julio César Trujillo” señala que la autoridad competente para ejercer funciones de justicia es la autoridad a la que la respectiva comunidad indígena la haya designado, siendo así que la potestad que se le otorga de administrar justicia no debe estar radicado en un órgano especializado como ocurre en el Estado.

⁴¹ AVILA MILTON “Manual práctico de Justicia Indígena” Tomo I pág. 94 y 95



Los miembros que forman parte de los Consejos de Gobiernos Comunitarios, son elegidos en una gran asamblea, cada dos años o depende de la realidad de las comunidades, pueblos o nacionalidades, los aspirantes deben poseer las siguientes características:⁴²

Responsabilidad, liderazgo, solidaridad, trabajador, buenas relaciones con la comunidad, padre ejemplar, demostrar convicción de líder y voluntad de trabajo, respetado reconocido por todos los miembros de la comunidad, todas estas características son más observadas para la designación como miembro del Consejo de Gobierno.

Además de las autoridades antes mencionadas intervienen otros miembros de la comunidad quienes son elegidos considerando, la trayectoria, edad, que haya participado en la solución de otros problemas similares, que sea respetado y reconocido por toda la comunidad, líder, solidario, capacidad de convocatoria, llevar una vida intachable y que demuestre el interés por conservar la armonía dentro de la comunidad, quienes actúan únicamente cuando la dirigencia o la asamblea lo solicite por cuanto son muy respetuosos de la estructura organizativa y las decisiones colectivas.

Existe la Asamblea General que es el máximo organismo donde también se resuelven los conflictos o problemas existentes a nivel de la comunidad, la asamblea general lo constituyen todos los miembros de las comunidades, hombres, mujeres, niños de toda edad. Los dirigentes de la organización sectorial y provincial son elegidos en grandes asambleas generales, los requisitos son los mismos que son exigidos a los demás dirigentes.

⁴² TRUJILLO Julio César, GRIJALVA Agustín, ENDARA Ximena “Justicia indígena en el Ecuador” Tomo I pág. 84



De igual manera se debe reconocer que dichas autoridades no perciben ninguna remuneración o pago por resolver los problemas o conflictos comunitarios, por lo que la solución de los problemas es totalmente gratuita.

La competencia de la autoridad indígena para administrar justicia recae sobre los conflictos internos que ocurren en la comunidad y amenazan con destruir la armonía o las formas de vida y valores que la identifican como la nacionalidad o pueblo indígena.

Es una competencia en razón de las personas y ocasionalmente en razón del territorio por tanto hay que distinguir los conflictos entre los miembros de una misma comunidad, los conflictos de una comunidad con otra comunidad y los de los miembros de una comunidad con los miembros de otra comunidad así como también recalcar la diferencia de los no indígenas que viven fuera de la comunidad de los que viven en ella.

Se debe tener presente que cuando la autoridad indígena considere necesario remitir la causa a la autoridad estatal lo haga por su propia decisión. Es por ello que para la solución de los conflictos se toma en consideración algunos criterios de interculturalidad en la apreciación de los hechos y del derecho, criterios que pongan a salvo los valores y las formas de vida de los indígenas de los que depende la supervivencia del pueblo indígena y los derechos fundamentales.

En relación al **Art. 171** de la Constitución que establece “Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes siendo así que la ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.⁴³

⁴³ Constitución de la Republica del Ecuador



La competencia de las autoridades indígenas tradicionales en el juzgamiento de delitos penales destaca “Los litigios que se producen al interior de una comunidad son conflictos que se producen entre sus miembros, igualmente si se produce un litigio con personas que no pertenezcan a la comunidad no deben ser considerados como de la comunidad socialmente organizada.

Para que se considere como conflicto interno de una comunidad indígena debe haberse producido en su propio territorio y entre sus miembros, ya que no se puede aplicar sus normas consuetudinarias a quienes la desconocen y no las reconocen como jurídicamente obligatorias, así como tampoco que estas normas se apliquen fuera de su territorio pues se estaría extralimitando de su jurisdicción territorial.⁴⁴

El artículo. 24 de la Constitución contempla que “*Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista en la Constitución o en la ley.*

Art. 2 del Código Orgánico Integral Penal dispone que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal ni sufrir una pena que no esté establecida en ella⁴⁵

Queda claro que tanto la Constitución como el Código Penal establecen que solo mediante una ley penal se puede declarar una conducta como punible y establecer sanciones ya que las normas consuetudinarias no tienen fuerza para derogar o modificar a la ley. El cometimiento de un delito penal no afecta solo a un bien jurídico particular sino que afecta a toda la sociedad, por esta razón su juzgamiento y sanción están reservados a la autoridad estatal por ello debe ser juzgado por jueces o tribunales competentes.

⁴⁴ PEREZ GUARTAMBEL Carlos ”Justicia Indígena” Tomo I pág. 253

⁴⁵ Código Orgánico Integral Penal.



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

Las autoridades de los pueblos indígenas únicamente pueden administrar justicia sobre asuntos propios de su comunidad teniendo en cuenta que pueden ser problemas de linderos, de acceso al agua, riego debidamente concesionada por autoridad competente, utilización de los campos de caza, pesca o pastoreo de los recursos naturales salvo los no renovables que son directamente administrados por el Estado.

No son competentes para administrar justicia cuando el conflicto trasciende de la esfera estrictamente comunal ni cuando la ley reserva a las autoridades del Estado la competencia para hacerlo como en el caso de la administración de justicia penal.

Así como manifiesta Alberto Wray Espinoza en su estudio “JUSTICIA INDÍGENA” manifiesta que se debe estudiar desde tres perspectivas el ejercicio de las funciones de justicia conforme al artículo 171:

- Tomar en cuenta la materia del conflicto, es decir, relevante para la subsistencia y desarrollo del pueblo indígena.
- Darle un sentido territorial o espacial de manera que todo conflicto que ocurra dentro de ciertos límites quedará sometido a la justicia indígena
- Darle un sentido subjetivo atender a la calidad de los sujetos involucrados en el conflicto de modo que solo los conflictos entre indígenas sean materia reservada a las funciones de justicia indígena.

El interés común debía radicar en el fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas con la consecuente consolidación del Cabildo Comunal cuya autoridad debía retomar su función de impartir justicia.



La estructura organizativa tiene su base en las familias quienes viven organizadas en Comunidades, están dirigidas por el Consejo de Gobierno Comunitario y las decisiones se toman en la Asamblea General. Las comunidades a su vez forman la organizaciones sectoriales llamadas de Segundo Grado y estas organizaciones sectoriales forman la organización provincial y esta la organización nacional como es la Confederación de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador.⁴⁶

En su labor como autoridad tienen que cumplir con diversas funciones tales como:

1. Convocar a reuniones y asambleas, dirigir los debates y la toma de decisiones.
2. Solucionar los problemas de la comunidad y apoyar a personas afectadas
3. Asignar los trabajos comunales.
4. Organizar e inspeccionar las obras y los trabajos comunales.
5. Apoyar la labor de las instituciones y organizaciones comunales.
6. Informar en la Asamblea sobre temas de interés para la comunidad.
7. Utilizar adecuadamente los fondos de la comunidad.

Las autoridades no castigan a los niños, así los padres den la autorización, sin embargo hay casos donde esto genera problemas porque siendo los padres quienes deben responder por sus hijos, algunos no lo hacen adecuadamente o son cómplices de faltas, por ejemplo, en el hurto.

Las decisiones provenientes de autoridades de los pueblos indígenas generan límites constitucionales a la administración de justicia indígena , ya que deben ser observados por parte de estas autoridades, pues en caso de que sus decisiones fueren atentatorios a los derechos constitucionales se activa un mecanismo para garantizarlos el cual es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena la misma que se propondrá ante la Corte Constitucional dentro de 20 días que se haya conocido la decisión, observando los principios

⁴⁶ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 70



establecidos en la Constitución y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas y tribales.⁴⁷

De igual manera se hace mención al papel que desempeñan los miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades considerados como autoridades como son:

Padres de Familia

Para los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, los padres juegan un rol importante como es el de mantener el orden y armonía familiar, ellos tienen la facultad de encaminar por los mejores senderos a sus hijos y en caso de que surjan problemas y dificultades intervienen buscando bienestar y la unidad familiar ya sea mediante consejos o imponiendo algún tipo de castigo, generalmente participan en la solución de los problemas matrimoniales de sus hijos, desobediencia de los hijos hacia los padres o cualquier otra persona respetada.

Padrinos

Los padrinos también intervienen en la solución de los problemas de sus ahijados, cuando exista conflictos matrimoniales, de allí que su función es orientar a la familia, emitir consejos, imponer castigos, y si el caso fuere demasiado grave poner en conocimiento de las autoridades comunitarias. Además, los padrinos son los que asumen toda la responsabilidad de un padre de familia en caso de ausencia de los verdaderos padres.

Consejo de Gobierno Comunitario

A quienes se les conoce también como los dirigentes y sus atribuciones son los siguientes:

⁴⁷ MASAPANTA Gallegos Christian “Acción Extraordinaria de Protección” Primera Edición pág. 25



- Atender los casos que llegaren a su conocimiento sea en forma verbal o por escrito.
- Convocar a una sesión ampliada de todos los miembros del Consejo a fin de analizar y buscar la mejor solución de los problemas.
- Vigilar el control social comunitario y la armonía entre los habitantes.⁴⁸
- En caso de existir problemas tiene la obligación de intervenir para garantizar la tranquilidad y la paz interior.⁴⁹
- Vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas o las medidas correctivas.
- Ejecutar los castigos impuestos a los involucrados en determinados casos.

Asamblea General

Es la máxima instancia de análisis, deliberación y decisión para la solución de cualquier tipo de conflicto.

- La asamblea general es el máximo órgano tanto en la comunidad de base como en la organización de segundo y tercer grado.

Formas de elección

Las elecciones se realizan conforme lo determina y establece el Estatuto y/o el Reglamento de las Comunidades Indígenas, para el caso de las comunidades que son reconocidas legalmente; para las que aún no lo son, los miembros de alguna manera proceden de igual manera. Son elegidos previa convocatoria hecha por el presidente del cabildo, cada dos años, con la participación de todos los socios, miembros de la comunidad mayores de 18 años de edad, hombres y mujeres mediante votación directa

⁴⁸ YUMBAY Mariana. “El ejercicio de la administración de la justicia indígena en el Ecuador” Tomo I pág. 35

⁴⁹ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 127



REQUISITOS

Existe una variedad de requisitos que deben cumplir los aspirantes a dirigir las comunidades, y consiguientemente asumir la difícil responsabilidad de administrar la justicia en los pueblos indígenas.

En la mayoría de casos se observan las normas generales que se estipulan para ocupar una función pública, así tenemos: que se debe acreditar la mayoría de edad; que la comunidad o el pueblo indígena respectivo los conozcan a la persona; que haya demostrado un buen comportamiento, capacidad, honestidad, experiencia y últimamente se toma en cuenta los estudios realizados.

La administración de justicia Indígena es gratuita; sus funcionarios, es decir, los dirigentes no perciben remuneración alguna y son ad-honórem.

DESTITUCIÓN DEL CARGO

Las autoridades de la comunidad cuando cometan una infracción pueden tener como sanción la destitución del cargo y la prohibición de asumirlo. Ya que ellos son el referente de los demás comuneros y su conducta debe ser un ejemplo a seguir, pues al cometer una infracción significaría la pérdida de respeto y obediencia de los miembros de la comunidad.

Ser autoridad o líder en una comunidad indígena merece una consideración especial al determinar la sanción, pues no existen privilegios para ningún miembro.⁵⁰

2.4 CAUSAS POR LAS QUE SE APLICA LA JUSTICIA INDÍGENA

Adulterio y abandono de hogar

El adulterio es la primera causa para la disolución de la sociedad conyugal. Las relaciones extramatrimoniales son reservadas, sin embargo los cónyuges se dan cuenta fácilmente por el cambio notorio en su comportamiento, por ejemplo, los

⁵⁰ ⁵⁰ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 135



maridos empiezan a tratarles mal, a descuidarse de los hijos, llegan tarde de sus trabajos, se reniegan de todo y sus parejas reciben incluso agresiones físicas.

Generalmente son los varones quienes mantienen relaciones extramatrimoniales y una vez que es descubierto, la mujer planifica hasta aprehenderla a la concubina advirtiéndole de las consecuencias. Sin embargo a la primera no es suficiente la lección, entonces para una segunda ocasión prepara la cónyuge afectada actos más fuertes como echarle ají en los ojos, ácido en la cara, rasguñarles el rostro, algo que deje una huella de castigo y que sea visible al público por ello siempre se ataca al rostro.⁵¹

El adulterio no es tipificado en el derecho penal, sin embargo en las comunidades indígenas estos hechos son prohibidos y sancionados. No es considerado un problema privado de la pareja porque pone en riesgo la unidad familiar y el equilibrio de las relaciones interfamiliares y comunales.

Se da especialmente por el alto porcentaje de migración laboral de los habitantes principalmente de los varones, el adulterio es percibido como una amenaza constante para la paz comunal.

Los kichwas del Ecuador valoran el adulterio como grave, es sancionado con “fuetazos”, además pagan una multa y en caso de reincidencia deciden sobre la expulsión⁵²

En el caso de abandono de mujeres e hijos por los padres que generalmente son jóvenes, la justicia comunitaria busca un arreglo entre las dos familias en este caso con intervención de los padres de la pareja y los padrinos llegando al siguiente acuerdo:

⁵¹ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 71

⁵² HERNANDEZ TERAN Miguel Justicia Indígena, Derechos Humanos y pluralismo jurídico Tomo I pág 119



1. El joven tiene que pagar todos los gastos del bebé desde el embarazo hasta que nazca.
2. En un acta se fija el monto.
3. Se fija una pensión para la mujer y el hijo, a más de la alimentación, vestuario, salud y educación.
4. Se elabora un acta de compromiso con testigos y firma del joven.

MALTRATO A LA MUJER

Conforme a un estudio realizado la violencia familiar es el conflicto de mayor frecuencia que la justicia comunitaria tiene que resolver. Tradicionalmente el esposo fue considerado como jefe de familia que se siente legitimado de imponer su autoridad y de castigar corporalmente a su mujer y a sus hijos.

Hay pocos varones que comparten esta opinión, las mujeres son quienes destacan que está prohibido maltratar a la mujer.

Dando lugar al abuso sexual en la pareja, es por ello que muchas mujeres hacen denuncias y no les es fácil decir que fue forzada por su pareja ya que hablar de sexualidad en una comunidad indígena es duro.

Las actividades propias del campo como la labranza, cultivos, cuidados de animales que identifican a los campesinos son labores que se realizan en zonas despobladas lo que ayuda a cometer ilícitos.

Varias han sido las mujeres violadas, sobresaliendo el engaño, ofrecimientos, juegos y falsas promesas de matrimonio terminan consumiendo el abuso sexual.

Los lugares escogidos por los infractores son los montes, chacras, cultivos o chozas fruto de este acto irreparable nacen criaturas que en muchas ocasiones al no contar con los suficientes recursos económicos regalan a sus patrones o personas que poseen los suficientes ingresos, a estos niños se les conoce como



wiñachisbcas por criarse con un padre no natural asimilando una forma sui generis de integrantes de familia.⁵³

Para conocer la veracidad de la acusación que hacen generalmente los padres de la hija o hijo abusado sexualmente y al no quedar pruebas del autor del delito, el dirigente o cabildo reunido en pleno convocan a un careo es una etapa en donde se investiga los antecedentes del culpable, y de la persona que fue abusada.

De igual manera se realiza la investigación de los parientes

2.5 PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA JUSTICIA INDÍGENA

En el Ecuador, se inauguraron nueve fiscalías de Asuntos Indígenas de las 12 previstas con el objetivo de servir a un 6% de la población ecuatoriana considerada indígena. La primera se abrió en Cotopaxi, el 28 de noviembre de 2007; luego, vinieron las de Chimborazo y Bolívar, Guayas, entre otras.

En Cotopaxi, se receptaron 160 denuncias en un año, de las cuales 40% se resolvió aplicando los principios de la Justicia indígena, es decir, que fueron trasladadas a las comunidades de las que procedían, dando potestad a los dirigentes dentro de los cabildos para que resuelvan sus problemas y apliquen sanciones.

Luego del juzgamiento, se firma un acta que pasa a la Fiscalía Indígena, para que esta a su vez la valore jurídicamente de acuerdo a los principios constitucionales y el Juzgado de lo Penal proceda a desestimar el proceso.

Como señala Vicente Tibán, fiscal de Asuntos Indígenas en Cotopaxi, que cuando el tema se resuelve en las comunidades, él no va para juzgar, sino para conversar con los dirigentes y orientar el proceso a fin de que no se cometan excesos, que

⁵³ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 72



se lo haga dentro del respeto a los derechos humanos y que no se caiga en la tortura, pues eso "no está dentro de los principios de administración de justicia indígena". También proceden los acuerdos en una audiencia preliminar antes de que se inicie la etapa de indagación previa⁵⁴.

El otro 30% de denuncias está en trámite, y un porcentaje similar, en el olvido, pues los interesados se descuidan y no continúan con el proceso.

Si es que, luego de la firma del acta, la Fiscalía determina que los castigos fueron leves debido a la complejidad del delito, por ejemplo, de asesinato, se solicita un alcance de la sanción para que sea alternativa a la de la Justicia ordinaria, con trabajos comunitarios por similar tiempo del que estaría en prisión y con reconocimientos económicos si es que existe familia afectada. Puede darse también de que el Juzgado de lo Penal continúe con el caso si es que se comprueba que no se siguió el debido proceso en la aplicación de la Justicia indígena.

Cuando los miembros de la comunidad atraviesan dificultades, en un primer momento se busca las mejores alternativas para solucionar el problema a nivel familiar, sin que los demás miembros conozcan y menos las autoridades comunitarias, atravesar por un problema o tener un conflicto sean estas conyugales, los mismos que son calificados como una desgracia que ocurre en la familia, lo cual perjudica la imagen y el prestigio familiar,⁵⁵

En el caso de que en este nivel no se logre resolver se pide la intervención de los padrinos. Si a pesar de esto no se lograre solucionar o si el infractor no cambia su actitud, se pone en conocimiento de la directiva de la comunidad, quienes en este nivel y con la participación familiar intentan solucionar el problema.

⁵⁴ PEREZ GUARTAMBEL Carlos. "Justicia Indígena" Tomo I pág. 245

⁵⁵ YUMBAY Mariana. " El ejercicio de la administración de la justicia indígena en el Ecuador" Tomo I pág. 47



Sin embargo los conflictos graves y de conocimiento público como el robo, asesinato, adulterio, problemas entre miembros de la comunidad o entre familias, son llevados directamente al seno de la asamblea general a fin de que allí de manera participativa se busque las mejores alternativas de solución.

1. Cualquier conflicto que surja en la comunidad, se pone a conocimiento de las autoridades indígenas competentes, generalmente se realiza de forma verbal y en pocas ocasiones por escrito.
2. Las autoridades indígenas luego de conocer el caso llaman a las personas involucradas a una reunión, en la que se hace lo que se denomina el *ñawinchi* (careo) que consiste en que los afectados y el causante del conflicto frente a frente exponen sus puntos de vista, sus acusaciones y sus defensas. Generalmente este proceso se realiza en una asamblea general a donde asisten todos los miembros de la comunidad. Luego de escuchar las intervenciones de las partes involucradas, los asistentes a la asamblea participan, algunos realizan preguntas, otros defienden a una u otra de las partes, los líderes de la comunidad y las personas de la tercera edad, intervienen para dar consejos y llaman a la reflexión a cada uno de los involucrados en el problema, generalmente en esta etapa y sin necesidad de recurrir a la sanción se resuelve el problema y nuevamente retorna la armonía social.
3. Si no se ha logrado solucionar el problema en la etapa anterior se conforma una comisión integrada por personas de trayectoria intachable y miembros de la asamblea, para que ellos sean quienes realicen las averiguaciones necesarias a fin de esclarecer el caso y con suficientes elementos la asamblea pueda tomar una decisión justa.
4. Finalmente si se comprobare la responsabilidad del acusado, la asamblea decide la sanción que se impondrá y de inmediato se ejecuta y todos los acuerdos quedan anotados en actas de la Asamblea y lo más importante en



la memoria de todos los que participaron quienes son los que estarán vigilantes de que todo lo acordado se cumpla⁵⁶

La justicia como proceso de conciliación

El objetivo está orientado a la resolución de un conflicto mediante la reflexión y el entendimiento de las partes para lograr una conciliación. Por lo tanto se toma en consideración algunos aspectos.

1. Debe haber equidad e igualdad en el procedimiento
2. El procedimiento debe ser gratuito, participativo, democrático y transparente
 - 2.1 La justicia comunitaria empieza con la investigación.
 - 2.2 Interrogatorio, diálogo, reflexión orientación y educación. La comunidad a través de los dirigentes o la Asamblea, realiza un interrogatorio con los involucrados a fin de dar a conocer los motivos por los cuales se dio la controversia.
El dialogo entre las partes involucradas, la autoridad explica a los involucrados cuáles son sus errores y cómo deberían comportarse en el futuro,⁵⁷

Conciliación- sanción

En caso, que entre las partes no se llegue a un acuerdo los dirigentes toman una decisión, que por lo general es una sanción.

Sanciones

Las formas de aplicación de las sanciones en los pueblos indígenas son los siguientes:

- **Jalones de la oreja.-** Se impone en delito no graves como la desobediencia y son ejecutadas por los padres, abuelos y padrinos.

⁵⁶ YUMBAY Mariana. “ El ejercicio de la administración de la justicia indígena en el Ecuador” Tomo I pág.

³²

⁵⁷ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 79 y 80



- **La ortigada.-** Es considerada sagrada y medicinal la misma que se utiliza cuando se realiza los baños rituales, sin embargo se utiliza para aplicar la sanción a la persona que sea causante del conflicto. La cantidad de ortigazos es decisión de la asamblea.
- **El castigo con el asial o boyero.-** El asial es un instrumento elaborado de cuero resecado de vaca, el mismo que se utiliza para ejecutar un castigo, además, es utilizado como un símbolo de poder que se entrega a las nuevas autoridades o líderes.
- **El baño en agua fría.-** El infractor tiene que ser sometido al baño en agua fría, se lo realiza a media noche de preferencia en los ríos, cascadas o lagunas consideradas sagradas, el agua corriente purifica y elimina las malas energías y espíritus de la persona. El baño debe ser realizado por personas que hayan tenido una trayectoria intachable.
- **Expulsión de la comunidad.-** En los casos muy graves o en que el infractor no haya cumplido con los compromisos y no cambia de actitud y comportamiento se expulsa de la comunidad y la organización.

Con la aplicación de estas sanciones se logra el arrepentimiento de la persona y el compromiso de reincorporarse a la comunidad y la reparación de los daños causados, no solo se busca castigar al culpable sino conciliar llegar a un acuerdo.

Firman un acta

Las autoridades dan constancia de la resolución en un acta en donde también las partes firman, esta acta contiene una cláusula de aseguramiento que tiene la función de asegurar el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones.

Conforme a un estudio cuantitativo la mayoría de las actas de conflicto resueltos incluyen compromisos de garantías, en primer lugar multas en el caso de reincidencia o de incumplimiento de los acuerdos



Ejecución de la resolución

Pago de la multa o ejecución de otras penas en conflictos penales, pago de indemnizaciones o cumplimiento de otras obligaciones

Seguimiento

Para que un caso quede resuelto por completo requiere un seguimiento de las autoridades que permitan el desarrollo de la familia y la comunidad.⁵⁸

2.6 ¿ES POSIBLE ENJUICIAR A PERSONAS QUE VIVEN FUERA DE LOS TERRITORIOS INDIGENAS?

Hay que considerar que la Asamblea General Comunitaria es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.

La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro del ámbito territorial y que afecten a sus valores comunitarios, por lo que únicamente se puede sancionar a miembros de cada comunidad que cometan delitos dentro de su territorio

Por lo que se resuelve que la jurisdicción y competencia que tienen las autoridades indígenas serán de todos aquellos que se cometan dentro de su territorio excepto los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del Sistema Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los supuestos responsables sean ciudadanos pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro del ámbito territorial de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

⁵⁸ VALDIVIA FRANCO Rocío , JURGEN Hans Normas valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria “Estudio Cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador Tomo I pág. 81



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

A manera de conclusión, las normas jurídicas indígenas no se aplican fuera del territorio de las comunidades indígenas, salvo para los indígenas que viven fuera de ellas.



CAPÍTULO III

3. EL CASO “LA COCHA”

La Cocha está ubicada en la provincia de Cotopaxi cuya cabecera parroquial es Zumbahua, la misma que alcanzó su parroquialización desde que sus habitantes eran víctimas del abuso de los mestizos y lograron liberarse de ellos, realizaban reuniones con todos los sectores de la comunidad que pertenecían a la comuna Zumbahua que en ese entonces eran ocho sectores para elegir al presidente de la comunidad, siendo el sector La Cocha el más grande.

El Presidente de la comuna motivado y empujado por los sacerdotes y los mestizos que habitaban en Zumbahua empiezan con el proyecto de parroquialización con el objeto de buscar el progreso y adelanto de la sociedad indígena.

La Cocha es el caso, relacionado con el asesinato de Marco Antonio (17), cometido el 9 de mayo de 2010 Día de la Madre, Marco Antonio Olivo, de 21 años de edad, que solía ayudar a su progenitora en las tareas del campo, apareció colgado de un poste en la plaza central de Zumbahua, ahorcado con su propio cinturón. La noche anterior había salido a un baile comunitario.⁵⁹

Cuatro días después, Orlando Quishpe, el presunto asesino, fue retenido por los dirigentes indígenas de la parroquia y condenado a morir en su propia ley: ahorcado. Sin embargo, ante el rechazo de la opinión pública, los dirigentes indígenas le cambiaron la pena de muerte y al igual que sus cuatro presuntos cómplices (todos de la comunidad Guantopolo) fueron llevados a la comuna La Cocha y castigados de acuerdo a la denominada “justicia indígena”: con agua helada, ortiga, látigo y esfuerzos físicos a más del pago de 5.000 dólares (foto).

Esto desató una polémica entre el presidente de la República, Rafael Correa, y el resto del Estado con el sector indígena del Ecuador. Las autoridades estatales

⁵⁹ PEREZ GUARTAMBEL Carlos. “Justicia Indígena” Tomo I pág. 424 y 425



sostenían que el autor de un asesinato debe ser castigado con cárcel mientras que los indígenas alegaban que ellos tienen su propia ley.

En medio de esta polémica, el Gobierno logró la entrega voluntaria de los cinco presuntos responsables del asesinato de Olivo el 28 de mayo y desde entonces se ha librado una pelea judicial en la que el Estado defiende la actuación de la justicia ordinaria en el caso La Cocha mientras que los indígenas la rechazaron e hicieron todo para que la aplicación de la justicia indígena no se reduzca a casos no graves como riñas entre vecinos o conflictos por linderos.⁶⁰

A raíz de este caso surgieron varios juicios, pero los indígenas consiguieron que todos se suspendan en los juzgados de Cotopaxi y sean elevados en consulta a la Corte Constitucional para que este organismo determine si lo actuado por los dirigentes de La Cocha fue o no legal. La respuesta se ha aplazado por varias ocasiones hasta que se la dictó este martes, 30 de julio de 2014.

Por ese hecho la justicia indígena los sancionó y luego fueron procesados por la justicia penal ordinaria, por lo que Víctor presentó una acción extraordinaria de protección para que la Corte Constitucional (CC) dilucide quién tiene la jurisdicción para sancionar esos delitos.⁶¹

El 30 de julio pasado, la Corte Constitucional determinó que no hubo doble juzgamiento y resolvió nuevas normas de aplicación obligatoria para autoridades indígenas, administrativas y jurisdiccionales. Se estipuló que la justicia indígena solo se aplicará a casos internos, mientras que los delitos contra la vida, así se cometan en comunidades, serán tramitados por la justicia penal ordinaria.

Sin embargo, el fallo de la Corte Constitucional no pudo ejecutarse y regresar el expediente a la Corte Provincial de Cotopaxi para seguir el juzgamiento de los

⁶⁰ El telégrafo “publicación de 14 de Agosto del 2014”

⁶¹ Página de la Corte Constitucional del Ecuador



implicados porque se presentaron recursos de ampliación y aclaración, lo que no se aceptó porque fue impulsado sin la autorización de los familiares de la víctima.

¿Qué acuerdos no se respetaron tras la aplicación de la justicia indígena en el caso ‘La Cocha’?

La referencia a las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas, alude a los individuos o colectivos (asambleas, cuerpos colegiados) que según los sistemas indígenas tienen potestad para gobernar, resolver conflictos o regular la vida social. Ello incluye la potestad de los pueblos y las comunidades indígenas, a tener su propio sistema institucional para el autogobierno, la organización del orden social y la resolución de conflictos, lo que llamaríamos la justicia o función jurisdiccional. Las prácticas estatales que implican el nombramiento o la imposición de determinadas personas, indígenas o no, para que sean autoridades de pueblos o comunidades indígenas, son incompatibles con el derecho mencionado. (Yrigoyen Fajardo, 2003)

La falta de Ley, acarrea un problema serio para la aplicación correcta de la solución de conflictos internos dentro de las comunidades, de conformidad con sus costumbres y el derecho consuetudinario. En la práctica, no sabemos cuáles son los problemas que se suscitan en las comunidades por lo que estos actos se confunden con las infracciones. A las comunidades, lo mismo les da juzgar algo familiar, como la muerte de un ser humano, porque inclusive el juez actúa en nombre de la comunidad y al momento de juzgar, diríamos que no prevalece el criterio justo, sino la influencia del grupo o tumulto.

Los cinco procesados por la muerte de Marco Antonio no tenían que estar o acercarse a la parroquia de Zumbahua (Cotopaxi), debían estar fuera de la comunidad durante cinco años, pero no hicieron caso y, lamentablemente, siguen ahí, como si nada por lo que indigna que no hayan acatado una resolución elaborada en la comunidad, de igual manera los procesados no han



realizado labores comunitarias, nunca se cumplió eso y, al contrario, los hermanos y primos sufrieron amenazas.⁶²

3.3 ¿QUÉ ROL DESEMPEÑÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO “LA COCHA”?

Después de cuatro años, la Corte Constitucional resuelve el caso conocido como 'La Cocha' ocurrido en el 2010, cuando los presuntos responsables de la muerte del joven Marco Olivo fueron sancionados tanto por la justicia indígena como por la justicia ordinaria.

La resolución marca un importante precedente para los casos que tienen que ver con justicia indígena. Los jueces manifestaron que sobre este caso no hubo doble juzgamiento.

Los asesinos de Marco Olivo fueron sancionados por su comunidad indígena a través de latigazos y baños de agua fría, pero además la Fiscalía y los jueces los sancionaron. En un segundo punto, la Corte resolvió que a partir de hoy los delitos contra la vida serán juzgados únicamente por la justicia ordinaria y no por la indígena, así el hecho haya ocurrido en una comunidad indígena, o sean indígenas la víctima o el victimario.⁶³

Un tercer punto de la resolución exige un procedimiento que deben seguir los medios de comunicación para tratar hechos y sucesos que tengan que ver con la justicia indígena.

“Es obligación de todos los medios de comunicación público, privado o comunitario, que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga la autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera

⁶² El telégrafo “publicación de 14 de Agosto del 2014”

⁶³ Página www.ecuadorenvivo.com



integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción”, manifestó Patricio Pazmiño, presidente de la Corte Constitucional.⁶⁴

La Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Justicia y al Consejo de la Judicatura que difundan esta resolución masivamente en la sociedad.

INTERVENCIÓN DE LA CONAIE EN EL CASO “LA COCHA”

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE, no acatará la sentencia de la Corte Constitucional que resolvió que solo la justicia ordinaria puede sancionar atentados contra la vida como asesinatos y homicidios. Los dirigentes anunciaron que tampoco exigirán una autorización para que los medios puedan cubrir hechos de justicia indígena, tal como lo ordena la sentencia.

Se declaran en desobediencia y se acogen al derecho a la resistencia. “Digan lo que digan, hagan lo que hagan, nosotros seguiremos en esta desobediencia aplicando nuestros principios, porque así nos apoyan nuestros derechos internacionales”, señala Sixto Yaguachi, dirigente de la Ecuarunari.

“El derecho a la resistencia, y esto es también una de las formas que aplicaremos, cuando nos están queriendo terminar los derechos y cuando nos están vulnerando la Constitución”, asegura Jorge Herrera, presidente de la Conaie.

Aseguran que la Corte Constitucional se extralimitó en sus funciones, que solo tiene potestad para interpretar la ley, pero que los jueces la reformaron. Además, para ellos sí hubo doble juzgamiento en el caso "La Cocha" pese a que la Corte resolvió lo contrario.

⁶⁴ Página de la Corte Constitucional



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

Sobre la disposición que obliga a los medios de comunicación a obtener autorización previa para cubrir hechos relacionados con la justicia indígena, el dirigente de la Conaie, dice que no la exigirán. “No sea tal vez como una cortina de humo para decir 'esto es una salvación', para quitar el derecho de que los medios de comunicación puedan cubrir la información. En consecuencia están en absoluto derecho de seguir haciéndolo, este derecho que han seguido los medios de comunicación”.

También analizan acciones a nivel internacional y aseguran que presentarán su queja ante las Naciones Unidas.



SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA N.o113-14-SEP-CC CASO No. 0731-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad El señor Víctor Manuel Olivo Palio, hermano del señor Marco Olivo Palio, presentó acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad kichwa, de la provincia de Cotopaxi, con relación al asesinato de Marco Antonio Olivo Palio.

El 8 de junio de 2010 la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que respecto de la causa N.º 0731-10 -EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 7 de julio de 2010 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinueza y Patricio Pazmiño Freire, ordenó que se aclare la petición, determinando la decisión de autoridad indígena contra la cual están en desacuerdo.

EL 20 de julio de 2010, el legitimado activo, Víctor Manuel Olivo Palio, presentó escrito de aclaración de su demanda, solicitado por la Sala de Admisión.

El 12 de agosto de 2010 a las 16:5m 8, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la demanda presentada por Víctor Manuel Olivo Palio. El escrito de aclaración presentado por los señores Flavio Candeleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

Fernando Chaluisa Umajinga y Manuel Orlando Quishpe Ante, fue rechazado por haberse presentado fuera del término dispuesto por la Sala de Admisión.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión del 19 de agosto de 2010, le correspondió al juez Manuel Viteri Olvera actuar como ponente en la causa N.º 0731-10-EP, quien avocó conocimiento mediante auto del 30 de septiembre de 2010 a las 09:00, y dispuso que las autoridades indígenas demandadas emitieran un informe para una mejor ilustración de los hechos ocurridos y la convocatoria a audiencia pública.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa actuar como juez ponente de la causa. El 4 de febrero de 2014, el juez ponente avocó conocimiento de la misma.

En sesiones extraordinarias del Pleno del Organismo, realizadas el 29 de mayo, 11 de junio y 02 de julio del 2014, se debatió la causa. Durante el debate del 02 de julio del 2014, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de sus facultades, presentó sus observaciones por escrito al proyecto presentado por el entonces juez ponente, Marcelo Jaramillo Villa. Dichas observaciones fueron incorporadas al expediente constitucional. Posteriormente, luego del debate correspondiente, se sometió a votación el proyecto de sentencia del caso N.º 0731-10 -EP, del juez sustanciador Marcelo Jaramillo Villa, en el cual se obtuvo 1 voto a favor del juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa y 8 votos salvados de los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth



Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire. En consecuencia, el Pleno no aprobó el proyecto de sentencia, por lo que el presidente de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional dispuso el sorteo de la causa **N.º 0731-10-EP**, recayendo su conocimiento en la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

De la solicitud y sus argumentos.

El legitimado activo manifiesta que conforme el acta de resolución realizada por las autoridades indígenas de la Comunidad de La Cocha, el domingo 9 de mayo de 2010 a las 19:00 más o menos, en el centro urbano de la parroquia Zumbahua, de población indígena kichwa hablante, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, se produjo el asesinato de su hermano Marco Antonio Olivo Palio.

En base a los artículos 171 de la Constitución de la República y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, las autoridades indígenas de las comunidades de La Cocha y Quantopolo conocieron el caso. El domingo 16 de mayo de 2010 y el domingo 23 de mayo de 2010 establecieron la culpabilidad de los cinco jóvenes indígenas de la comunidad de Quantopolo e impusieron las sanciones conforme a la justicia indígena.

Que esta decisión ha generado diversas reacciones en los medios de comunicación y en la sociedad ecuatoriana, y la interferencia en la justicia indígena por parte del fiscal general del Estado, quien el 19 de mayo del 2010 pretendió ingresar arbitrariamente a la comunidad indígena de La Cocha, con el fin de rescatar a uno de los principales involucrados en la muerte de su hermano. El ministro de Gobierno y Policía, igualmente, ha intentado usar la fuerza pública para rescatar a los involucrados y el ministro de Justicia solicitó que se inicien las acciones legales en contra de los dirigentes indígenas, quienes fueron apresados el 4 de junio de 2010 y posteriormente liberados por la Corte de Justicia de Latacunga, por el "amparo de libertad" interpuesto.



Señala que en casos anteriores los jueces y fiscales han actuado dentro del marco de respeto, coordinación, cooperación, y en apego a las normas constitucionales y legales han aceptado lo resuelto por la jurisdicción indígena.

Cita en su demanda el artículo 10 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT, referente a la aplicación de las sanciones propias de la cosmovisión indígena, la ortiga, el baño con agua fría, látigos, etc., que representan la filosofía y la cosmovisión de la justicia indígena, lo que según "La Corte Constitucional de Colombia, no constituyen un atentado a los derechos humanos fundamentales".

Manifiesta que los cinco responsables del asesinato se sometieron a la justicia indígena por su propia voluntad y aceptaron que se les aplique el sistema jurídico indígena, y que ahora pretenden acogerse a la jurisdicción ordinaria, por lo que están siendo procesados y se encuentran en la cárcel número 4 de la ciudad de Quito, lo que evidencia "un proceso de doble juzgamiento".

Que en su calidad de hermano del occiso, de manera voluntaria solicitó la intervención y actuación de las autoridades indígenas de La Cocha, junto con las de la comunidad de Guantópolo, a donde pertenecen los jóvenes involucrados, las mismas que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 171 de la Constitución de la República, 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, solucionaron el caso, resolución con la que están de acuerdo los familiares del occiso.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera el legitimado activo que los derechos constitucionales vulnerados son los artículos 10, 11 numerales 3, 4 y 5; 57 numerales 1, 9 y 10; 76 numeral 7 literal i y 171 de la Constitución de la República; artículos 343, 344 literales a, b, e, d y e; 345 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la disposición general de las reformas de marzo de 2010, al Código de Procedimiento Penal.



Pretensión concreta

En atención a lo solicitado, el legitimado activo solicita que se determine:

- a. Si las autoridades indígenas de La Cocha, al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, en este caso concreto, podían o no solucionar el asesinato y muerte de Marco Antonio Olivo Palio, ocurrido en el territorio indígena de la parroquia de Zumbahua.
- b. Si la resolución de las autoridades de la comunidad de La Cocha se apega o no al mandato constitucional del artículo 171 y artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- c. Si las sanciones impuestas a los cinco involucrados constituyen o no violación de los derechos humanos fundamentales y si estos son actos de salvajismo, barbarie y primitivismo, como varias autoridades del Estado han sostenido.
- d. Si las autoridades indígenas que actuaron ejerciendo jurisdicción y competencia indígena, y en auge al debido proceso, cometieron el delito de secuestro o plagio.
- e. Los miembros de las comunidades indígenas deben o no someterse a la jurisdicción indígena o es voluntad de las partes.

Una vez que el caso estaba en conocimiento de la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, debía o no ser interferido por las autoridades de la justicia ordinaria. Que se disponga cuáles son las formas de coordinación y cooperación que deben tener entre las autoridades de los dos sistemas jurídicos, para lograr la eficacia y armonía entre sí.

- g. Si es procedente o no que los jóvenes indígenas involucrados en la muerte del señor Marco Antonio Olivo Palio, que ya fueron juzgados por la justicia indígena, estén encarcelados y con procesos de doble juzgamiento, bajo órdenes de la justicia ordinaria.



h. En caso de observar excesos en la aplicación de la jurisdicción indígena, cuáles son los mínimos jurídicos que las autoridades indígenas deben observar, y

i. Sírvase resolver si las autoridades de la Corte Nacional de Justicia pueden interpretar y limitar el derecho a la jurisdicción indígena y el derecho al debido proceso estatuido en la Constitución.

Solicita que de acuerdo a lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que dispone al artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ordene las siguientes medidas cautelares:

a. Se disponga la suspensión inmediata de todos los procesos judiciales iniciados en contra de los dirigentes indígenas de La Cocha por parte de la Fiscalía y juzgados de Garantías Penales de Cotopaxi.

b. Se ordene la inmediata libertad de los cinco jóvenes indígenas "que están siendo procesados dos veces", conforme al artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.

c. Se disponga la suspensión en la adopción de cualquier resolución interpretativa sobre jurisdicción indígena por parte de la Corte Nacional de Justicia.

Decisiones de justicia indígena que se impugnan

Impugnan las decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 de mayo de 2010 y el 23 de mayo de 2010, por las autoridades de la Comunidad Indígena de La Cocha, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad Kichwa de la provincia de Cotopaxi.



De la contestación y sus argumentos

De la revisión de los expedientes del caso no se advierte escrito alguno presentado por la parte accionada, conforme lo establecido en providencia del 30 de septiembre de 2010.

Terceros interesados

Manuel Orlando Quishpe Ante y otros señalan que si bien el Estado ecuatoriano, en reconocimiento de la pluralidad existente en el Ecuador, ha reconocido a la justicia indígena, establece que sus procedimientos jurisdiccionales no deben ser contrarios a la Constitución ni podrán violar los derechos inherentes a las personas.

Que en su caso, se han cometido una serie de delitos conexos en su contra, "de un linchamiento realizado por el populacho que fue enardecido por unos pocos sujetos que fungen de dirigentes de la comunidad de La Cocha".

Manifiestan que se han violado los artículos 66 numeral 3 literales a y e, 76 numeral 7, literales a, b, e y g, 77, 83 numeral 2, y 426 de la Constitución, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón a que el derecho a la legítima defensa ha sido reprimido en todo el proceso de ajusticiamiento indígena en su contra. Que nunca contaron con un abogado o un tercero imparcial que defienda sus derechos, ya que fueron sometidos a tortura permanente por varios días. No existió plazo razonable ni los medios adecuados para preparar la legítima defensa, no hubo un juez imparcial ni la presunción de inocencia. Que a Orlando Quishpe se le obligó a declararse culpable.

Por lo expuesto, solicitan que se deseche, de manera inmediata, la acción extraordinaria de protección presentada.



Amicus curiae

Los doctores Ernesto Pazmiño Granizo, defensor público general del Ecuador, Jorge Paladines Rodríguez y abogado Luis Ávila Linzán, funcionarios de la Defensoría Pública, presentan el siguiente amicus curiae:

Manifiestan que la pregunta central que se le plantea a la Corte Constitucional es si el ejercicio de la justicia indígena, de acuerdo a lo que establece el artículo 171 de la Constitución, vulnera "en sí mismo" los derechos constitucionales, los derechos a la vida, la integridad personal y el debido proceso, razón por la que se plantea dos interrogantes a la Corte: "a) ¿Es competente la Corte Constitucional para limitar la aplicación del artículo 171 de la Constitución vigente?; y, b) ¿Limita específicamente el artículo 171 de la Constitución vigente las materias de conocimiento de los sistemas de justicia indígena?

Que el artículo 171 impone límites constitucionales al ejercicio de los sistemas de justicia indígena, por lo que cualquier regulación, aun jurisprudencial sería una limitación regresiva, y por tanto inconstitucional, sin que esto signifique que los sistemas de justicia indígena deban funcionar sin ningún control.

Señalan que el texto constitucional es un límite material al ejercicio del poder, pues impide que este se desborde mediante el sistema de garantías, y cierra la posibilidad de que las reformas civilizatorias y decididas por el legislador constituyente sean burladas, lo que significa que lo que el texto constitucional no ha diferenciado explícitamente, no puede hacerlo la Corte Constitucional en su papel de máximo intérprete, y que los derechos constitucionales obligan al Estado a materializarlos a través de las leyes, políticas públicas y sentencias.

Consideran que la Corte Constitucional no es a priori, competente formalmente para limitar lo ya establecido en el artículo 171 de la Constitución. Que este Organismo debe determinar, en cada caso y a partir de una interpretación intercultural, los límites adecuados al ejercicio de la justicia indígena.



Las formas de hacer justicia para las autoridades indígenas tienen particularidades propias, una de ellas, la más importante, es su naturaleza comunitaria. A más del ejercicio colectivo de la autoridad, tampoco existen en los sistemas de justicia indígena partes procesales, por tanto no existe jurisdicción ni funciones jurisdiccionales de ningún tipo. Es por ello que la frase "dentro de su ámbito territorial" del artículo 171 de la Constitución, es inaplicable a los sistemas de justicia indígena, ya que opera a través de lazos comunitarios.

El derecho propio de los colectivos indígenas no está en códigos ni cuerpos legales, a pesar de que en algunas comunidades existan normas escritas por decisión propia. Cada colectivo indígena tiene su propio orden político y por tanto de derecho, que no está centralizado ni generalmente explícito.

Audiencia pública

Se realiza la audiencia pública el 14 de octubre de 2010, en la que los abogados defensores del legitimado activo se afirman y ratifican en la acción extraordinaria de protección, especialmente en el hecho de que la justicia indígena actuó respetando la Constitución al conocer y sancionar el hecho. Que la intromisión de la justicia occidental ha evitado la debida ejecución de la sanción impuesta.

Las autoridades de la comunidad indígena de La Cocha, legitimados pasivos, por intermedio de su abogado defensor, señalan, en lo principal, que su actuación ha sido apegada a la Constitución y que no se ha atentado contra los derechos de los implicados. Que la justicia indígena ha sido reconocida por la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y el Código Orgánico de Justicia.

Los terceros con interés, Manuel Orlando Quishpe Ante, Flavio Candelejo Quishpe, Iván Candelejo Quishpe, Wilson Romero Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umanjinga, a pesar de haber presentado el escrito del 16 de junio de 2010, (el que consta a fojas 61 a 63 del expediente) en el que manifiestan que la sanción impuesta en su contra ha violado sus derechos al



debido proceso, a la defensa, a su libertad e integridad personal, en esta audiencia, por medio de su abogado defensor, afirman estar de acuerdo con la justicia indígena impuesta en su contra, por lo que ya han sido juzgados y sancionados y, por tanto, la justicia ordinaria no puede volver a conocer la causa, ya que contradice lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución.

Peritajes

Por la complejidad del tema y para una mayor comprensión objetiva respecto al derecho propio del pueblo Kichwa Panzaleo, el juez Patricio Pazmiño Freire requirió la colaboración de los expertos Esther Sánchez y Pedro Torres, quienes realizaron los peritajes correspondientes que fueron presentados a la Corte Constitucional de Ecuador para la resolución de la presente causa, y cuyo contenido se desarrolla en esta sentencia.

Diligencias incorporadas al proceso

Obra del expediente de fojas 179 a 186 el auto de llamamiento a juicio:

"El juez primero de garantías penales de Cotopaxi, Latacunga, el viernes 24 de septiembre del 2010 a las 18h08, resolvió: SEPTIMO.- Con los antecedentes expuestos al considerar que de los resultados de la instrucción fiscal aparecen graves y fundadas presunciones sobre la existencia de la infracción y que los imputados: Iván Blamido Candeleja Quishpe; Flavio Hernán Candeleja Quishpe; Manuel Orlando Quishpe

Ante, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga; y, Kléver Fernando Chaluisa Umajinga tienen presunta participación en calidad de autores del delito de acción pública de instancia oficial, conocido como ASESINATO, que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal, números 1, 4, 5, 6, 7; al amparo de lo contemplado en el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal dicto AUTO DE



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los procesados: I. IVÁN BLAMIDO CANDELEJO QUISHPE, con cédula No. 050338585-8, de 19 años de edad, nacido el 24 de junio de 1991 en la parroquia Zumbahua, Cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, instrucción secundaria, soltero domiciliado en la comuna Quantopol, parroquia Zumbahua, Cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi.

2. FLABIO HERNAN CANDELEJO QUISHPE, con cédula No.050329996-8, de 19 años de edad, soltero, ocupación estudiante, instrucción secundaria, domiciliado en la calle Fernando Daquilema y Quintana, cantón Quevedo, provincia de los Ríos; 3. MANUEL ORLANDO QUISHPE ANTE, con cédula No. 050316566-4, de 23 años de edad, soltero, ocupación estudiante, domiciliado en la comuna Quantopol, parroquia Zumbahua, reside desde hace cinco años en la ciudad de Quito; 4. WILSON RAMIRO CHALUISA UMAJINGA, con cédula No. 050390297-5, nacido el 10 de Abril de 1991 en Zumbahua, soltero, de 19 años de edad, instrucción secundaria, ocupación estudiante, domiciliado en la comuna Quantopol, parroquia Zumbahua, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi; y, 5. KLÉVER FERNANDO CHALUISA UMAJINGA, con cédula No. 050334319-6, de 21 años de edad, soltero, instrucción superior, ocupación estudiante domiciliado en comuna Quantopol, parroquia Zumbahua, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi. Se ratifica y se confirma la medida cautelar de prisión preventiva que se encuentra dictada en contra de los antes nombrados procesados; una vez ejecutoriado el presente auto resolutivo, dentro de los tres días posteriores; los sujetos procesales enuncien por escrito las pruebas con las que sustanciaran sus posiciones en el juicio. Hecho que sea remítase el proceso al Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, conforme el último inciso de la disposición del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal; procédase a dar lectura del presente auto a las partes procesales conforme se encontraba ordenado.- Notifíquese y cúmplase. F) Dr. IVAN F ABARA GALLARDO, JUEZ TEMPORAL". Sic.



11. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional evidencia que no existe inconformidad por parte del accionante respecto a la resolución de justicia indígena, ya que principalmente manifiestan su preocupación por los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria y una alegada falta de diligencia por parte de las autoridades indígenas para hacer eficaz su decisión y competencia. Es decir, nos encontramos frente a una acción extraordinaria de protección relacionada directamente con la ejecución de las decisiones dictadas por la comunidad indígena en el presente caso. Siendo así, la decisión que dictará esta Corte, en ejercicio de esta acción extraordinaria de protección, deberá tomar en consideración criterios y parámetros propios del pluralismo jurídico, autonomía, interculturalidad.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la capacidad jurisdiccional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. En esta misma línea, es imperativo recordar el marco normativo del derecho internacional, específicamente el artículo 8 numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, que al referirse a la obligación que tienen los Estados de garantizar la conservación de costumbres e instituciones, entre ellas el derecho propio de los pueblos y comunidades determina que dicha garantía va de la mano de un juicio de compatibilidad entre los derechos reconocidos o positivizados en la Constitución y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.



Por estas particularidades, y considerando que se trata de la primera decisión en materia de acción extraordinaria que se relacionaría con decisiones jurisdiccionales de justicia indígena, por no existir precedentes en la materia dentro del constitucionalismo ecuatoriano, esta Corte, conforme lo previsto en los artículos 11 numeral 8, 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, y 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, asumirá también la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y establecerá un precedente en la materia.

El artículo 171 segundo inciso de la Constitución de la República determina:

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Conforme la norma constitucional citada, es obligación de la Corte Constitucional velar por el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena y que en estas se asegure la vigencia de los derechos constitucionales; en este marco se fundamenta el control de constitucionalidad de competencia de esta Corte.

En consecuencia, una vez delimitado el campo de análisis que deberá ejercer la Corte en esta acción extraordinaria de protección, afina su jurisdicción y ratifica su competencia para tramitar y resolver esta acción extraordinaria de protección, con el fin de resguardar los derechos de las partes involucradas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 43 7 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte resuelve agrupar las pretensiones del accionante, de conformidad con las técnicas de economía procesal, precisión y celeridad; para ello, analizará el caso a través de la resolución de cuestiones esenciales que responden a la totalidad de



las alegaciones de los recurrentes; indagará acerca de la habilitación constitucional y convencional de la autoridad indígena para conocer y resolver el caso; examinará la constitucionalidad y convencionalidad del proceso y las decisiones adoptadas, dilucidando los elementos que configuran la naturaleza obligatoria de la justicia indígena para los miembros de la comunidad, para concluir examinando la legitimidad de las actuaciones de las instituciones y autoridades públicas, en el presente caso.

Sobre esta base resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- I. ¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones bajo competencias habilitadas, aplicando procedimientos propios, dentro de los parámetros constitucionales y de la protección de dichos humanos reconocidos por las convenciones internacionales?

2. ¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial, las decisiones de la justicia indígena?

Resolución de los problemas jurídicos

- I. ¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones bajo competencias habilitadas aplicando procedimientos propios, dentro de los parámetros constitucionales y de la protección de derechos humanos reconocidos por las convenciones internacionales?

Previo a responder a estas interrogantes, la Corte estima indispensable realizar algunas puntualizaciones sobre los efectos del reconocimiento del Estado ecuatoriano como intercultural, plurinacional y unitario, y el nexo o grado de interdependencia entre estos conceptos que, lejos de considerarse como antagónicos, son plenamente compatibles. Estas características delinean al Ecuador como una nación que reconoce, respeta y garantiza la riqueza de



diversidad cultural que convive dentro de su territorio. Como corolario de lo señalado, el preámbulo de la Constitución de la República consagra el reconocimiento de nuestras raíces milenarias y apela a la sabiduría de las culturas que nos enriquecen como sociedad.

Dentro de este escenario, conviene determinar cuál es el significado y alcance de cada una de estas características. Así, la plurinacionalidad comporta un concepto de nación que reconoce el derecho de las personas a identificar su pertenencia, no solo con cierto ámbito geográfico, sino además con una cultura determinada. En este sentido, con el término plurinacionalidad se hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de una gran nación cívica.

Por otro lado, la interculturalidad, más que una categoría relacionada con el Estado, está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnicos-culturales, sino a las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica. De esta forma, para que la plurinacionalidad se desarrolle positivamente necesita de la interculturalidad; así, estos conceptos guardan entre sí una relación de complementariedad en el sentido que uno completa o perfecciona al otro; mientras que, por otro lado, el principio de unidad del Estado o Estado unitario se refiere a una nación dirigida por un gobierno central, con poderes plenos sobre el territorio nacional y con una democracia sustentada en la ciudadanía única, sin que aquello implique restricciones a los derechos colectivos de cada grupo étnico y al sentimiento de pertenencia de las personas a una comunidad étnico-cultural determinada. En tal virtud, las características de plurinacionalidad e interculturalidad no constituyen una autonomía al estado unitario ni a la democracia.



Finalmente, vale anotar que las características de plurinacionalidad e interculturalidad no contradicen el concepto de Estado unitario, sino el concepto de Estado homogéneo; esto es, comportan el reconocimiento de una heterogeneidad cultural dentro de un determinado territorio y la aceptación de minorías históricamente discriminadas.

Una vez clarificados los efectos del artículo 1 de la Constitución al reconocer al Ecuador como un Estado plurinacional, intercultural y unitario, esta Corte considera preciso proferir una mirada de reflexión integral y articulada que armonice y compatibilice los dispositivos normativos del sistema jurídico constitucional local con el orden jurídico convencional e internacional de los derechos humanos. En esa línea de pensamiento, es menester remitirnos al artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en la parte relativa a los derechos que asisten a los pueblos para la conservación de sus formas de organización y ejercicio de su autoridad. El numeral 2 del indicado artículo establece que: "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio". Por su parte, el numeral 1 del artículo 9 del mencionado Convenio establece que: "En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros".

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 57 numeral 9, reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades, entre otros derechos: "Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios



legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral"; y en el siguiente numeral, el 10, se señala como derecho: "Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes".

Del análisis de los textos referidos se colige que a partir del marco normativo constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos ha de presumirse la existencia de una estructura propia de las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como de una autoridad que representa dicha estructura, crea derecho de orden interno y sanciona y resuelve los conflictos internos. En otras palabras, se debe verificar, conforme la normativa referenciada, la existencia de una autoridad habilitada para sancionar de conformidad con sus tradiciones ancestrales, su derecho propio y dentro de su ámbito territorial, garantizando la participación de las mujeres, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, tal como lo establece el artículo 171 de la Constitución.

Cuando hablamos de habilitación de la autoridad indígena para resolver conflictos internos, hablamos de aquello que Kelsen, en La Teoría Pura del Derecho, plantea respecto de que una autoridad es simplemente un órgano jurídico, esto es, un órgano habilitado para emitir tal o cual especie de norma jurídica o adoptar tal o cual decisión jurídica; un órgano habilitado para crear derecho, habilitado en el sentido etimológico de la palabra, esto es, "hacer a alguien o algo, hábil, apto o capaz para una cosa determinada¹". Esto porque para el jurista austriaco, la norma solo se dirige de manera indirecta al sujeto de derecho, no en virtud de la imposición de una obligación, sino únicamente en virtud de la representación del sujeto de derecho como susceptible, bajo ciertas condiciones, a la imposición de



una sanción, lo que quiere decir que un sujeto, bajo determinadas condiciones, está habilitado para imponer una sanción.

Bajo esta perspectiva cabe preguntarse ¿quién es autoridad entre los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador? La respuesta a esta interrogante sería relativamente sencilla si se tratase de una autoridad común del Estado, sin embargo, esto no es así debido a las particularidades que tiene la organización interna de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, lo que obliga a esta Corte, para el análisis del presente caso, a ubicarse en el campo del pluralismo jurídico constitucionalmente determinado.

1 PAULSON, Stanley L., "La interpretación débil de la autoridad en la Teoría Pura del Derecho de HansKelsen" en Revista Derecho de Estado N.º 29 julio/diciembre del 2012, pp. 5/49. Pág. 8. Versión electrónica, consultado el 02.01.2013

<http://www.revistaasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art6.pdf>

Desde una perspectiva histórica y a manera de referencia, de acuerdo con la certificación conferida por la Directora Ejecutiva del Archivo Nacional, que consta a foja 288 del expediente, el entonces Rey de España comunicó al presidente y oidores de la Real Audiencia de Quito que:

"Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito nos somos informados que los indios naturales de esa provincia del Quito no son gobernados por las leyes y provisiones nuestras sobre ellos dadas sino por las de estos Reinos siendo diversa la república y el gobierno de donde se sigue los enseñan a pleitear en los negocios y de usurpar las haciendas ajenas con autoridad y justicia y se les pervierte su gobierno quitándoles de la sujeción de sus caciques y señores naturales y porque como sabéis tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios y que sumariamente guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustas de no hacerse así demás de seguirse tanto daño de los indios no somos des servido y nuestra voluntad es para que mejor se acierte se os



declare y abierta más en particular la orden que en ello haréis detener y para hacedlo es necesario saber los usos y costumbres que los dichos indios tenían en el tiempo de su gentilidad en todo el término de vuestro gobierno os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula ayaís información de ello muy en particular lo cual enviareis al nuestro Consejo de las Indias para que en él vista se provea lo que convenga fecha en Badajoz a 23 de septiembre de mil quinientos y ochenta años Yo el Rey”

Esta disposición monárquica es un hito histórico que establece el reconocimiento de un nivel de autoridad indígena al disponer que se respeten las facultades y competencias de los pueblos indígenas, en los albores de la conquista. Esto nos dice que su existencia, rol y facultades precede a la estructura del propio estado republicano, sin que por ello se pueda afirmar que no han ocurrido cambios y transformaciones en las estructuras de la autoridad y justicia de los pueblos indígenas de estas tierras.

Un dato contemporáneo que permite a esta Corte identificar quién es autoridad entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, lo encontramos en el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Organización y Régimen de Comunas, codificada al 2004, del que se deriva que la autoridad indígena es aquella que es nombrada por la comunidad indígena para conformar el órgano oficial representativo, que es el Cabildo. Desde un enfoque o análisis formalista del Derecho Positivo, es decir, desde una lectura literal del texto sin articulaciones con el conjunto de la ley, peor de la Constitución, sería suficiente identificar la ley que contiene la norma habilitante para dilucidar quién es la autoridad indígena. No obstante, esta Corte advierte, por los estudios especializados practicados dentro de la presente causa, que el concepto de autoridad indígena dentro del proceso de la justicia indígena es más amplio que el determinado en el referido artículo 8 de la ley. Así se evidencia que la instancia que conoce y resuelve los conflictos internos de las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo, en materia de justicia indígena, es la Asamblea Comunal; que el



proceso de investigación y juzgamiento se inicia a pedido directo de los afectados que lo realizan a las personas de la comunidad con mayor nivel de autoridad, respeto o edad, y que luego todas las partes que intervienen en el proceso se someten a los principios, procedimientos y resoluciones que se adopten en la Asamblea Comunal.

Queda claro para esta Corte que las tradicionales formas de representación comunitaria: el presidente del Cabildo, dirigentes comunitarios, ex dirigentes del Cabildo y los ancianos o mayores, en el proceso de administración de la justicia indígena actúan solo como facilitadores del proceso y no tienen niveles de decisión individual en razón de su cargo o estatus comunitario. La decisión del caso, conforme se documenta en los estudios, y consta en el expediente debidamente demostrado, fue el resultado de la deliberación colectiva, luego de largos debates en los que participaron sin ninguna restricción los miembros de la comunidad, por lo que las decisiones no pueden ser atribuidas a persona o autoridad en particular, o a la convicción de una autoridad específica, de un juez o de una persona en concreto.

Esta naturaleza colectiva del ente juzgador en el proceso de justicia indígena, en primer lugar, nos permite responder afirmativamente la primera parte del interrogante jurídico, esto es, quién es la autoridad que administra la justicia indígena. En segundo lugar, nos facilita comprobar la materialización de la coexistencia de distintas esferas de lo jurídico, como es en este caso el sistema ordinario y el indígena. En tercer lugar, permite realizar el control constitucional respecto de la responsabilidad y obligación que tiene esta *sui generis* forma de autoridad de asegurar que sus actuaciones se sujeten a sus normas, procedimientos y derecho propio, a la Constitución y a los convenios internacionales de derechos humanos, que es lo que esta Corte procede a realizar de manera inmediata.



La descripción pormenorizada que hacen los estudios especializados incorporados al proceso sobre el procedimiento que reiterada y tradicionalmente aplica el pueblo Kichwa Panzaleo para resolver casos de conflictos internos brindan una explicación razonable para identificar la estructura de autoridad, las normas y procedimientos de la justicia propia de un pueblo indígena de la sierra ecuatoriana. Estos estudios nos describen, de manera minuciosa, que existen actuaciones específicas que deben cumplirse como parte del proceso de juzgamiento de una infracción. La justicia indígena es esencialmente conciliatoria y reparatoria, teniendo en la noción del prestigio el principio ordenador de las conductas y de la convivencia comunitaria.

Respecto al procedimiento que siguen para la resolución de conflictos dentro de esta comunidad, de modo general, existen varios momentos que se cumplen, a saber:

El primero consiste en la demanda o denuncia (Willachina o willana) que se realiza, ya sea ante el presidente, el Cabildo o directamente ante a la Asamblea General (dependiendo de la gravedad del asunto). Esta solicitud consiste en el requerimiento de intervención en la solución del conflicto y constituye la única vía para la realización de un proceso, pues la justicia indígena no se activa de oficio. Con la denuncia se configura un presupuesto básico insustituible en la justicia indígena: la obligación de someterse y aceptar lo que se resuelva, así como respetar y cumplir las medidas que adopte la comunidad. Solo cuando se ha cumplido esta primera fase se puede iniciar el proceso de juzgamiento.

El proceso se inicia con la convocatoria a una Asamblea General en donde se da a conocer públicamente los hechos y detalles del caso. La Asamblea abre un periodo de averiguación o constatación de los hechos (Tapuykuna o tapuna), en el cual se designan comisiones o comisionados que serán los encargados de llevar adelante la investigación y el esclarecimiento de los hechos.



Cuando se tienen indicios, pruebas y testimonios que configuran los elementos materiales que confirman la denuncia, se reúne nuevamente la Asamblea General para tomar conocimiento de los resultados obtenidos y abrir un período de deliberación. En esta etapa pueden participar los implicados, las víctimas, sus familiares y personas de relevancia en la comunidad, así como también se pueden presentar testimonios y pruebas que se consideren pertinentes o solicitar una confrontación (careo) para contrastar las versiones de las partes (Chimbapurana o nawichina). Además, para garantizar que la deliberación se base en datos ciertos, que sea pública, comunitaria y abierta, todos los argumentos, pruebas y testimonios pueden ser impugnados durante la Asamblea.

Una vez que hay suficiente claridad o certeza respecto de los hechos se procede en forma comunitaria a establecer la culpabilidad o inocencia, y de ser el caso, a adoptar las medidas de solución o conciliación entre las partes, así como también aquellas medidas destinadas a la sanación del infractor (Kishpichirina). Así, es la Asamblea General (como máxima autoridad) la que toma una resolución, califica el acto denunciado, señala los autores o cómplices, determina las medidas reparatorias y las ejecuta. En esta fase las mujeres tienen un papel muy activo, pues son ellas quienes ejecutan la resolución, incluyendo de ser el caso, el castigo determinado por la Asamblea (Paktachina). Posteriormente, vendrá el aconsejador (kunak), quien por sí solo o con la familia del infractor lo aconseja y reprende, haciéndole comprender el valor y el sentido de lo actuado, así como de lo que debe resguardar, que ante todo es el buen vivir de la comunidad (ayllukuna allí kausay).

Para las comunidades Kichwa Panzaleo, cuando se comete una infracción que afecte sus relaciones sociales, personales, familiares, económicas y de convivencia comunitaria, es necesario conseguir la restitución del orden para devolver el equilibrio a la comunidad. Para ello, consideran necesario efectuar la purificación del infractor y su reconexión con la naturaleza (Pachamama) aplicando sanciones, reprimendas o consejos con un alto contenido simbólico.



Para el pueblo Kichwa Panzaleo, las sanciones, y dentro de estas los castigos corporales, tienen como finalidad la restitución del equilibrio y la sanación de los involucrados³. En su razonamiento, la sanción es la única vía para restaurar el equilibrio quebrantado. Al ser aplicada públicamente cumple una labor disuasiva y preventiva que busca influir en los demás miembros de la comunidad, disciplinándolos para evitar el cometimiento de este tipo de faltas en un futuro, así como también para evitar la reincidencia por parte del infractor.

Al respecto, Pedro Torres, en su informe, sostiene lo siguiente:

Sánchez, Esther. Peritaje antropológico presentado a la Corte Constitucional del Ecuador. Pp. 30 y 31.

« ...frente a un desfase en la armonía de la comunidad, no se recurre a prácticas punitivas, sino que toda la comunidad coadyuva para que la forma de existencia o el ser humano que ha salido de este equilibrio y armonía vuelva a ellos (...) así, la comunidad es el pilar esencial de toda estructura y organización de vida, que no se refiere simplemente a la cohesión social, sino a una estructura y percepción de vida que va más allá de los seres humanos y que relaciona con toda forma de existencia en una común unidad de interrelación e interdependencia recíproca.

Por eso, lo que aparentemente aparece como una "pena" o un "castigo" es simplemente una sanción o reprimenda, amonestación, advertencia o llamado de atención para que se mantenga el AYLLUKUNA ALLI KAUSAY y se pueda llegar al sumak kausay o el buen vivir que está garantizado en la Constitución Política⁴.

De modo que la sanción, reprimenda o consejo aplicado dentro de la comunidad indígena de La Cocha, en el presente caso, constituye una práctica que toda la comunidad conoce y reconoce como mecanismo de amonestación, advertencia o llamado al orden.



Para la Corte Constitucional es de particular importancia destacar que los dos informes especializados evidencian que la asamblea general de la comunidad, que ejerce la administración de justicia, solamente en los casos relacionados con la afectación a la vida, esto es, la muerte de uno de sus miembros que afecta la integridad y cohesión comunitaria, impone sanciones más drásticas. Es únicamente ante la muerte que se aplica, a la vez, el castigo del baño con agua fría, la ortiga, el fuete, el cargar tierra o piedras en la plaza pública y los trabajos comunales.

En las comunidades kichwa de Panzaleo, todo problema o conflicto concluye con el perdón de la comunidad a los afectados. Una vez obtenido el perdón se procede al agradecimiento o reconciliación, en el que quienes han sido juzgados proceden a agradecer o a rehacer sus vínculos y lazos con la familia y la comunidad. Esto verificamos en el Acta donde los representantes de las 24 comunidades dejaron constancia de lo siguiente: "Después de casi quince días de averiguaciones, de confrontaciones, dentro del marco constitucional y respetando los derechos humanos siguiendo el procedimiento y las normas y tradiciones de la justicia indígena se ha resuelto en este caso de la muerte, por lo que tanto los involucrados así como para los habitantes de la parroquia Zumbahua y sus comunidades, que subsanado [sic] y la tranquilidad, la paz y la armonía se ha restablecido".

Durante todo este proceso siempre hay personas encargadas de garantizar que se siga el procedimiento adecuadamente para que surta los efectos requeridos. Al igual que sucede en rituales religiosos, por ejemplo, hay personas que garantizan el cumplimiento de los usos, costumbres y tradiciones a observarse en cada momento.

En consecuencia, en el presente caso, queda materialmente demostrado que la comunidad donde se ejerció el proceso de juzgamiento cuenta con un procedimiento preestablecido, el cual tiene normas previas, claras y públicas que



son conocidas y respetadas por la comunidad, a pesar de que estas no estén registradas o escritas. Así también, queda evidenciado que la autoridad habilitada para tomar decisiones frente a un conflicto interno es la Asamblea General Comunitaria y no una persona o grupo de personas de la comunidad; por tanto, esta Corte declara que es la Asamblea General Comunitaria la autoridad competente encargada de conocer y resolver los casos de conflictos internos que afectan bienes jurídicos comunitarios en el pueblos kichwa Panzaleo.

Continuando con el análisis constitucional, esta Corte tiene que dilucidar cuál es el contenido y alcance de las resoluciones adoptadas el 16 y 23 de mayo del 2010, con el propósito de establecer el bien jurídico que protege la justicia indígena y su relación, similitud o diferencia con el bien jurídico que protegen las decisiones de la justicia penal ordinaria.

Encontramos que las autoridades y demás comisionados que participaron en el proceso, lo que conocen y deciden en relación a la muerte de Marco Antonio Olivo, no es, en estricto sentido, el grado de participación de Silvio Candeleja Quishpe, y los cuatro involucrados en el hecho de la muerte: lo que los comuneros investidos de autoridad jurisdiccional indagan es el grado de afectación que la actuación de los involucrados provoca al colectivo comunitario. Esto se evidencia al evaluar el sentido y alcance de las sanciones adoptadas en la asamblea, a saber: la indemnización de cinco mil dólares que son donados a la organización UNOCIC para que sean invertidos en obras comunitarias; la prohibición del ingreso de grupos de "pandilleros" a las fiestas de la comunidad; la expulsión de la comunidad por dos años a los jóvenes con la obligación de los familiares de rehabilitados; las sanciones físicas y la sanción agravada al autor material del hecho.

Ahora bien, si lo que resuelve la Asamblea Comunal es la reparación o "sanación" a la afectación que la actuación de los involucrados provoca a la comunidad, cabe preguntarse: ¿Qué ocurre con la reparación por el hecho de la muerte y la



consecuente responsabilidad subjetiva de quien o quienes provocaron la muerte? La dimensión subjetiva de los derechos y de las responsabilidades, entendidas conforme al derecho ordinario, ¿es un bien jurídico que se encuentra protegido en las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo, bajo sus particulares circunstancias?

Para encontrar respuesta a estas interrogantes, esta Corte hace suyo el análisis semántico y lingüístico de lo que vendría a ser el "bien protegido" dentro de este pueblo, contenido en el informe del presbítero Pedro Torres, que en lo principal manifiesta:

EL BIEN PROTEGIDO:

Como objeto o interés principal para la runa justicia o justicia indígena, está lo que anteriormente señalaba como características o principios generales del AYLLUKUNA ALLI KUSAY o el "BIEN VIVIR" en comunidad (entre familias - ayllukuna pura), que conlleva los otros principios o enunciados anteriormente: APA NAKUNA, el ser llevados a la convivencia amistosa y armónica (pacífica) con el entorno: Llakta (Pueblo= - Ayllu (familia) - Pachamama (Madre Naturaleza - Pacha (Divinidad) y el respetarse o KASUNAKUY (el comportarse bien con todos) y respetar a los demás.

Así, lo que busca la runa justicia es la protección de la comunidad o el ayllkuna allí kausay, el buen vivir entre familias y el estar "integrado" a la comunidad, el proteger la convivencia armoniosa, pacífica, amistosa entre todos y con todo lo que nos rodea ... AYLLU, LLAKTA, PACHAMA, PACHA, por eso suelen decir: "tenemos que ser llevados entre todos, comportarse bien con todos y no tener problemas con nadie" y si se presenta alguna ruptura de ese orden establecido hay que convocar a la comunidad porque, es la vida de la comunidad, la que está amenazada y buscar cómo solucionar el problema y reprender a quien obra de esta manera.



Por supuesto que aunque son los bienes "particulares" o personales los que muchas veces están en juego: robos, linderos, herencias, hijas, hijos, etc., lo que se busca es proteger o amparar es en cuanto son "bienes comunales" no de común propiedad, pero sí de la comunidad o de alguien de la comunidad. Lo mismo pasa con el valor de la vida, no se le da un valor en sí mismo como un ser personal o un ente individual, sino en cuanto es participe de la familia (ayllu) o comunidad, en cuanto lleva una vida de ayllu o de familia y de comunidad y lo que se busca proteger es precisamente esto: la vida en cuanto un valor de convivencia en común, de entendimiento social y de armonía con los que les rodean. Cuando alguien mata o asesina a alguien, se busca antes que nada, la solución del "problema" social o de la "problemática familiar" bien del fallecido así como del hechor, son dos familias que quedan "huérfanas", desmembradas, "el uno en el cementerio y el otro en la cárcel" y aunque en la mayoría de las veces he visto que entregan la causa a la justicia ordinaria tratan de encontrar primero una solución a lo "social", a lo "familiar" y luego sí entregan a la justicia ordinaria o en algunos casos como dicen ellos: "dejamos a Diosito, Él ha de ver".

Gonzales Holguín presenta kausay, como "Caucani. Vivir, o sustentarse. Caucay, el sustento necesario a la vida. Allipi o allinpi caucani, vivir a gusto" (pág. 51), que podríamos decir se aplica para el mundo kechwa del Perú; y ya en el kichwa ecuatoriano, Grimm la traduce como "causan, vivir, existir, habitar... , causai, vida, edad, conducta, alimento, sustento; allí causaita causa na, perseverar en el bien" pág. 8 allicausai, virtud ... " (pág. 2) y no se encuentra ninguna otra expresión para persona o ser individual o ente a más de runa o runacuna.

Si el bien primigenio a ser protegido es la comunidad y la vida en comunidad (ayllukunapura) una de las principales sanciones o "penas" que se pueden tomar en contra de un comunero en forma particular o individual será la "expulsión temporal o definitiva de la comunidad" como consta en la mayoría de los Reglamentos internos de las comunidades y comunas, aprobado por el Ministerio o entidad respectiva del Estado, o la privación de sus "derechos como comunero"



o la "suspensión temporal" de la vida comunitaria o el impedimento a participar de la vida de la comunidad o en actos o actividades de la comunidad y otras sanciones o penas en este mismo sentido como son "el goce o disfrute de los bienes comunales" o la participación en Asambleas o Actividades comunitarias etc. a más de lo que significa la amonestación o el llamado de atención en público, verbalmente o por escrito.

He conocido muy pocos casos de "expulsión" de comuneros o de "suspensión" de sus derechos y los que he conocido lo han realizado siguiendo todos los cánones que establece el Ministerio de Agricultura de acuerdo a la Ley de Comunas y el Estatuto Jurídico de las comunidades campesinas, que han llegado a las más altas instancias tanto del Ministerio de Agricultura y Ganadería como ante el Tribunal Contencioso Administrativo y hasta el mismo Tribunal de Garantías Constitucionales y en los que no solo se ha alegado la sanción, justa o injusta, según el caso, sino, y sobre todo la facultad que tienen la comuna o cabildo para seguir su expulsión o sanción».

Por su parte, el informe de la experta Esther Sánchez también sustenta la dimensión colectiva no solo del proceso de resolución de conflictos internos, sino también del bien jurídico que se protege y de la sanción que se resuelve.

Para la presente causa, es de trascendental importancia la constatación que se hace de que "no se encuentra ninguna otra persona o ser individual o ente a más de runa o runacuna". Esto se pone en evidencia tanto en los conceptos Kausa y, allipi, causana, causai, allí causaita causana, allicausai, que son centrales y tienen carácter de principios organizadores de la sociedad indígena del pueblo Kichwa Panzaleo. En palabras del experto Pedro Torres: "el bien primigenio a ser protegido es la comunidad y la vida en la comunidad (ayllukunapura)".

Lo trascendente de lo comunitario para este pueblo es claramente verificable en la descripción de los elementos que componen el proceso jurisdiccional al interior de las comunidades indígenas Kichwas Panzaleo. Existe una clasificación de la



naturaleza de las acciones que tiene que ver con lo que consideran valioso desde el punto de vista comunitario: la familia, lo colectivo, vivir en comunidad; el carácter público y comunitario del proceso en todas sus fases que hace que diversos miembros de la comunidad participen en su desarrollo, en sus distintas fases: averiguación, deliberación, consejo, sanción, ejecución de la sanción, rito de reconciliación o agradecimiento, así como la decisión final adoptada por la Asamblea Comunal y no por un juez o autoridad o persona en particular.

La noción de responsabilidad que en la justicia ordinaria es individual y subjetiva, en la justicia indígena adquiere una dimensión colectiva. En sentido, la responsabilidad de un acto no es adjudicable, únicamente, a quien realiza directamente la acción, sino que se extiende a quienes le acompañan, ayudan, alientan, y se amplía incluso a la familia del autor o autores, por fallar en su tarea de socialización o cultivo de las virtudes comunitarias, sin que esto sea equivalente a las nociones de "delincuente", "cómplice" o "encubridor" que tipifica la normativa penal y que están ausentes en la justicia indígena, conforme se constata de los datos incorporados en los informes técnicos especializados.

Esta Corte encuentra, y así lo declara, que la justicia indígena del pueblo kichwa Panzaleo no juzga ni sanciona la afectación a la vida, en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino que lo asume, lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre las familias y en la comunidad, que debe ser resuelto con el fin de restaurar la armonía de la comunidad; en este sentido, no se juzga el atentado contra la vida considerada individualmente. Por tanto, esta Corte constata que la justicia indígena, cuando conoce casos de muerte no resuelve respecto de la afectación al bien jurídico vida, como fin en sí mismo, sino en función de las afectaciones que este hecho provoca en la vida de la comunidad.

A pesar de destacar estos importantísimos hallazgos en el proceso, y dada la trascendencia de este fallo, la Corte Constitucional se ve en la obligación de



desarrollar algunos razonamientos adicionales, a partir de la formulación de las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la obligación del Estado frente a bienes jurídicos de especial relevancia para la Constitución ecuatoriana, para el Derecho Internacional y, particularmente, para el Derecho Penal Internacional? y, consecuentemente, en tanto no existen derechos ilimitados, ¿bajo qué horizontes normativos debe examinarse la vulneración de bienes jurídicos de especial relevancia, cuando son cometidos por ciudadanos indígenas, dentro o fuera de sus comunidades?

Para responder a las preguntas formuladas es necesario hacer referencia a la Constitución en el numeral 10 del artículo 57, que establece el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrán vulnerar derechos constitucionales, en particular de mujeres, niños, niñas y adolescentes".

Por su parte, el artículo 171 de la Constitución de la República habilita a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades a ejercer "funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres".

Las disposiciones constitucionales referidas nos hablan de algunos aspectos importantes: acerca del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la facultad que tienen las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades de ejercer sus funciones jurisdiccionales, bajo las reglas constitucionales y del sometimiento de dichas actuaciones a los límites que establecen los derechos constitucionales y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, específicamente los derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

No obstante, argumentar de manera abstracta, sin aplicación material a un caso concreto, que las facultades para el ejercicio del derecho a crear, desarrollar,



aplicar, practicar, inclusive transformar el derecho propio de los pueblos indígenas, están definidas por constar en la Constitución y estar reconocidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, es claramente insuficiente e implicaría vaciar el ejercicio del derecho, por el simple hecho de que, por su estructura y composición, tanto sus tradiciones ancestrales, como sus normas y procedimientos propios no son equivalentes o equiparables ni por vía del silogismo ni por vía analógica, al derecho ordinario, ni adjetivo ni procesal; por lo que todo examen de constitucionalidad, desde esa perspectiva, arrojaría un resultado erróneo, tanto para la justicia indígena como para la justicia ordinaria.

Es justamente por esta particularidad que es menester reconocer que se trata de un derecho propio, distinto al derecho ordinario, pues opera y funciona con principios y reglas distintas a este; de ahí que es destacable la coherencia del Constituyente de Montecristi al distinguirlos y establecerlos como Justicia Ordinaria y Justicia Indígena.

2. ¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial a las decisiones de la justicia indígena?

Avanzando en el análisis nos remitimos al artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida. Constitucionalmente la vida se encuentra protegida en un ámbito positivo como derecho inherente de toda persona y a su vez como en un ámbito positivo como derecho inherente de toda persona y a su vez como una obligación de la sociedad y en particular del Estado, que es el encargado de garantizarla y protegerla frente a cualquier posible amenaza. Del mismo modo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Por lo que, tal y como ha entendido la doctrina y la jurisprudencia internacional, la protección jurídica de la vida implica dos dimensiones: la primera, una dimensión



negativa mediante la cual el Estado tiene la prohibición de atentar contra la vida de las personas; y la segunda, una dimensión positiva que obliga a los poderes públicos a establecer un sistema de protección que sancione cualquier agresión a la vida con independencia de su origen público o privado y sin distinción respecto de los involucrados.

Esto último quiere decir que el Estado deberá sancionar toda agresión a la vida sin importar la raza, sexo, religión o pertenencia a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena del agresor y/o del agredido o de los fundamentos que legitiman la actuación jurídica del Estado, dentro del orden constitucional contemporáneo, es establecer amplias garantías que amparen el derecho a la vida y a la dignidad humana de las personas. En tal sentido, a diferencia del derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas en donde la vida de la persona es protegida en tanto aporta a la materialización del bien jurídico protegido que es la comunidad, en el derecho común, *ius commune*, el derecho a la vida es protegido en sí mismo, esto es, por el solo hecho de su existencia.

Es así que la vida, como bien jurídico protegido por la Constitución y por ende por el Estado de derechos y justicia, es el punto de arranque o prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de todos los demás derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que constituye la máxima obligación del Estado proteger y sancionar todo acto que atente contra la vida. En otras palabras, es en el Estado donde recae la obligación de perseguir, investigar, juzgar, sancionar y tomar medidas para la erradicación de las conductas que atenten contra este derecho humano. Es responsabilidad del Estado garantizar, en todo momento, que cualquier atentado contra la vida sea conocido, juzgado y sancionado, no solo en tanto derecho objetivo, esto es, que establece una obligación jurídica que busca subsanar el impacto social que una muerte provoca, sino también en tanto derecho subjetivo, esto es, inherente de cada persona. En definitiva, le corresponde al Estado y a sus instituciones, de manera prioritaria, evitar que los delitos que atenten contra la vida queden en la impunidad,



garantizando que la respectiva sanción recaiga en la responsabilidad de quien causa la muerte.

Adicionalmente, el derecho a la vida forma parte de los ius cogen/, de modo que la inviolabilidad de la vida es una norma imperativa e inderogable del derecho internacional general, consagrada como un valor y un bien trascendental para la comunidad nacional e internacional. Frente a esta categorización de la vida como parte de los ius cogens se debe entender que se vuelve necesaria la activación de todos los medios y mecanismos nacionales e internacionales para su efectiva protección, incluyendo la obligación de todos los Estados de perseguir de modo efectivo toda conducta que atente contra este derecho y conseguir la sanción a sus autores, siempre con el fin de evitar la impunidad y prevenir y erradicar conductas contrarias al derecho a la vida. Por consiguiente, la vida, revestida de un alto valor para el Orden de los Estados, acarrea obligaciones erga omnes de protección frente a toda situación, y en todo el territorio nacional.

La Corte Constitucional advierte que siendo la inviolabilidad de la vida un derecho protegido por la Constitución, por los instrumentos internacionales de derechos humanos y por los principios contenidos en los ius cogens, le corresponde al Estado garantizar este derecho en todas sus dimensiones y velar porque, ante cualquier amenaza o agravio, se juzgue y se sancione la conducta como tal, tomando en cuenta además los efectos traumáticos que este acto dañoso produce en la comunidad y en la sociedad.

Como consecuencia de esto, pese a que las autoridades indígenas gozan de autonomía jurisdiccional, esta se encuentra sometida a la Constitución y, por tanto, condicionadas a proteger los derechos establecidos, en este caso, la inviolabilidad de la vida. Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al formar parte de la sociedad ecuatoriana, tienen también la responsabilidad de precautelar el derecho consagrado en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución y el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en



consecuencia, deben garantizar que todo atentado contra ella sea juzgado de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales y la ley.

De esta manera, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, respetando el ordenamiento jurídico del Estado constitucional de derechos y justicia, están en la obligación de precautelar la vida de las personas en su dimensión subjetiva y objetiva, garantizando la no impunidad de los delitos en los casos de muerte, para lo cual frente a actos que afectan la inviolabilidad de la vida, les corresponde a sus miembros, y en particular a sus autoridades, colaborar con el Estado y sus instituciones en el proceso judicial de determinación de responsabilidades y de sanción del delito, en el marco de los procesos objetivos de coordinación ordenados por la Constitución.

Por consiguiente, sin que pueda hablarse de interferencia ni de disminución del derecho de autonomía jurisdiccional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en caso de que ocurra un delito contra la vida dentro de una comunidad o territorio indígena, el Estado garantizará, al igual que en el resto del territorio nacional, que el mismo sea juzgado y sancionado de conformidad con las leyes propias del Derecho Penal Ordinario. De tal manera y en virtud del artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República, el conocimiento de todos los casos de muerte siempre le corresponderán al Estado, y en consecuencia, le compete a la justicia penal ordinaria indagar y realizar las investigaciones correspondientes, ya sea de oficio o a petición de parte, y juzgar y sancionar el hecho punible de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y las leyes de la materia, preocupándose de aplicar los debidos, oportunos y previos mecanismos de coordinación con las autoridades indígenas concernidas en el respectivo caso, a fin de determinar el o los responsables de los hechos atentatorios de la vida.



Como en efecto sucedió en el caso sub júdice, pues obra del expediente de fojas 179 a 186 el auto de llamamiento a juicio de los implicados en la muerte de Marco Olivo Palio, en virtud de las competencias constitucionales y legales para juzgar y en caso de existir responsabilidad penal sancionar las agresiones ilegítimas contra el bien vida.

Esta medida en nada afecta la existencia de un derecho propio de los pueblos y, nacionalidades indígenas, derecho que tiene una amplia aplicación para el conocimiento y solución de los conflictos internos producidos entre sus miembros dentro de su ámbito territorial. El ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígenas debe ser respetado, sin embargo, los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, al igual que los derechos que amparan a todas las personas, no son absolutos, lo que equivale a decir que no existen derechos ilimitados; esto es, el derecho de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, así como la facultad de ejercer administración de justicia en casos de conflictos internos de la comunidad, están garantizados en tanto y en cuanto no se coloquen al margen de los convenios internacionales de derechos humanos y de la Constitución de la República del Ecuador.

De igual forma, en nada afecta al orden jurídico legal penal y a los principios y reglas constitucionales, reconocer el derecho que tiene todo ciudadano indígena que se vea sometido a la justicia penal ordinaria, bajo los mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del derecho interno, de ser considerado y que se respete su condición económica, social y cultural.

En consecuencia, la justicia penal ordinaria, en el conocimiento de casos que involucren a ciudadanos indígenas, y en cumplimiento de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el Convenio 169 OIT, de manera obligatoria y en todas las fases procesales tendrá en cuenta sus particulares características y condiciones económicas, sociales y culturales, y especialmente, al momento de sancionar la conducta, el juez o jueces deberán de



perseverar en dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, coordinando con las principales autoridades indígenas concernidas en el caso.

Para abundar en lo señalado y por ser de capital importancia, reforzando el razonamiento precedente, es menester remitirse al informe pericial de Esther Sánchez, foja 322 del proceso, donde se identifica que el llamado "Caso de La Cocha-Guantopolo, Zumbahua, Pujilí, Cotopaxi" expresa el desencuentro entre personas y sociedades cuyos marcos culturales son diferentes, y es justamente en estas circunstancias que el juzgador, previo a su decisión, para orientar la aplicación de penas, sanciones o medidas alternativas, deberá considerar lo siguiente: a) Una valoración crítica de la cultura involucrada; b) el grado de aislamiento o integración de la comunidad indígena respecto de la cultura mestiza mayoritaria, e) el grado de afectación que genere el hecho en la estructura social y comunitaria y en los miembros de la comunidad y, e) consideraciones sociales y culturales, así como el grado de impacto, commoción y alarma social que la conducta o acto cometido pueda provocar en la sociedad nacional en su conjunto.

Para concluir con el análisis constitucional, por constituir un factor de incidencia en la imagen que la sociedad alimenta respecto a la cultura y prácticas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, esta Corte procede a verificar si la actuación de los medios de comunicación que difundieron el caso enmarcaron su trabajo en la normativa vigente, y de ser constitucionalmente imperioso, dictará reglas de cumplimiento para la favorabilidad de la protección y garantía de derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

El accionante en su demanda señala:

«El ejercicio de las facultades jurisdiccionales y la competencia por parte de las autoridades indígenas de la Comunidad de La Cocha ha generado un arduo debate en los distintos medios televisivos, radios y medios escritos; así como ha



generado reacciones de la sociedad nacional, propuestas y ataques de diversas autoridades, políticos y más personeros del país, quienes han manifestado "es hora de reflexionar y poner a discusión qué mismo significa la justicia indígena, en un país tan pequeño como el nuestro, dividido por las apetencias políticas e inclusive por el esquema regional, no es factible que este tipo de justicia paralela nos divida más a los ecuatorianos, porque la justicia indígena, a más de ser aberrante, acomodada y discriminatoria, es confusa para la misma sociedad.

Lo sucedido en La Cocha, comuna de la Parroquia Zumbahua, es un retroceso a la civilización, un acto letal y absurdo contra el ser humano, al presentar desnudos, amarrados, colgados, ortigados, bañados y cargando como acémilas bultos llenos de tierra y piedra; la ignominia, el desprecio y la crueldad se están practicando, haciendo caso omiso la presencia de autoridades, cuando ellas han alcahueteado la supuesta justicia indígena, les dieron piola, hasta llegar a escuchar que existe en las comunidades "la pena de muerte" o mejor dicho, la "inyección letal de la ortiga"».

Esta Corte encuentra que debido a la forma, tiempo, contenido de las imágenes y comentarios con los que se expuso mediáticamente este caso, esto es, difundiendo como noticia solo el momento de la ejecución de las sanciones comunitarias y no todos los aspectos que involucran el proceso de administración de justicia indígena, se alimentó en la sociedad nacional sentimientos de alarma, burla, rechazo, desprestigio social y desnaturalización de los métodos y procedimientos que aplica la justicia indígena para resolver sus conflictos internos, contribuyendo a reforzar el imaginario social estigmatizante respecto de las prácticas ancestrales de estos pueblos indígenas, que fuera práctica común alimentada en el Estado mono cultural hasta antes de la Constitución del 2008, lo que a partir de esa fecha se encuentra constitucionalmente vetado.

Conforme dispone el artículo 18 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a "Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz,



verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior". Esto implica que la información que se difunda o produzca en torno a un hecho, ya sea a través de los medios de comunicación o de cualquier autoridad pública o particular -y muy particularmente en torno a hechos que ocurren al interior de los pueblos indígenas por su particular condición económica, social y cultural-, debe cumplir parámetros que garanticen la veracidad de la información, eviten la descontextualización o la tergiversación de su realidad, y que esa información que se difunda contribuya a la pedagogía social de respeto a la diferencia, como valor constitucional intrínseco atinente a una sociedad y estado plurinacional e intercultural, normativamente protegido.

De modo que en casos como el de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, la información emitida al respecto debía tomar en consideración cada uno de los requisitos marcados por la Constitución de la República. Al ser temas de alta complejidad y gran sensibilidad, al difundir lo sucedido en la comunidad de La Cocha se debió garantizar, especialmente, que la información se encuentre contextualizada, sea plural y verificada, puesto que al emitir exclusivamente imágenes y criterios respecto de hechos tan sensibles, sin presentar el contexto en el que se efectúan y sin una adecuada explicación respecto de lo que es la justicia indígena y sus prácticas tradicionales, se ha favorecido a la estigmatización, desnaturalización, y desvalorización del sistema constitucional de justicia indígena.

Si la sociedad no cuenta con información completa, contextualizada, plural y verificada no puede conocer y entender la realidad específica y, por el contrario, puede ser inducida al equívoco y al prejuicio discriminatorio, por lo que en casos como este, sujetos a una particular protección constitucional, y dada su especial situación y características socio culturales, es indispensable que toda la información difundida en los medios de comunicación, así como por parte de las autoridades públicas, cuente con la participación de expertos, de miembros de la



comunidad, y que su difusión se enmarque dentro del pluralismo y la interculturalidad que ordena y reconoce nuestra Constitución.

Esto tiene su razón de ser porque, además, existe una constante confusión entre ajusticiamiento o linchamiento y justicia indígena, que ya fue puesto en evidencia por parte del Relator Especial sobre Ejecuciones, Philip Alston, quien señaló que:

"Los medios de comunicación y funcionarios confunden con demasiada frecuencia la cuestión de los linchamientos (denominada también justicia privada o popular) con la justicia indígena. La Justicia indígena es la justicia administrada con arreglo a las tradiciones indígenas. En marcado contraste con los casos de linchamiento, no implica la realización de actos de violencia arbitrarios o vengativos. La justicia indígena tiene por objetivo reintegrar a los delincuentes en la comunidad y es un proceso formal dirigido por líderes indígenas y miembros de la comunidad. Los medios de comunicación y los funcionarios deberían tener cuidado de distinguir claramente entre los linchamientos y la justicia indígena. La justicia indígena está reconocida en la Constitución y es una parte importante del sistema jurídico del país"⁸.

Por consiguiente, constituye una acción reprochable y vulneradora de derechos constitucionales, que reportajes periodísticos o autoridades públicas presenten imágenes y afirmaciones en las que se descontextualiza la justicia indígena y se la presenta como un acto de linchamiento, fomentando el desconocimiento y prejuicios de estigma en contra de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En consecuencia, en sometimiento a la Constitución, para garantizar el ejercicio de una práctica comunicacional de carácter intercultural que respete a la justicia indígena, a los miembros de la comunidad y a las víctimas de actos delictivos, los medios de comunicación deben emitir información contextualizada, verificada y veraz, que refleje una visión plural, enmarcada en el respeto y tolerancia a prácticas sociales y culturales diferentes, que no aliente o



incentive reacciones discriminatorias contra las personas, pueblos y nacionalidades indígenas.

Por lo expuesto, esta Corte establece que a partir de la aprobación y publicación de esta sentencia, será obligación de todo medio de comunicación, público, privado o comunitario, así como por parte de cualquier autoridad pública o particular, siempre que difundan y analicen temas de justicia indígena, otorgar los espacios necesarios para que las autoridades de justicia indígena, las partes procesales, así como las autoridades de la justicia penal ordinaria y, de ser el caso, expertos conocedores del tema, participen, expliquen y presenten argumentos y opiniones respecto al tema en cuestión.

Este resguardo debe adoptarse en vista de que en muchos casos las diversas costumbres, tradiciones y concepciones de los pueblos indígenas frente a aquellas de la sociedad blanco-mestiza pueden ser antagónicas o, eventualmente, parecer incompatibles con los valores más generalizados de la sociedad mayoritaria. Ante esto, para entender determinadas prácticas culturales ajenas a la cultura que representa la justicia ordinaria -como la imposición de sanciones corporales, por ejemplo, es necesario hacer un ejercicio plural e intercultural de aproximación a los significados de aquello que de manera incoherente e inconexa se nos presenta como hechos que ocurren en un marco cultural distinto al de la cultura nacional mayoritaria.

Como consecuencia de lo analizado, la Corte Constitucional determina que cualquier medio de comunicación público, privado o comunitario, autoridades públicas o particulares, para ajustar su actuación a la normativa constitucional vigente, cuando se trate de emitir o difundir noticias, reportajes, documentales o mensajes relacionados con asuntos de justicia indígena, deberán evitar toda desnaturalización del significado del proceso de justicia indígena, para lo cual están en la obligación de aplicar de manera estricta los principios de verificación, contextualización y veracidad, debiendo para el efecto, previa autorización de las



autoridades indígenas concernidas, documentar y presentar los aspectos relevantes del procedimiento de administración de justicia indígena, de manera integral, y no solo difundir un aspecto aislado, como el ritual de sanción, evitando de esta manera atentar contra el derecho a una información constitucionalmente protegida.

Para concluir, esta Corte destaca que en materia de garantías jurisdiccionales resulta trascendental la generación de criterios jurisprudenciales vinculantes a partir del análisis de los hechos que dan origen a cada caso, circunstancia que diferencia al derecho jurisprudencial del derecho de origen legislativo. En consecuencia, los efectos del presente fallo serán para el caso concreto, pero los criterios interpretativos y reglas también se extienden a casos que presenten hechos similares. Finalmente, los criterios señalados cubren a las personas integrantes del pueblo Kichwa Panzaleo de la Provincia Cotopaxi, individual o colectivamente considerados en su territorio.

III. DECISIÓN

Siendo que el desarrollo del contenido constitucional responde a una de las obligaciones primordiales que tiene esta Corte y una de sus principales preocupaciones es garantizar la vigencia plena y eficaz del orden jurídico y político aprobado por el Constituyente en Montecristi, en mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

I. Que no se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de La Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.



2. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.

3. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo, cuando conoció este caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias, mientras que por su lado, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado el non bis in ídem o doble juzgamiento.

4. De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:

a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

e) Es obligación de todo medio de comunicación público, privado o comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, al tenor de los razonamientos desarrollados en la parte motiva de esta sentencia. De igual forma se aplicará a los funcionarios públicos judiciales o no y particulares que deberán tomar en cuenta estos aspectos propios.

5. Que el Consejo de la Judicatura organice un proceso sistemático de difusión de esta sentencia con todos los operadores de justicia relacionados, debiendo diseñar una política institucional apropiada para lograr una eficaz y generalizada implementación administrativa y financiera de las instancias de cooperación y coordinación intercultural a nivel nacional, tanto en el ámbito del Ministerio Público como en las instancias judiciales pertinentes.

6. Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, organicen a la brevedad posible un proceso nacional de difusión de esta sentencia en el nivel local, provincial y nacional con las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su propia lengua.

7. Notifíquese la sentencia a las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutiva de la misma de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, debiendo traducirse la parte resolutiva en Kichwa para ser divulgada entre las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo de la Provincia de Cotopaxi.



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

8. Publíquese una gaceta exclusiva en español y Kichwa, y, la parte resolutiva

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 31 de julio del dos mil catorce.- Lo certifico.



CASO No 0731-10-EP

VOTO SALVADO: FABIÁN MARCELO JARAMILLO VILLA

En vista de la decisión de mayoría adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 30 de julio de 2014, en relación con la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, en contra de las decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 de mayo de 2010 y el 23 de mayo de 2010, por las autoridades de la Comunidad Indígena de La Cocha; en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 27 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional; y, con absoluto respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, dejo constancia de mi opinión discrepante respecto de la decisión adoptada.

Mi voto salvado se sustenta en los elementos de convicción planteados y argumentados en el proyecto de sentencia presentado al Pleno de la Corte Constitucional, en mi calidad de juez ponente original de la causa; elementos que además defendí durante todas las deliberaciones efectuadas en las correspondientes sesiones del Pleno del Organismo, dedicadas a tratar este caso, especialmente en la realizada el día 2 de julio de 2014, cuyos contenidos se encuentran en las correspondientes actas magnetofónicas.

I. ANTECEDENTES

1.1 Resumen de admisibilidad

El 8 de junio del 2010, el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, presenta acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 de mayo de 2010 y el 23 de mayo de 2010, por las autoridades de la Comunidad Indígena de la Cocha, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

nacionalidad Kichwa de la provincia de Cotopaxi, con relación al asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo.

El 8 de junio del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional para el período de transición certifica que respecto de la causa N.º 0731-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 07 de julio del 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, ordena se aclare y complete la demanda.

El 20 de julio del 2010, el legitimado activo, Víctor Manuel Olivo Pallo, presentó el escrito de aclaración de su demanda solicitado por la Sala de Admisión.

Mediante auto de 12 de agosto de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, admitió a trámite la demanda de Víctor Manuel Olivo Palla. En relación al escrito de aclaración presentado por los señores Flavio Candeleja Quishpe, Iván Candeleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga, y Manuel Orlando Quishpe Ante, éste fue rechazado debido a que fue presentado fuera del término dispuesto por la Sala de Admisión.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, en sesión de 19 de agosto de 2010, le correspondió al juez Manuel Viteri Olvera, actuar como ponente en la causa N.º 0731-10-EP, quien avocó conocimiento mediante auto de 30 de septiembre de 2010 y dispuso que las autoridades indígenas demandadas emitan un informe para una mejor ilustración de los hechos ocurridos y la convocatoria a audiencia pública.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.



En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, le correspondió al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como ponente de la causa.

El 04 de febrero de 2014, el juez ponente, avocó conocimiento de la causa.

1.2 Decisiones de justicia indígena que se impugnan

Las decisiones de justicia indígena que se impugnan son las adoptadas el 16 de mayo de 2010 y el 23 de mayo de 2010, por las autoridades de la Comunidad Indígena de La Cocha, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad Kichwa de la provincia de Cotopaxi.

1.-Resolución adoptada el 16 de mayo de 2010:

"1.- Declaración pública del señor Silvia Candeleja Quishpe junto con los cuatro involucrados sobre como ocurrió el asesinato de quienes y como participaron en la muerte del joven Marco Olivo Palla, lo cual se cumple los señores: 2.- Los señores Iván Candeleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Flavio Hernán Candeleja Quishpe según las declaraciones de los jóvenes, se los declara como partícipes de la muerte del joven Marco Antonio Olivo, pues ellos llevaron, los golpearon y todos participaron hasta que se muera, por lo mismo serán castigados conforme la justicia indígena. 3. -Indemnización de 5000 dólares la misma que la disposición de la parte ofendida deciden donar a favor de la organización UNOCIC, para la compra de equipos, materiales en beneficio de la comunidad y de la colectividad.

4.-La Asamblea General identifica que la zona de la parroquia Zumbahua existente de la presencia de grupos de pandilla y mismos que han participado en varios actos de vandalismo, pelea y más actos que han puesto a los habitantes en preocupación, los mismos que son rokeros, emos, Pata cuarenta, Latinkins, Batolocos, por lo que resuelven prohibir el ingreso de estos jóvenes e involucrados



en el asesinato a las fiestas, sociales y culturales a la parroquia de Zumbahua por el tiempo de 2 años. 5.- Expulsión de estos jóvenes durante los dos años de la comunidad y la parroquia Zumbahua así como responsabilizarse de la rehabilitación por parte de los familiares involucrados. 6.-A los señores Iván Candeleja Quishpe Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga, Flavio Hernán Candeleja Quishpe, Asamblea decide en poner como sanción por la participación en la muerte del joven indígena Marco Antonio Olivo Palio, con el baño de agua con ortiga por el tiempo de 30 minutos, cargada de la tierra y que de manera desnuda de la vuelta a la plaza central de la comunidad, además recibirá un castigo por cada uno de los dirigentes de la comunidad y que esto sea visible ante la asamblea lo cual se cumple. 7.- Entregar estos "relaci"(sic) resoluciones a las autoridades que requieran y socializar a los dirigentes y base de la comunidad para el conocimiento respectivo. 8.- El perdón público ante la asamblea por parte de los involucrados lo cual se cumple. 9. Las partes involucradas y los familiares se comprometen ante la Asamblea a respetar y acatar fielmente lo resuelto por la comunidad como justicia indígena. 10.-La asamblea declara al señor Orlando Quishpe.

Ante, como responsable directo de la muerte del señor Marco Antonio Olivo Palio En estas circunstancias la Asamblea dispone que el señor Orlando Quishpe Ante, se quede bajo responsabilidad y cuidado de la comunidad de la Cacha, hasta que los dirigentes y más autoridades de la Cacha, Guantopolo y de la parroquia Zumbahua se reúnen y busquen una salida y las sanciones a aplicarse en la próxima asamblea y siendo a las 11:00 horas de la noche concluye y certifica el presidente y la secretaria."

2.-Resolución adoptada el 23 de mayo de 2010:

"Luego de las deliberaciones, debates de todo lo ocurrido la asamblea adopta las siguientes: 1.- Aplicar la justicia indígena al Sr. Orlando Quishpe Ante, como actor principal de la muerte de Marco Antonio Olivo de conformidad al Art. 171 de la



Constitución y el Art.343 del código orgánico de la función judicial; de acuerdo a las normas y procedimientos propios, consistentes en un fuentes dirigentes presentes y dar una vuelta a la plaza pública cargando un quilo de tierras desnudo, pedido de perdón a los familiares y a la Asamblea, baño con agua y ortiga a lapso de 40 minutos y toca también tenderse en la mitad de los palos y en la presencia de toda la asamblea, seguido de consejos por parte de los dirigentes. Lo cual se cumple a cabalidad. 2.Sentenciar en trabajo comunitario por el tiempo de 5 años. 3.- Seguimiento y evaluación y de trabajo comunitario por parte de los dirigentes de las 24 comunidades y los dirigentes de Guantopolo. 4.- Indemnización a la madre la cantidad de 1 750 dólares, la misma que es entregado a la madre del difunto. 5.- Firma de respaldos de los dirigentes de las 24 comunidades como constancia de la participación en esta resolución sobre la muerte de esta forma; después de casi 15 días de averiguaciones, de confrontaciones, dentro del marco constitucional y respetando los derechos humanos siguiendo el procedimiento y las normas y tradiciones de la justicia indígena se ha, resuelto en este caso de la muerte, por lo tanto para los involucrados así como para los habitantes de la parroquia Zumbahua y sus comunidades, que subsanado y la tranquilidad la paz y la armonía se ha establecido (. .)."

1.3 Fundamentos y pretensión de la demanda

a. Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes lo siguiente:

- El domingo 09 de mayo del 2010, en la Parroquia Zumbahua, Cantón Pujilí, Provincia de Cotopaxi, mientras se realizaba un baile en la comunidad, se produce la muerte de Marco Antonio Olivo Palla, miembro de la comunidad indígena de La Cocha.



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

- El día 16 de mayo de 2010, las autoridades indígenas de la comunidad de La Cocha, por petición de los familiares de la víctima y de las autoridades de Guantopolo, asumen el juzgamiento del caso y se instalan en Asamblea General. • Durante la etapa de investigaciones Iván Candeleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga, Flavio Hernán Candeleja Quishpe son identificados como coautores de la muerte de Marco Antonio Olivo Palio, en tanto que Manuel Orlando Quishpe Ante, es identificado como autor material.
- El 16 de mayo de 2010, las autoridades indígenas en Asamblea General resolvieron sancionar a Iván Candeleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga, Flavio Hernán Candeleja Quishpe, identificados como coautores de la muerte de Marco Antonio Olivo Palio, con baño de agua con ortiga durante 30 minutos; cargada de tierra y piedras alrededor de la plaza pública desnudos; expulsión de la comunidad durante dos años, con la consecuente prohibición de participar en las fiestas y actividades sociales y culturales de la parroquia de Zumbahua por el mismo tiempo. Así también, dispusieron el pago de una indemnización de cinco mil dólares de Estados Unidos de América (USD 5 000, 00), dinero que sería entregado a la UNOCIC, organización indígena a la que pertenecen las autoridades de la comunidad para la compra de equipos y materiales en beneficio de la comunidad y de la colectividad.
- El 23 de mayo de 2010, las autoridades indígenas en Asamblea General resolvieron sancionar a Manuel Orlando Quishpe Ante, identificado como autor material de la muerte de Marco Antonio Olivo Palio, con: 1) un "fuete" de los dirigentes presentes; una vuelta a la plaza pública desnudo cargando un quintal de tierra; el pedido de perdón público a los familiares y a la Asamblea; baño con agua y ortiga por un periodo de 40 minutos, tenderse en la mitad de los palos y en la presencia de toda la asamblea, seguido de consejo por parte de los dirigentes; 2) trabajo comunitario por el tiempo de 5 años; 3) seguimiento y evaluación del



trabajo comunitario por parte de los dirigentes de la comunidad de Guantopolo y las 24 comunidades que hacen parte del pueblo Panzaleo; 4) el pago de una indemnización de mil setecientos cincuenta dólares de Estados Unidos de América (USD 1 750,00) a favor de la madre del fallecido.

- En el acta N.º 24, de fecha 23 de mayo de 2010, "Acta de Solución de Conflicto por Muerte suscitada en la Parroquia Zumbahua y Juzgado en la Comunidad La Cocha" se deja constancia que:

"El Ministro Fiscal General ha acusado que hemos secuestrado y plagiado a los acusados y responsables de la muerte del joven Marco Olivo Palla. Además conocemos el día miércoles 19 de mayo el Fiscal General del Estado ha venido a la parroquia Zumbahua ha pretendido llegar a la Cacha y ha querido llevar a Orlando Quishpe a la justicia ordinaria, y ha tenido problemas con los compañeros de Guantopolo y ha regresado".

- Según consta a fojas 130 del expediente, los dirigentes indígenas Ricardo Chaluisa Cuchiparte, Presidente de la Comunidad de La Cocha, Jaime Rodrigo Cuchiparte Toaquiza, Tesorero y Blanca Yolanda Mejía Umajinga, Secretaria de la Comunidad, fueron detenidos por la Policía de Cotopaxi el 4 de junio de 2010.
- Mediante providencia dictada el 24 de septiembre de 2010, el Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi dicta auto de llamamiento a juicio respecto de los imputados Iván Blamido Candeleja Quishpe; Flavio Hernán Candeleja Quishpe; Manuel Orlando Quishpe Ante; Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga; y Klever Fernando Chaluisa Umajinga por presunta participación en calidad de autores del delito de acción pública de instancia oficial, conocido como asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 450 numerales 1, 4, 5, 6 del Código Penal.

b. Detalle y fundamento de la demanda



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

El señor Víctor Manuel Olivo Palla, en su calidad de hermano de Marco Antonio Olivo Pallo, entre otras cosas, manifiesta: "las autoridades indígenas de las Comunidades de la Cacha y Guantopolo, a donde pertenecen los involucrados, en base al artículo Art. 171 de la Constitución de la República y el Art. 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, ejerciendo las funciones jurisdiccionales conforme a las tradiciones ancestrales y el derecho propio; conocieron el caso y según los procedimientos propios de la jurisdicción indígena, enmarcados dentro del debido proceso, el día domingo 23 de mayo respectivamente, resolvieron este hecho estableciendo la culpabilidad de los jóvenes, a quienes se impuso sanciones conforme la justicia indígena, esto es se aplicó el baño de agua fría, látigo, ortiga y el resarcimiento material contra los jóvenes indígenas".

Indica que a raíz del juzgamiento por parte de las autoridades indígenas de la comunidad de La Cocha se ha generado un arduo debate en los distintos medios televisivos, radios y medios escritos, así como también ha generado reacciones de la sociedad nacional, propuestas y ataques de diversas autoridades, políticos y más personajes del país.

Por otro lado, señala que el Fiscal General del Estado desconociendo la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas pretendió ingresar arbitrariamente a la comunidad indígena de La Cocha con el fin de rescatar a los involucrados en la muerte de su hermano, quienes presuntamente habrían sido secuestrados y retenidos ilegalmente. Asimismo, el Ministro de Gobierno y Policía intentó utilizar la fuerza pública para rescatarlos y solicitó se inicie las acciones legales en contra de los dirigentes indígenas.

De otra parte, el accionante señala que: "conforme el Convenio 169 de la OIT, Art. 10 numeral 2, la aplicación de sanciones distintas al encarcelamiento tiene que ver con la aplicación de sanciones propias de la cosmovisión indígena, la ortiga, el baño con agua fría, látigos, etc., que representan la filosofía y la cosmovisión totalmente opuesta a la visión de la mayoría de la sociedad nacional, que según



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

varias jurisprudencias, como las de la Corte Constitucional de Colombia, no constituyen un atentado a los derechos humanos fundamentales".

Por lo que sostiene que:"los involucrados en este conflicto y los jóvenes indígenas que ya han sido sancionados por la justicia indígena, llevados por la politización del poder ejecutivo, hoy presuntamente no están de acuerdo con lo resuelto por las autoridades de la Comunidad de La Cocha, a pesar de que las autoridades de la Comunidad actuaron bajo una petición previa y voluntaria de la autoridades de la comunidad de Guantópolo, jurisdicción a la que pertenecen los sancionados".

El accionante hace notar que, en el presente caso, los cinco responsables del hecho se sometieron a la justicia indígena por su propia voluntad y aceptaron voluntariamente que se les aplique la justicia indígena; sin embargo de ello, sostiene que ahora pretenden acogerse a la justicia ordinaria, por lo que están siendo procesados dentro de esta jurisdicción, evidenciando de esta manera un doble juzgamiento.

Afirma que, como hermano de la víctima, junto a sus demás familiares, de manera voluntaria, solicitaron la intervención y actuación de las autoridades indígenas de La Cocha y de la Comunidad de Guantópolo, a donde pertenecen los involucrados, los cuales en estricto apego a lo que dispone el artículo 171 de la Constitución de la República; el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, ejercieron funciones jurisdiccionales y solucionaron el caso, motivo por el cual para ellos, el tema es cosa juzgada.

Adicionalmente, el accionante solicita a la Corte Constitucional del Ecuador, ampare su condición de parte ofendida asegurando que las resoluciones adoptadas por las autoridades de la Comunidad "La Cocha", sean materialmente eficaces y se amparen bajo el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Ley Fundamental.



Por otra parte, el accionante, al aclarar su demanda señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales contenidos en los artículos: 57 numeral 10 (creación, desarrollo, aplicación y práctica del derecho propio); 66 numeral 18 (derecho al honor y buen nombre); 78 (derecho a la no re victimización); 82 (derecho a la seguridad jurídica); y 171 (justicia indígena).

Y manifiesta que: "El razonamiento válido para impugnar las dos decisiones emitidas por las autoridades de la Comunidad de "La Cocha" se centraliza en Zafase de ejecución de la decisión emitida, por cuanto el sometimiento voluntario de toda la familia Olivo Palio fue en virtud de que las decisiones debían respetarse y cumplirse a cabalidad conforme se acordó inclusive con los asesinos de mi hermano y sus familiares.

Por lo tanto son las autoridades demandadas quienes debían prever con sus organizaciones y a través de su potestad conferida por la Constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos internacionales de carácter específico, la seguridad de que se efectivicen todos los puntos acordados. Sin embargo se inician procesos judiciales y nos revictimizan y nos obligan a comparecer a indagaciones inclusive por la fuerza, cuando al parecer todo estaba en firme y se trataba de una cosa juzgada. (Negrillas fuera del texto original)

A las autoridades referidas les correspondía imponer sus decisiones a través de la coordinación y cooperación con las otras instituciones del Estado, pero lastimosamente no se ha aplicado coercitivamente su mandato para que se cumplan los procedimientos del sistema jurídico interno".

Afirma además que la honra y dignidad de su familia, se ha visto amenazada por la excesiva publicidad que se ha dado a este caso, la misma que no ha respetado la memoria de su hermano y el sufrimiento de su madre. Considera que las autoridades indígenas debían prohibir la publicidad de las imágenes de la aplicación de la justicia indígena ya que se los ha presentado ante la opinión pública como salvajes y bárbaros.



Finalmente, señala que a partir del ejercicio de la jurisdicción indígena, los sancionados y las autoridades indígenas están siendo procesados por la justicia ordinaria lo cual ha dejado en una situación de absoluta indefensión a los involucrados en la administración de justicia, caso La Cocha.

c. Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional ejerza control de constitucionalidad y revise las resoluciones de las autoridades indígenas de La Cocha. Además, pide que el fallo de la Corte Constitucional, al revisar y ejercer el control de constitucionalidad, determine lo siguiente:

- "1. ¿Si las autoridades indígenas de La Cocha al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, en este caso concreto, podían o no solucionar el asesinato y muerte de Marco Antonio Olivo Palla, ocurrido en el territorio indígena de la Parroquia de Zumbahua?
2. ¿Si la Resolución de las Autoridades de la Comunidad de La Cocha, se apega o no al mandato constitucional del Art. 171 y al Art. 343 del Código Orgánico de la Función Judicial?
3. ¿Si las sanciones impuestas a los cinco involucrados constituyen o no violación de los derechos humanos fundamentales y si estas son actos de salvajismos, barbarie y primitivismo, como varias autoridades del Estado han sostenido?
4. ¿Si las autoridades indígenas que actuaron ejerciendo jurisdicción y competencia indígena, y en apego al debido proceso, cometieron el delito de secuestro o plagio?
- s. ¿Si los miembros de las comunidades indígenas deben o no someterse a la jurisdicción indígena o es voluntad de las partes?



6. ¿Una vez que el caso estaba en conocimiento de la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, debía o no ser interferida por las autoridades de la justicia ordinaria, y disponga cuales son las formas de coordinación y cooperación que deben tener las autoridades de los dos sistemas jurídicos, para lograr la eficacia y armonía entre sí?
7. ¿Es procedente o no que los jóvenes indígenas involucrados en la muerte del señor Marco Antonio Olivo Palla que ya fueron juzgados por la justicia indígena, estén encarcelados y con procesos de doble juzgamiento bajo órdenes de la justicia ordinaria?
8. ¿En caso de observar excesos en la aplicación de la jurisdicción indígena, cuales son los mínimos jurídicos, que las autoridades indígenas deben observar?; y,
9. ¿Si las autoridades de la Corte Nacional de Justicia pueden interpretar y limitar el derecho a la jurisdicción indígena y el derecho al debido proceso estatuido en la Constitución?

1.4 Contestación de la demanda

a. Argumentos de la parte accionada

De la revisión del expediente que reposa en la Corte Constitucional, se encuentra que, pese a haber sido debidamente notificados con el auto de aviso de conocimiento, las autoridades indígenas de La Cocha no han remitido el informe solicitado por el juez ponente en la providencia de 30 de septiembre de 2010.

b. Argumentos de terceros interesados en la causa

Los señores Manuel Orlando Quishpe Ante y otros, encausados en la muerte del señor Marco Antonio Olivo Pallo, en calidad de terceros interesados en la causa, manifiestan que se violó la Constitución, ya que les fue reprimido el derecho a la



legítima defensa en todo el proceso de ajusticiamiento indígena realizado en su contra. Señalan que jamás contaron con un abogado o un tercero imparcial que defienda sus derechos y que fueron sometidos a tortura durante varios días para que declaren su culpa. Sostienen además que no se manejó un procedimiento público, ya que las supuestas audiencias fueron a puerta cerrada, en donde estaban solo las autoridades de la comunidad y ellos; por lo que se violentó la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal d.

Por otra parte, manifiestan:

"Se ha violado nuestro derecho a la integridad personal, pues hemos sido golpeados, se atentó contra nuestra integridad física, se atentó contra nuestra integridad moral y sexual al desnudarnos en medio de la plaza. El literal g) del artículo 66 manifestado expresamente prohíbe la tortura, tratos y penas crueles y degradantes, al hostigamos, mojarnos con agua helada y ridiculizamos en frente de la Comunidad. No consideramos que los actos antes mencionados constituyan purificación de nuestros cuerpos y almas, como comúnmente expresan líderes de la comunidad, si una vil violación a nuestros derechos humanos y constitucionales o es que acaso alguien puede pretender que el cuerpo se purifica al estar colgado desnudo, flagelado y con los brazos en la espalda durante largas y dolorosas horas"

A foja 62 del expediente, los comparecientes señalan que el día 16 de mayo de 2010 fueron torturados puesto que debieron cargar saquillos llenos de piedras por más de 2 km., sin zapatos, solo con ropa interior, siendo insultados y pinchados con palos por la gente que estaba a su alrededor; así también, cuando llegaron al centro de la plaza de La Cocha les hicieron dar dos vueltas a la plaza, ridiculizándolos, insultándolos, y obligándolos a gritar "somos asesinos" a lo que por la presión y el terror que vivían lo hicieron. Según su opinión, se evidencia tratos crueles, torturas y la obligación de declararse culpables, lo cual se



encuentra prohibido por la Constitución y los Convenios Internacionales sobre derechos humanos.

Agregan que a cuatro de los inculpados se les amarró las manos, se les colgó en palos y se los mantuvo en esa posición por más de 30 minutos, para luego ser despojados de sus prendas íntimas por un grupo de mujeres, avergonzándolos en frente de la comunidad. Además, dicen que les bañaron con agua helada y recibieron de los dirigentes dos latigazos por cada uno, en total 48 latigazos.

Finalmente, los comparecientes afirman que: "Se ha violado el derecho a la integridad personal del Manuel Orlando Quishpe, Flavio Candeleja Quishpe, Iván Candeleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga y Klever Fernando Chaluisa Umajinga, al aplicar tratos inhumanos y crueles que violentaron el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Se ha violado todas las garantías judiciales constantes en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no existió plazo razonable ni los medios adecuados para preparar la legítima defensa, tampoco existió un Juez imparcial. Jamás existió la presunción de inocencia de la que nos reconoce la ley y en este caso la Convención, tampoco existieron pruebas o indicios necesarios para que se puedan establecer responsables de este hecho. No tuvimos un abogado defensor quien nos patrocinara ni nos permita ejercer la legítima defensa, en ninguna etapa de este supuesto proceso de justicia indígena."

Se debe también dejar constancia que mediante escrito presentado ante la Corte Constitucional el 08 de octubre de 2010 (fjs. 95), los señores Manuel Orlando Quishpe Ante, Flavio Candeleja Quishpe, Iván Candeleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga y Klever Fernando Chaluisa Umajinga, de manera voluntaria dejan sin efecto el escrito a través del cual se oponían a la acción extraordinaria de protección, pues según señalan:



"Fuimos erradamente asesorados por sus anteriores defensores, por lo tanto y por convenir a nuestros intereses así como por requerir del pronunciamiento de esta Corte sobre el alcance de la jurisdicción indígena consagrado en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, manifestamos que estamos en total acuerdo y nos adherimos a la demanda planteada por el señor Víctor Olivo Pallo donde consta la acción extraordinaria de protección".

c. Amicus Curiae

Mediante escrito presentado el 21 de abril de 2014, comparece el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General del Ecuador, y los señores Jorge Paladines Rodríguez y Luis Ávila Santamaría, funcionarios de la Defensoría Pública, presentan un amicus curiae en el que manifiestan, en lo principal, que: La Corte Constitucional no es a priori competente formalmente para limitar de ninguna manera lo establecido en el artículo 171 de la Constitución como un mínimo sustancial. Según señalan, el artículo 171 impone estrictos y suficientes límites al ejercicio de los sistemas de justicia indígena, de tal manera que estiman que cualquier regulación, aún jurisprudencial, significaría una limitación inconstitucional que además, haría imposible su funcionamiento y existencia como una de las manifestaciones más importantes del Estado plurinacional reconocido por la Constitución de 2008.

Además, sostienen que en virtud del artículo 10 numeral 7 de la Constitución el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Por lo que, afirman que la Corte tiene un mandato ineludible e impostergable de desarrollar en progresivo y no regresivo el artículo 171 de la Constitución, a través de su jurisprudencia.

Señalan que todo lo dicho no significa que los sistemas de justicia indígena deban funcionar sin ningún control o que se tolere cualquier vulneración de derechos a partir de un justificativo cultural, pero aquello no quiere decir que la Corte Constitucional pueda decidir en abstracto cuál es la competencia material que



corresponde a los sistemas de justicia indígena. Más aún porque sí existe un sistema para establecer límites y el control constitucional mediante acción extraordinaria de protección respecto de las decisiones finales de la justicia indígena.

De modo que consideran que la Corte Constitucional, debe determinar en cada caso y a partir de una interpretación intercultural, los límites adecuados al ejercicio de la justicia indígena, pero sin destruir su autonomía funcional determinada en la Constitución. Especialmente porque consideran que el artículo 171 de la Constitución no tiene un límite formal respecto de la actuación de los sistemas de justicia indígena, puesto que todos los supuestos de dicha disposición deben ser entendidos interculturalmente, debido a la autonomía que el poder constituyente les dio.

Respecto a las funciones jurisdiccionales y el territorio en la solución de conflictos internos de las comunidades indígenas señalan que la naturaleza comunitaria de estos sistemas de justicia llevan a entender la frase "funciones jurisdiccionales" del artículo 171 de la Constitución de una manera distinta a lo que ocurre en el derecho occidental. Las formas de hacer justicia de las autoridades de justicia indígena tienen particularidades propias, especialmente en cuanto a su naturaleza comunitaria. Generalmente, dicen, los fines que se buscan con la actuación de la autoridad indígena son la armonía y el equilibrio comunitario y no necesariamente la solución de un conflicto inter partes. Señalan que en justicia indígena no existen partes procesales ni jurisdicción ni funciones jurisdiccionales, por lo que consideran que la frase "dentro de su ámbito territorial" es totalmente inaplicable a los sistemas de justicia indígena. Según señalan, la justicia indígena opera a través de lazos comunitarios y no necesariamente está vinculada a un espacio físico inmaterial respecto de la autoridad. En tal sentido, manifiestan que la justicia indígena no actúa sobre el espacio físico determinado, sino que puede ir más allá. De manera que, según su opinión, los conflictos que afectan la relación holística de las comunidades indígenas pueden ser tratados por sus sistemas de justicia,



aun cuando para la perspectiva blanco-mestiza o estatal estos están particionados por conceptos como jurisdicción, competencia, interés o partes procesales.

Respecto de los derechos humanos y su derecho propio, manifiestan que el desconocimiento de los valores y el entendimiento de las decisiones de los sistemas de justicia indígena producen una falsa apariencia de contradicción con los derechos humanos. Se vuelve indispensable, dicen, entender mediante peritajes antropológicos las normas del derecho propio de los colectivos indígenas, respecto de que no existan prácticas violatorias de los derechos humanos en el ejercicio de sus sistemas de justicia-tal como sucede, también, en la jurisdicción ordinaria. Por lo que, aseveran que no se puede afirmar sin más que la justicia indígena debe someterse a la visión occidental de los derechos humanos, pues aquello supone un prejuicio que la subordina y excluye de toda posibilidad de existencia.

1.5 Audiencia Pública

El 14 de octubre del 2010, a las 10h00, se llevó a efecto la audiencia pública convocada por el entonces juez ponente de la causa. A la referida diligencia concurrieron los doctores Raúl Llaquiche y Carlos Poveda en representación del señor Víctor Manuel Olivo Pallo; el doctor Alex Alajo en representación del Presidente y las autoridades Indígenas de la Comunidad Indígena de La Cocha; y, el doctor Bolívar Beltrán en representación de los señores Manuel Orlando Quishpe Ante, Flavio Candelejo Quishpe y demás involucrados en el caso.

A continuación se resumen los principales argumentos esgrimidos por los distintos intervenientes: El demandante, por medio de sus abogados, ratificó el contenido de la demanda. Hizo énfasis en el hecho de que, de acuerdo con la Constitución, eran las autoridades indígenas las competentes para juzgar la muerte de su hermano, por tratarse de un homicidio ocurrido dentro de una comunidad indígena, y donde tanto la víctima como los responsables eran indígenas miembros de la comunidad. Así mismo, reiteró que inicialmente las autoridades indígenas



actuaron correctamente en el marco de la Constitución al conocer y sancionar el hecho; y que posteriormente abandonaron sus responsabilidades al no reclamar para sí, la competencia de ejecución de la sanción impuesta por la justicia comunitaria.

Las autoridades de la comunidad indígena de La Cocha, manifestaron, por medio de su abogado, que tanto la Constitución como el Convenio 169 de la OIT y el Código Orgánico de Justicia reconocen la existencia de la justicia indígena; que su actuación en el caso se enmarcó estrictamente a los mandatos constitucionales y que jamás atentaron contra los derechos humanos de los implicados.

Los afectados por la decisión de la justicia indígena, actuando como terceros interesados, por medio de su apoderado, manifestaron que pese a haber presentado un escrito de oposición a la actuación de las autoridades indígenas en el presente caso, están de acuerdo con la justicia indígena y con la sanción impuesta en su contra por las autoridades indígenas de la comunidad de La Cocha. Finalmente, rechazaron su detención y afirmaron que lo consideran un doble juzgamiento por parte de la justicia ordinaria, con lo que se configura una violación del principio non bis in ídem establecido en el Art. 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República.

1.6 Peritajes

Por la complejidad del tema y para una mayor comprensión objetiva respecto del derecho propio del pueblo Kichwa Panzaleo, la Corte Constitucional requirió la colaboración de dos expertos quienes realizaron los peritajes correspondientes para la resolución de la presente causa y cuyo contenido ha sido tomado como insumo técnico jurisdiccional.

En tal sentido, tal como consta a fojas 301 del expediente constitucional, el 25 de enero de 2011, la antropóloga y doctora en derecho Esther Sánchez Botero entregó a la Corte Constitucional un peritaje antropológico del caso.



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

Posteriormente, a fojas 425 del expediente, consta que, el 2 de abril de 2013, el Presbítero Pedro Torres, experto en manejo y resolución de conflictos indígenas en Ecuador, presentó ante la Corte Constitucional su investigación especializada respecto de la causa.



11. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.1 Competencia

El artículo 171 de la Constitución del República, establece:

"Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad.

Este control de constitucionalidad sobre las decisiones de justicia indígena, al que se refiere este artículo de la Constitución se lo realiza vía acción extraordinaria de protección, por lo que le corresponde a la Corte Constitucional de conformidad a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, conocer sustanciar y resolver el presente caso, para lo cual debe examinar que las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las autoridades indígenas la comunidad de La Cocha no vulneren derechos constitucionales, observando además los principios contenidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, referidos principalmente a: Interculturalidad, pluralismo jurídico, autonomía, debido proceso, oralidad, legitimación activa, diversidad, igualdad, non bis in ídem, pro jurisdicción indígena. 2.2 Análisis constitucional



a. Consideraciones previas

El Ecuador como Estado intercultural y plurinacional

La plurinacionalidad comporta un concepto de nación que reconoce el derecho de las personas a identificar su pertenencia no solo con cierto ámbito geográfico territorial sino, además, con una cultura determinada. En este sentido, con el término plurinacionalidad se hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de una gran nación.

Al asumir el Estado ecuatoriano el paradigma de Estado constitucional de derechos y justicia se precautela el reconocimiento de los derechos de las personas individualmente, pero también el derecho de las colectividades que lo integran. Por ende, reconociendo la existencia de las colectividades pertenecientes a minorías étnicas, se protege integralmente sus derechos, respetando sus costumbres y tradiciones, evitando subordinarlos a una cultura nacional mayoritaria, distinta a su cosmovisión propia.

Las sociedades modernas paulatinamente han ido reconociendo la diversidad cultural existente en sus territorios, y la han consagrado como un principio dentro de sus Constituciones. Este hecho no ha quedado únicamente expresado formalmente en los textos constitucionales de estas sociedades, sino que éstas, además se han preocupado para que este principio se materialice. Los criterios jurisprudenciales adoptados por algunas Cortes Constitucionales han sido importantes para su materialización. Así tenemos que la Corte Constitucional de Colombia, con relación a este tema, ha manifestado:

"El reconocimiento de la sociedad moderna como un mundo plural en donde no existe un perfil de pensamiento, sino una confluencia de fragmentos socio culturales, que se aleja de la concepción unitaria de 'naturaleza humana', ha dado lugar en occidente a la consagración del principio constitucional del respeto a la diversidad cultural. Los Estados, entonces, han descubierto la necesidad de



acoger la existencia de comunidades tradicionales diversas, como base importante del bienestar de sus miembros, permitiendo al individuo definir su identidad no como "ciudadano" en el concepto abstracto de pertenencia a una sociedad territorial definida y a un Estado gobernante, sino una identidad basada en valores étnicos y culturales concretos. Este cambio de visión política ha tenido repercusiones en el derecho.

La función de la ley se concentraba en la relación entre el Estado y la ciudadanía, sin necesidad de preocuparse por la separación de identidades entre los grupos. [...] En los últimos años, y en el afán de adaptar el derecho a la realidad social, los grupos y tradiciones particulares empezaron a ser considerados como parte primordial del Estado y del Derecho, adoptándose la existencia de un pluralismo normativo como nota esencial y fundamental para el sistema legal en sí mismo".

Cabe anotar que las características de plurinacionalidad e interculturalidad no contradicen el concepto de Estado unitario, sino el concepto de Estado homogéneo, esto es, comportan el reconocimiento de una heterogeneidad cultural dentro de un determinado territorio y la existencia de minorías históricamente invisibilizadas y como consecuencia de aquello discriminadas. En tal virtud, la interculturalidad y la plurinacionalidad no constituyen un riesgo al Estado unitario ni a la democracia. Al contrario, robustecen el principio de unidad, respetando la diversidad étnica y cultural y fortaleciendo una democracia sustentada en los derechos y el respeto a las minorías.

Para hacer frente a esta realidad, dentro de nuestra Constitución se consagra la interculturalidad tendiente a mantener una relación de diálogo permanente entre la cultura mayoritaria y las demás culturas existentes en el país, aquello con el objeto de fomentar una sociedad más igualitaria que permita el reconocimiento material de los derechos de grupos invisibilizados históricamente.

La Constitución de la República en los artículos 3 numeral 3; 10; 56; 57; 60; 171; 242; entre otros, determina los derechos que gozan los pueblos, comunidades,



nacionalidades y demás colectividades ancestrales. Es más, el artículo 57 numeral 9, al establecer el derecho a conservar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de autoridad, reconoce los territorios indígenas así como las tierras comunitarias de posesión ancestral en los cuales se desenvuelven las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

El Pluralismo Jurídico en el Ecuador

El pluralismo jurídico representa de la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado. La presencia de varios sistemas jurídicos plantea la existencia de normas sustantivas y adjetivas de diverso origen que demandan su obediencia y aplicación en un mismo territorio. En consecuencia, el pluralismo jurídico pone en cuestión el monopolio de las instituciones estatales como las únicas autorizadas a crear derecho y a juzgar en derecho, y reconoce taxativamente otras fuentes creadoras de derecho y otras autoridades jurisdiccionales encargadas de su aplicación.

"El pluralismo jurídico constituye uno de los conceptos centrales tanto de la antropología como de la sociología jurídica, y se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social, lo cual cuestiona la visión etnocéntrica del derecho occidental, que ha sido construida asignándole el papel de único y legítimo referente de derecho por el positivismo jurídico, concepción ésta que vino a respaldar y consolidar la empresa colonial (Fitzpatrick 1998). El cuestionamiento a la centralidad del derecho estatal ha sido uno de los focos de atención de los estudios antropológicos del derecho y de la sociología jurídica, interesados en dar cuenta de la vigencia de otros sistemas jurídicos dentro de los Estados nacionales".

El reconocimiento de la diversidad cultural en el país es una conquista de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que a través de sus luchas históricas han exigido el respeto a su identidad cultural y han conseguido que la sociedad y el Estado les reconozca y valore sus diferencias culturales, su



organización social y sus saberes ancestrales dentro del marco constitucional ecuatoriano. Esto alcanza además el reconocimiento de su derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario. Derecho que también está reconocido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT, del cual el Ecuador es signatario, así como en el ordenamiento jurídico interno, en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente, el artículo 171 de la Constitución de la República, expresamente reconoce a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro de su ámbito territorial; facultad que también se encuentra prevista en el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 171 de la Constitución a más que reconoce a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sus funciones jurisdiccionales, establece también la obligación del Estado de garantizar el respeto de las decisiones de la jurisdicción indígena, en especial por parte de las instituciones y autoridades públicas.

Cabe destacar que adicional a estos derechos, para implementar el pluralismo jurídico, el ordenamiento legal interno establece que las actuaciones y decisiones de todos los operadores de justicia ordinaria deben estar enmarcadas en los principios de diversidad, igualdad, non bis in ídem, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural. Por lo que, el pluralismo jurídico plantea el gran reto de que los sistemas de justicia ordinario y especial indígena mantengan una activa, constante, directa y estrecha coordinación, basada en el diálogo, la cooperación y el respeto mutuo y permanente.

b. Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional.



Del análisis del expediente, la Corte Constitucional ha evidenciado que, desde un punto de vista formal, la demanda presentada por Víctor Manuel Olivo Pallo no cumplió adecuadamente con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la presentación de una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena.

Del análisis de la demanda se desprende que no existe inconformidad por parte del accionante -y en última instancia, tampoco de los accionados, ni de los jóvenes sentenciados- respecto del contenido de las resoluciones adoptadas en la justicia indígena; sino más bien, existe preocupación frente al hecho de que se hayan iniciado procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria. Es decir, la acción en realidad se presentó frente a la inconformidad del accionante en relación a la falta de ejecución de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas de la comunidad de La Cocha y por tanto lo que se busca es que dichas decisiones sean respetadas por la justicia ordinaria y en general por las autoridades públicas. Concretamente, en la demanda el accionante manifiesta: "

"Dejo constancia que en mi calidad de hermano y familiares del occiso también de manera voluntaria solicitamos la oportuna intervención y actuación de las autoridades indígenas de La Cocha junto con las autoridades de la Comunidad de Guantopolo, a donde pertenecen los jóvenes involucrados, quienes en estricto apego al Art. 171 de la Constitución; Art. 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT ejerciendo funciones jurisdiccionales solucionaron el caso, en dicha resolución estamos de acuerdo, y para nosotros los familiares del occiso este tema es cosa juzgada, y no queremos acudir en un proceso de doble juzgamiento en la justicia ordinaria y nos negamos a poner una acusación particular de este hecho, porque nuestra jurisdicción es indígena".

Así mismo, los imputados por la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, en el escrito de desistimiento presentado ante esta Corte (fjs. 95), señalan: " por convenir a



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

nuestros intereses, así como por requerir del pronunciamiento de esta Corte sobre el alcance de la jurisdicción indígena consagrada en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, manifestamos que estamos en total acuerdo y nos adherimos a la demanda planteada por el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, donde consta la acción extraordinaria de protección".

Pese a que, desde un punto de vista formal, es evidente que la acción no confronta directamente la decisión de justicia indígena, es preciso tomar en consideración que la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección frente a decisiones de justicia indígena ha sido vista por la Corte Constitucional para el periodo de transición desde una óptica intercultural e interdisciplinaria. Así, desde una perspectiva intercultural, tomando en consideración las diferencias existentes entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, ha considerado que no es posible homogeneizar y positivar de modo inflexible los requisitos para la presentación de una acción extraordinaria de protección frente a decisiones de justicia indígena, por lo que la ha admitido a trámite.

Es preciso destacar además que una vez admitida y sustanciada la causa dentro de la Corte Constitucional para el periodo de transición, y de acuerdo con el precedente constitucional emitido por la primera Corte Constitucional en la sentencia N° 031-14-SEP-CC, referido a la preclusión procesal, le corresponde a ésta Corte conocer el fondo del caso y efectuar un control de constitucionalidad de las decisiones indígenas para determinar si se vulneró o no derechos constitucionales.

En tal sentido, en este caso concreto, siendo que el estado de la causa es el de resolver, tomando además en consideración el principio procesal pro justicia indígena, esta Corte estima necesario agrupar las pretensiones del accionante y desarrollar el análisis del caso a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:



- I. ¿El proceso de juzgamiento llevado a cabo por la comunidad indígena de La Cocha por la muerte del señor Marco Antonio Olivo Pallo se efectuó respetando el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución?
2. ¿Las autoridades indígenas de La Cocha eran competentes para conocer el juzgamiento de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo en virtud de la autonomía jurisdiccional prevista en el artículo 171 de la Constitución?
3. ¿En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la no re victimización del accionante y su familia, consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República?

c. Resolución de problemas jurídicos

1. ¿El proceso de juzgamiento llevado a cabo por la comunidad indígena de La Cocha en la muerte del señor Marco Antonio Olivo Pallo se efectuó respetando el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el cual tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales; estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Según el accionante, se irrespetó la Constitución y las normas jurídicas existentes en ella, pues como víctima y ofendido considera que no se ha amparado a su



familia asegurando que las resoluciones adoptadas por las autoridades de la comunidad La Cocha, sean materialmente eficaces y firmes, y se consoliden bajo el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Ley Fundamental.

Como se ha mencionado en líneas anteriores el derecho a la seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución; a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas; y, aplicadas por autoridades competentes, por lo que cabe analizar si en las resoluciones de justicia indígena emitidas en el caso objeto del presente análisis se ha respetado dicho derecho de las partes procesales.

Debido a que en este caso se trata de decisiones de justicia indígena adoptadas en virtud de su derecho propio, para analizar si ha existido alguna vulneración al derecho a la seguridad jurídica se efectuará el análisis correspondiente a partir de una interpretación intercultural de sus prácticas, pues como bien ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay:

“Para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”.

Del estudio del caso concreto y de los peritajes técnicos obtenidos, esta Corte encuentra que el sistema de justicia en el pueblo Kichwa Panzaleo, al cual pertenece la comunidad de La Cocha, cuenta con los siguientes elementos que deben ser resaltados:

- a) Un conjunto de autoridades propias, socialmente reconocidas;



- b) Reglas de conducta que exteriorizan valores perfectamente identificables por todos los miembros de la comunidad;
- e) Existencia de una costumbre tradicional de resolver los conflictos internos a través de un procedimiento reconocible por todos los miembros de la comunidad; y,
- d) Medidas correctivas o "sanciones" reconocidas, aceptadas y acatadas por toda la comunidad.

En primer lugar, respecto de la autoridad indígena y su habilitación para resolver conflictos internos es preciso verificar que la autoridad sea competente para sancionar a los infractores de conformidad con sus tradiciones ancestrales, su derecho propio y dentro de su ámbito territorial, garantizando la participación de las mujeres, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos que no sean contrarios a la Constitución y los derechos humanos, tal como establece el artículo 171 de la Constitución.

De acuerdo con el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Organización y Régimen de Comunas, codificada en 2004, se deriva que la autoridad indígena es aquella que es nombrada por la comunidad indígena para conformar el órgano oficial representativo que es el Cabildo. No obstante, debido a las características propias de la justicia indígena este concepto no es suficiente ni permite evidenciar adecuadamente quien es la autoridad entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador. El concepto de autoridad indígena dentro del proceso de la justicia indígena es más amplio que el referido en el artículo 8 de la citada ley. Así, a partir de los estudios especializados que forman parte del expediente constitucional se evidencia que la instancia que conoce y resuelve los conflictos internos de las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo, es la Asamblea Comunal; instancia de representación comunitaria que actúa como facilitadora del proceso y que tiene un estatus comunitario, pues sus integrantes



no tienen niveles de decisión individual en razón de que actúan únicamente de forma colectiva.

Por consiguiente, a partir de los estudios especializados y de una interpretación intercultural, esta Corte encuentra que en el caso concreto, la Asamblea General Comunitaria es la autoridad competente para conocer y resolver los casos de conflictos internos que afectan los bienes jurídicos comunitarios de los pueblos Kichwa Panzaleo.

Esta naturaleza colectiva del ente juzgador en el proceso de justicia indígena nos permite responder afirmativamente quién es la autoridad que administra la justicia indígena de forma legítima, pero también nos permite realizar el control constitucional respecto de la responsabilidad y obligación que tiene esta autoridad de asegurar que sus actuaciones se sujeten a sus normas, procedimientos y derecho propio, así como a la Constitución y los convenios internacionales de derechos humanos.

En segundo lugar, respecto al procedimiento a seguir para la resolución de los conflictos dentro de esta comunidad, de acuerdo con el peritaje efectuado por el Presbítero Pedro Torres (a fojas 426 del expediente constitucional), de modo general, se señala que existen varios momentos a cumplirse como parte del proceso de juzgamiento de una infracción.

El primero consiste en la demanda o denuncia (Willachina o willana) que se realiza ya sea ante el Presidente, el Cabildo o directamente ante a la Asamblea General (dependiendo de la gravedad del asunto). Esta solicitud consiste en el requerimiento de intervención en la solución del conflicto y constituye la única vía para la realización de un proceso, pues la justicia indígena no se activa de oficio. Con la denuncia se configura un presupuesto básico en la justicia indígena: La obligación de acoger y aceptar lo que se resuelva, así como someterse y respetar las medidas que adopte la comunidad. Solo cuando esta primera fase se tiene cumplida se puede desarrollar el proceso de juzgamiento.



Una vez desencadenado el proceso, éste se inicia con la convocatoria a una Asamblea General en donde se da a conocer públicamente los hechos y detalles del caso. En esta Asamblea se abre un período de averiguación o constatación de los hechos (Tapuykuna o tapuna), en el cual se designan comisiones o comisionados que serán los encargados de llevar adelante la investigación y el esclarecimiento de los hechos.⁷ En casos complejos, una vez obtenida la información se lleva a cabo el contraste de la información recibida para verificar su veracidad (Chimbapurana o nawichina).

Cuando se tienen indicios claros que comprueban la acusación, se reúne nuevamente la Asamblea General para tomar conocimiento de los resultados obtenidos y abrir un periodo de deliberación. En esta etapa pueden participar los implicados, las víctimas, sus familiares y personas de relevancia en la comunidad, así como también se pueden presentar testimonios y pruebas que se consideren pertinentes. Además, para garantizar que la deliberación se realice sobre la base de datos ciertos y que la misma sea pública, comunitaria y abierta, todos los argumentos, pruebas y testimonios pueden ser impugnados durante la Asamblea.

Una vez que hay suficiente claridad o certeza respecto de los hechos se procede, en forma comunitaria, a establecer las medidas de solución del conflicto, así como también aquellas destinadas a la sanación del infractor. Esta es la fase de resolución o Kishpichirina, en la que la Asamblea General Comunitaria (como máxima autoridad) que toma una resolución, determina las medidas reparatorias y las ejecuta. En esta fase las mujeres tienen un papel muy activo pues son ellas quienes ejecutan la resolución, incluyendo, de ser el caso, el castigo determinado por la Asamblea (Paktachina). Posteriormente, vendrá el aconsejador (kunak), quien por sí solo o con la familia del infractor lo aconseja y reprende, haciéndole comprender el valor y el sentido de lo actuado.

Finalmente, según manifiesta el autor ecuatoriano Raúl Llasag, todo problema o conflicto concluye con el perdón a los afectados. Este proceso es sumamente



importante pues permite mantener la armonía y la paz en la comunidad. 9 Además, de acuerdo con su práctica tradicional, una vez obtenido el perdón se procede al agradecimiento o reconciliación, en la que quienes han sido juzgados proceden a agradecer y a rehacer sus vínculos y lazos con la familia y la comunidad.

Cabe destacar también que durante todo este proceso siempre hay personas encargadas de garantizar que se siga el procedimiento adecuadamente para que surta los efectos requeridos; es decir, garantizan el cumplimiento de los usos, costumbres y tradiciones que se deben observar en cada momento. Además, para garantizar la imparcialidad del proceso, la familia de los acusados puede presenciar las averiguaciones, la comunidad vigila y presiona a los dirigentes para evitar arreglos privados y al momento de la deliberación se puede impedir que intervengan personas que puedan tener intereses en el caso o sobre quienes haya duda de su imparcialidad.

Según el perito Pedro Torres, en caso de delitos graves o flagrantes, se puede apresar a los denunciados o los sospechosos y se procede a recoger todo posible indicio y se lleva a cabo una investigación que es algo distinta a la averiguación tradicional. Implica mayor trabajo investigativo y no se permite la intervención de nadie y los comisionados tienen plena libertad para llevar a cabo toda actuación necesaria, incluso aplicación de la fuerza. B Al respecto ver Llásag Fernández, Raúl. "Justicia indígena ¿delito o construcción de la plurinacionalidad?: La Cocha". En Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador. Fundación Rosa Luxemburg. Quito, 2012.

Todo el proceso de juzgamiento descrito hasta aquí en efecto se realizó en la comunidad indígena de La Cocha para el caso de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo. Es así que el mismo fue registrado por el autor Raúl Llásag Fernández, quien en una entrevista realizada al Presidente de la comunidad de La Cocha, resume el procedimiento de la siguiente forma:



"El procedimiento de nosotros, es primero, las personas quienes vienen a poner una denuncia verbal... de ahí viene la averiguación, averiguamos y luego de la averiguación es nawichina, y el último ya es el proceso de solución parte a parte y de ahí ya lo sancionan entre ellos, si es de la misma Comuna, ellos tienen que llevar la paz, en armonía, por eso es nuestra justicia indígena. En la asamblea tienen que pedir perdón y la asamblea ya les perdona y les da algunas orientaciones y con eso ya tranquilamente entienden. Casi la mayor parte de los problemas que ha existido en esta Comuna, nosotros hemos hecho así".

Por consiguiente, según se evidencia en el caso La Cocha, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y de su derecho a la identidad cultural¹¹, la comunidad a través de sus autoridades, resolvió el conflicto interno sobre la base de su derecho propio. Derecho ancestral que cuenta con procedimientos previos establecidos en virtud de sus prácticas tradicionales. En otras palabras, es posible determinar que en la justicia indígena del pueblo Kichwa Panzaleo existe un derecho propio que tiene como fuente a la costumbre.

A este respecto cabe destacar que según la doctrina jurídica, la costumbre consiste en la observancia general, constante y uniforme de determinados comportamientos por parte de los miembros de una comunidad, con la convicción de que dicho comportamiento responde a una necesidad y a una obligación jurídica y en el caso bajo estudio se observa que las prácticas ancestrales de juzgamiento responden a estos parámetros establecidos por la doctrina para considerar que tienen como fuente a la costumbre; y por tanto, dichas prácticas y usos constituyen normas previas, claras y públicas que son conocidas y respetadas por la comunidad.

Su derecho propio, así como los procedimientos y prácticas en él establecidos, gozan de predictibilidad. Esto quiere decir que los miembros de la comunidad conocen y pueden predecir los procedimientos a seguir y las consecuencias que tendrán sus acciones en caso de ser juzgadas por sus autoridades. Esta



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

característica es básica y fundamental en la costumbre como fuente de derecho, puesto que aquella permite garantizar la previsibilidad, la publicidad, la seguridad jurídica y la aceptación de las prácticas y procedimientos dentro la comunidad. De modo que, es en función del principio de predictibilidad, que las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales en ejercicio del artículo 171 de la Constitución, pues para garantizar el respeto a la Constitución y a los derechos humanos, las normas y procedimientos propios para resolver sus conflictos internos deben ser predecibles y aplicadas únicamente a sus conflictos internos y dentro de su territorio. Esto debido a que, por sus características y naturaleza, su derecho propio es conocido, público y predecible solo para los miembros de la comunidad. Sólo ellos conocen el derecho que les va a ser aplicado y por tanto solo les es aplicable a ellos, por parte de sus autoridades, en atención a la predictibilidad y la seguridad jurídica.

Según consta en el expediente, durante todo el procedimiento de juzgamiento de los involucrados en la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo se siguieron y aplicaron los procedimientos propios y las costumbres tradicionales; se contó con la participación de las mujeres de la comunidad; se observaron los principios constitucionales; e, incluso, se aplicó como fuente externa de su legitimidad el artículo 171 de la Constitución de la República y el Convenio 169 de la OIT.

Además, como se desprende de las actas de 16 de mayo de 2010 y de 23 de mayo de 2010, durante ambas sesiones de la Asamblea General estuvieron presentes todas las partes involucradas en el caso, quienes intervinieron y presentaron sus argumentos, se contó con la intervención de todos los dirigentes de las 24 comunidades y estuvieron presentes también la prensa y algunos miembros de la sociedad mestiza como observadores. Además, para dar fe de lo actuado, los representantes de las 24 comunidades firmaron el acta, en la cual dejaron constancia de lo siguiente:



"Después de casi quince días de averiguaciones, de confrontaciones, dentro del marco constitucional y respetando los derechos humanos siguiendo el procedimiento y las normas y tradiciones de la justicia indígena se ha resuelto en este caso de la muerte, por lo que tanto los involucrados así como para los habitantes de la parroquia Zumbahua y sus comunidades, que subsanado [sic] y la tranquilidad, la paz y la Q armonía se ha establecido". .

Por todo lo expuesto, a partir de una interpretación intercultural del caso, respetando la cosmovisión de la comunidad indígena, se puede concluir que durante el juzgamiento y aplicación de las sanciones, las autoridades indígenas de La Cocha, en aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución de la República, para la solución de este conflicto interno, producido dentro del ámbito territorial de su comunidad, aplicaron normas y procedimientos propios sin contrariar la Constitución ni los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por lo que, garantizaron el derecho a la seguridad jurídica, y como consecuencia de aquello, el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2. ¿Las autoridades indígenas de La Cocha eran competentes para conocer el juzgamiento de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo en virtud de la autonomía jurisdiccional prevista en el artículo 171 de la Constitución?

Entre los derechos colectivos reconocidos en la Constitución de la República, consta el derecho al ejercicio de la autoridad en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. Como resultado de ello, surge la autonomía jurisdiccional, como el reconocimiento que el Estado les concede por vía constitucional y legal a las autoridades de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas para que cumplan con funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos y mediante la aplicación de su derecho propio, siempre que aquello no sea contrario a la Constitución y a los



derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

En el caso objeto del presente estudio encontramos que las autoridades indígenas de La Cocha, a partir de una interpretación directa y literal de la Constitución procedieron a conocer y resolver la muerte violenta de Marco Antonio Olivo Palla por considerar que se encontraba en los presupuestos constitucionales previstos en el artículo 171,¹³ estos son:

1. El señor Marco Antonio Olivo Pallo, era miembro del pueblo Kichwa Panzaleo,
2. Los señores Flavio Candeleja Quishpe, Iván Candeleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga, y Manuel Orlando Quishpe Ante, son miembros del pueblo Kichwa Panzaleo,
3. La muerte de la víctima ocurrió en territorio de la comunidad indígena; y,
4. Se trataba de un conflicto interno de la comunidad.

Juzgamiento que además contó con la aprobación y consentimiento tanto de los familiares de la víctima como de los imputados y sus familiares. Como ya se ha dicho, las autoridades indígenas tomaron conocimiento de la causa por pedido de los familiares de Marco Antonio Olivo Pallo, pero también los imputados se sometieron de forma voluntaria. Es así que en el expediente constitucional, en varios documentos, se evidencia la voluntad de ambas partes de someterse a la justicia indígena, así como también su conformidad y satisfacción con la decisión adoptada. El accionante, en su demanda manifiesta:

"De manera voluntaria solicitamos la oportuna intervención y actuación de las autoridades indígenas de La Cocha junto con las autoridades de la Comunidad de Guantopolo, a donde pertenecen los jóvenes involucrados, quienes, en estricto apego al Art. 171 de la Constitución de la República; Art. 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Art. 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, ejerciendo



las funciones jurisdiccionales solucionaron el caso, en dicha resolución estamos de acuerdo, y para nosotros los familiares del occiso este tema es cosa juzgada y no queremos acudir en un proceso de doble juzgamiento en la justicia ordinaria y nos negamos a poner una acusación particular de este hecho, porque nuestra jurisdicción es indígena".

Por consiguiente, en atención a lo descrito es evidente que las autoridades indígenas, al momento de conocer la causa, haciendo una interpretación directa y literal del mandato constitucional y legal, actuaron como autoridades competentes y legítimas de su comunidad y juzgaron el caso.

Con el fin de tener una mejor comprensión respecto de las actuaciones jurisdiccionales de las autoridades de la comunidad y principalmente de las decisiones adoptadas, es necesario que esta Corte Constitucional realice algunas precisiones de carácter intercultural respecto del bien jurídico que las autoridades de la comunidad de La Cocha del Pueblo Kichwa Panzaleo, quisieron proteger al momento de resolver el caso.

De acuerdo con el peritaje sociológico efectuado por el Pbro. Pedro Torres el objeto o interés principal de la justicia indígena es la protección de la comunidad o el buen vivir de la comunidad (ayllukuna allí kausay).

"Lo que busca la runa justicia es la protección de la comunidad o el ayllukuna allí kausay, el bien vivir entre familias y el estar 'integrado' a la comunidad, el proteger la convivencia armoniosa, pacífica, amistosa entre todos y con todo lo que nos rodea. AYLLU, LLAKTA, PACHAMA, PACHA por eso suelen decir: 'tenemos que ser llevados entre todos, comportarse bien con todos y no tener problemas con nadie' y si se presenta alguna ruptura de ese orden establecido hay que convocar a la comunidad porque, es la vida de la comunidad, la que está amenazada y buscar cómo solucionar el problema y reprender a quien obra de esa manera".



Las conductas impropias o inadecuadas que son denunciadas rompen el orden establecido, por lo que la vida en la comunidad se ve amenazada y es ahí cuando se requiere la participación de las autoridades indígenas en la resolución del conflicto. Así, la intervención de la justicia indígena tiene como fin solucionar el problema y de ser necesario reprender a quien ha obrado mal para evitar que se repita y garantizar con ello la convivencia armoniosa, pacífica y amistosa en la comunidad.

En lo que respecta a la vida, ésta se protege también en el mismo sentido. La vida del individuo vale en tanto aporta y vive en comunidad. Para el pueblo Kichwa Panzaleo la vida tiene valor en cuanto a una vida en comunidad; ellos no conciben un derecho subjetivo a la vida ni se ven a sí mismos como un ente o una persona individualizada sino como parte de un todo. De modo que como dice el Pbro. Pedro Torres, en el peritaje sociológico realizado por pedido de la Corte Constitucional:

"Lo mismo pasa con el valor de la vida, no se le da un valor en sí mismo como un ser personal o un ente individual, sino en cuanto es de comunidad y lo que se busca es proteger es precisamente esto: la vida en cuanto un valor de convivencia común, de entendimiento social y de armonía con los que les rodean."

Por consiguiente, en los casos de muerte provocada, al igual que en el resto de casos, lo que se busca es la solución del problema social y de la problemática familiar, ya que en estos casos la familia y la comunidad se ven fuertemente afectadas. De modo que la justicia indígena es esencialmente conciliatoria y reparatoria; no tiene como fin juzgar el delito como tal, ni irse en contra de la persona que ha cometido una infracción; lo que busca es la solución del problema y la restauración del equilibrio en la comunidad para evitar que esta estructura se vea amenazada, por lo que las "sanciones" que se aplican al infractor forman parte de eso, de la reparación.



En este caso, en el acta de 23 de mayo de 2010, se deja plena constancia de este hecho cuando señala que: "se ha resuelto en este caso de la muerte, por lo que tanto los involucrados así como para los habitantes de la parroquia Zumbahua y sus comunidades, que subsanado y la tranquilidad, la paz y la armonía se ha establecido".

De modo que, según se observa, la Asamblea General Comunitaria resolvió únicamente la afectación que tuvieron los hechos y las actuaciones de los involucrados para la comunidad. Por lo que, esto demuestra que en la justicia indígena del pueblo Kichwa Panzaleo, sus autoridades juzgan los atentados contra la vida desde su dimensión objetiva, buscando solucionar el conflicto generado en la familia y en la comunidad como resultado de la muerte provocada, garantizando con ello la convivencia en armonía de la comunidad.

Ahora bien, frente a la descripción de este importante elemento de la justicia indígena, es preciso mencionar que esta característica del derecho propio del pueblo Kichwa Panzaleo debe ser interpretada a la luz de la Constitución y los convenios internacionales, tomando en consideración que las comunidades pueblos y nacionalidades gozan también del derecho a la identidad cultural. Este derecho de los pueblos indígenas ha sido reconocido en varias ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que su ejercicio constituye un componente básico para su autodeterminación y supervivencia. La práctica de sus costumbres ancestrales, sus tradiciones y valores, así como la aplicación de su derecho propio, constituyen elementos de su derecho a la identidad cultural que deben ser considerados y respetados al aplicar la normativa interna vigente en cada Estado.

En el Estado constitucional de derechos y justicia la vida es un valor supremo y constituye el eje primordial y la razón de ser de la sociedad. Así, uno de los fundamentos que legitiman la actuación jurídica del Estado, dentro del orden constitucional moderno, es establecer amplias garantías que amparen el derecho



a la vida consagrado en el artículo 66 numeral de la Constitución de la República. En tal sentido, en el derecho común, el derecho a la vida es protegido por el solo hecho de su existencia, pero también por su valor supremo como eje y centro de la convivencia de la sociedad.

Es así que la vida, como bien jurídico protegido por la Constitución y los tratados internacionales, es la base para la existencia y ejercicio de todos los demás derechos constitucionalmente reconocidos; por lo que, constituye la máxima obligación del Estado perseguir, juzgar y sancionar todo acto que atente contra la inviolabilidad de la vida. No solo en cuanto a derecho objetivo, sino también en cuanto a derecho subjetivo inherente a cada persona. En definitiva, a todos los operadores jurídicos, de manera prioritaria, les corresponde proteger y garantizar el derecho a la vida en todas sus dimensiones. Especialmente, porque cualquier vulneración a este derecho genera una afectación de graves repercusiones para la armonía no solo de la comunidad inmediatamente afectada, sino también para toda la sociedad en general.

De modo que, pese a que las autoridades indígenas gozan de autonomía jurisdiccional, éstas en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos están obligadas a proteger la inviolabilidad de la vida. Por lo que, sin que exista interferencia arbitraria ni disminución del derecho de autonomía jurisdiccional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la justicia ordinaria y la justicia indígena en garantía del derecho a la vida de las personas deben intervenir y actuar de modo coordinado y conjunto, investigando, juzgando y sancionando todo delito que lo ponga en riesgo.

En este sentido, se debe tomar en consideración que la justicia indígena únicamente se activa a través del ruego o solicitud que hacen las partes involucradas a las autoridades de la comunidad para que asuman el conocimiento y resolución de un caso. Esta condición esencial de la justicia indígena implica que



su intervención no es siempre obligatoria; las autoridades indígenas no actúan de oficio ante cualquier infracción; al contrario, operan únicamente cuando las partes lo solicitan o cuando se trata de un delito flagrante que acarrea consecuencias para la comunidad que alteren su armonía y equilibrio. De modo que el agraviado o la víctima tienen la facultad de decidir si efectúa la denuncia (willachina) o no. Por consiguiente, ante estas circunstancias existe la posibilidad de que el agraviado no denuncie el hecho y que la justicia indígena no juzgue la infracción.

Frente a este elemento estructural de la justicia indígena, se debe considerar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los tratados internacionales de derechos humanos, todos los delitos contra la vida, por su importancia y por los efectos que estos generan para la sociedad, pueden ser conocidos por las autoridades judiciales ordinarias aun cuando las partes no presenten una denuncia. Es decir, a diferencia de lo establecido en la justicia indígena, la justicia ordinaria tiene la obligación de perseguir, conocer, investigar y sancionar cualquier atentado contra la vida, incluso de oficio.

Es así que el artículo 3 del texto constitucional establece que es un deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; por lo que en concordancia con aquello, debe entenderse que cuando el artículo 66 numeral 1 de la Carta Fundamental dispone que se reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida, le corresponde al Estado, sea a través de la justicia ordinaria o de la justicia especial indígena, velar por ese derecho y garantizar que ante una vulneración del mismo se lo juzgue y se lo sancione.

Como ya se ha dicho, en los pueblos indígenas puede darse el caso que frente a un atentado contra la vida de una persona no opere el ruego o el requerimiento y en consecuencia la justicia indígena no actúe, por lo que el delito puede quedar en la impunidad. Frente a aquello, sin afectar la autonomía organizativa de los pueblos ancestrales, le corresponderá al Estado, a través de la justicia ordinaria,



en cumplimiento de la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, sea petición de parte o de oficio, actuar con el fin de investigar, enjuiciar y sancionar los delitos contra la vida. De esta manera el Estado estará cumpliendo con su primordial deber y obligación constitucional, como garante de los derechos de las personas y de la seguridad del Estado.

En respeto de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos los atentados contra la vida no pueden ser juzgados únicamente cuando la justicia se activa a petición de parte, pues para garantizar la paz social, la armonía en la comunidad y defender la inviolabilidad de la vida, cualquier atentado contra la vida, como ya se ha dicho, debe ser perseguido, conocido, investigado, juzgado y sancionado conforme a derecho. De modo que el Estado no puede permanecer impávido o impasible ante la comisión de un atentado contra la vida y permitir que éste quede en la impunidad. En caso de no existir el ruego de parte (denuncia) en la justicia indígena; en el caso de que las autoridades indígenas declinen su conocimiento; o, en el caso de que el agraviado o su familia acudan directamente a la jurisdicción común, le corresponderá al Estado, a través de la justicia ordinaria, investigar, conocer, juzgar y sancionar estos delitos.

En el caso bajo análisis, conforme se evidencia en los peritajes antropológicos efectuados por los expertos, el pueblo Panzaleo de la nacionalidad Kichwa de Cotopaxi si juzga atentados contra la vida, es más, específicamente en la comunidad de La Cocha, por los antecedentes que han sido documentados y referidos por especialistas en la materia, ya se ha juzgado con anterioridad otros conflictos internos de la misma naturaleza, esto es derivados de atentados contra la vida. Por lo tanto, en el caso concreto, al momento de ocurridos los hechos, no ha existido riesgo de impunidad ya que la comunidad indígena de La Cocha, a través de sus autoridades y respetando el debido proceso consagrado dentro de su derecho propio, se conoció, investigó, juzgó y sancionó oportunamente la muerte ocurrida dentro de su territorio, actividad jurisdiccional que se cumplió a



partir del ruego de parte efectuado por los familiares de la víctima, Marco Antonio Olivo Pallo.

Por consiguiente, pese a los evidentes vacíos legales existentes respecto a los ámbitos competenciales y jurisdiccionales entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, así como ante la falta de mecanismos de coordinación y cooperación entre los dos sistemas jurisdiccionales, esta Corte Constitucional concluye que las autoridades indígenas, en el caso concreto, ejercieron su competencia jurisdiccional, conociendo, investigando, juzgando y sancionando los hechos relacionados con la muerte de la víctima; ejercicio que se cumplió tomando en consideración el principio de aplicación directa de las normas constitucionales consagrado en el artículo 426 de la Constitución y lo dispuesto en el artículo 171 de la Carta Fundamental y el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por los antecedentes expuestos, para la solución de este caso concreto, la Corte Constitucional estima necesario adoptar medidas de reparación integral frente a las intervenciones posteriores de la justicia ordinaria, a fin de garantizar la firmeza de las decisiones adoptadas en la justicia indígena, así como los derechos constitucionales de las autoridades indígenas que conocieron y juzgaron la causa y de quienes fueron encausados en el cometimiento del delito. Así, para garantizar el principio de non bis in ídem, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República y en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁷, que previene el doble juzgamiento, y proteger los derechos de todos los involucrados en la causa, esta Corte deja sin efecto y valor jurídico todas las actuaciones y providencias dictadas en justicia ordinaria a partir del inicio de las instrucciones fiscales, para lo cual les corresponde a las autoridades jurisdiccionales que avocaron conocimiento de esta causa en la justicia ordinaria archivar los expedientes. De esta manera, en cumplimiento al segundo inciso del artículo 171 de la Constitución, todas las instituciones y autoridades públicas deberán respetar las decisiones adoptadas por las autoridades de la comunidad



indígena de La Cocha, en el caso de la muerte violenta del señor Marco Antonio Olivo Pallo.

3- ¿En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la no re victimización del accionante y su familia, consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República? De acuerdo con el artículo 78 del texto constitucional las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial y se les garantizará su no re victimización, particularmente en lo referido a la obtención y valoración de pruebas. También dicha norma señala que deberá protegérse las de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.

Al tenor de este artículo se debe entender que la no re victimización tiene como fin no alargar ni fomentar el sufrimiento de las víctimas de un delito (incluyendo sus familiares), para así permitirles superar el daño sufrido. Para ello, las víctimas requieren la efectiva reparación integral y la protección activa por parte del Estado para evitar amenazas o intimidaciones que impidan el normal desarrollo de su vida y por ende el ejercicio de otros derechos constitucionales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por consiguiente, este derecho constituye a su vez un deber inexcusable para el Estado pues es éste el encargado de brindar a las víctimas toda la protección especial necesaria para evitar su re victimización.

Uno de los conceptos de víctima más adecuado es el contenido en la Declaración de Naciones Unidas de 1985, sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Así según este instrumento:

"1. Se entenderá por víctimas, tal como se han definido en el presente documento, las personas naturales o Jurídicas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal nacional o internacional o que de otra manera constituyan una violación grave de normas



internacionalmente reconocidas relacionadas con los derechos humanos, la conducta de las empresas o abusos ilícitos de poder

2. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que el perpetrador del acto victimizante sea una persona natural o jurídica, incluido/ un funcionario o agente del Estado, o una colectividad, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a familiares o los dependientes inmediatos de la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

De modo que la re victimización consiste en los sufrimientos inferidos a las víctimas y a los sujetos pasivos de un delito por parte de los operadores jurídicos, instituciones del Estado u otros entes que tomen parte directa o indirectamente durante el desarrollo de un proceso judicial hasta su resolución y sanción.

Respecto a la re victimización debemos tener claro que existen dos fases bien identificadas en las cuales la víctima de un delito sufre las consecuencias del mismo: La primera se da precisamente cuando es sometida por el victimario a padecer la comisión de un delito en su contra, sea directa o indirectamente; y, la segunda se da a partir del momento que la víctima pone en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo. Esta segunda fase ocurre cuando las víctimas sufren las consecuencias tanto de la demora de la justicia, así como, de la mediatización y la constante exposición a los hechos. Estas situaciones generan estados psicológicos que deben ser adecuadamente tratados y que el Estado y sus instituciones deben trabajar por minimizar.

En el caso objeto del presente análisis, esta Corte encuentra que la familia de la víctima no ha recibido esta protección por parte del Estado y de los operadores jurídicos puesto que a partir de la muerte del señor Marco Antonio Olivo Pallo sus



familiares han estado expuestos constantemente a una serie de situaciones que les han causado mayor sufrimiento, exposición e incluso sentimientos de intimidación.

Las particulares circunstancias que han rodeado este caso han provocado que el mismo siga abierto y que las víctimas se hayan visto re victimizadas por los distintos operadores jurídicos y los medios de comunicación. Como señala el accionante en su demanda, al no haberse adoptado medidas para que se cumpla la decisión de las autoridades indígenas y al haberse sometido el caso también a conocimiento de la justicia ordinaria, éste permanece abierto y no se ha podido cumplir con la reparación integral que forma parte del derecho a la no re victimización de la familia Olivo Pallo.

Por una parte, esta Corte encuentra que debido a la amplia difusión pública de este caso, la familia de Marco Antonio Olivo Pallo ha tenido que observar una y otra vez reportajes, comentarios y diversas versiones sobre la muerte de su familiar. Asimismo, los reportajes de algunos medios de comunicación social han provocado diversas reacciones en la sociedad que les ha ocasionado sentimientos de miedo, amenaza e intimidación. Así también, a partir debate en torno a este caso, la familia, la comunidad y las autoridades indígenas han tenido que soportar las críticas y cuestionamientos a las sanciones impuestas, y a la interiorización que se ha dado respecto de la justicia indígena y su derecho propio.

Conforme ha dispuesto el artículo 18 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a "Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior". Esto quiere decir que la información que se difunda o se produzca en torno a un hecho, debe cumplir con ciertos requisitos que garanticen la veracidad de la información y que eviten su descontextualización o la tergiversación de la realidad.



En el presente caso, a fojas 73 vuelta del expediente, el accionante manifiesta: "inclusive la honra y dignidad de mi familia se ha visto amenazada por la excesiva publicidad que se ha dado a este caso, la misma que no ha respetado la memoria de mi hermano Marco Olivo y tampoco el sufrimiento de mi querida madre, quien ha sido visibilizada en medios de comunicación social sin importar su terrible sufrimiento (.) las autoridades indígenas debían prohibir la publicidad de las imágenes de la aplicación de la justicia indígena, ya que nos han presentado ante la opinión pública como salvajes y bárbaros; y consecuentemente, ha puesto en una situación de incertidumbre la plena vigencia y aplicación del artículo 171 de la Constitución sobre la jurisdicción indígena".

Al respecto, es necesario reconocer la importancia que los medios de comunicación tienen en el imaginario social, en consecuencia la información que divultan a la ciudadanía puede contribuir a valorar o desvalorar una actuación, por lo que siempre deben observar los elementos establecidos en el artículo 16 y siguientes de la Constitución de la República.

Al haber sido el caso de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo un tema de alta complejidad y de gran sensibilidad, los medios de comunicación, al difundir lo sucedido, debieron garantizar que su información esté debidamente contextualizada, esto es, debió ser valorada en función del principio de interculturalidad, puesto que al emitir imágenes y criterios respecto de hechos tan sensibles sin presentar cuál es el contexto en el que se aplicaron las sanciones o los castigos corporales (cumplidos en virtud del derecho propio de la comunidad indígena), ha dado lugar a que se mal entiendan las costumbres de los pueblos ancestrales y se distorsione la justicia indígena, provocando de esta manera su infravaloración.

En casos de justicia indígena como este, es necesario que toda la información difundida se enmarque dentro del pluralismo y la interculturalidad que caracteriza a nuestro país y que define a nuestro Estado, para lo cual los medios de



comunicación deben contar en sus equipos con analistas y reporteros que tengan conocimiento de la realidad social, organizativa y cultural indígena; de lo contrario, siempre existe el riesgo que la información difundida solo sea sensacionalista y no cumpla con el objetivo que la información debe cumplir para estos casos, este es el valorar adecuadamente las costumbres y cosmovisión de los pueblos indígenas y acercar su cultura a la sociedad blanco mestiza. Riesgo que lamentablemente se evidencia cuando la información referida a las sanciones de justicia indígena se las hace aparecer como "linchamientos" o "ajusticiamientos".

A este respecto la Corte Constitucional estima necesario explicar que para la comunidad indígena de La Cocha, las sanciones corporales no constituyen una tortura o un acto cruel, sino que las mismas tienen como única finalidad la restitución del equilibrio y la sanación de los involucrados.¹⁹ En su contexto, este tipo de "sanciones" constituye la única vía para restaurar el equilibrio quebrantado. Además, al ser aplicadas públicamente cumplen una labor ejemplificadora y preventiva que busca disuadir a los demás miembros de la comunidad de cometer ese tipo de faltas en un futuro; así como también evitar la reincidencia del infractor.

Al respecto, Esther Botero Sánchez, en su peritaje entregado a la Corte Constitucional señala que: " las sanciones que la asamblea o las autoridades indígenas imponen a sus pobladores buscan sanar al individuo, que retome a una forma de vida apropiada y fortalezca el espíritu individual, familiar y colectivo que fue debilitado por su actitudes de conductas.

Así mismo, Pedro Torres, en su peritaje, sostiene que: " Frente a un desfase en la armonía de la comunidad, no se recurre a prácticas punitivas, sino que toda la comunidad coadyuva para que la forma de existencia o el ser humano que ha salido de este equilibrio y armonía vuelva a ellos.

Por eso, lo que aparentemente aparece como una 'pena' o un 'castigo' es simplemente una sanción o reprimenda, amonestación, advertencia o llamado de atención para que se mantenga el AYLLUKUNA ALLI KAUSAY y se pueda llegar



al sumak kausay o el buen vivir que está garantizado en la Constitución Política. Es por eso que en muchos casos al querer equiparar el 'aconsejamiento' o la sanción y advertencias a aquellos que se llaman 'penas' o 'castigos' en el Derecho positivo, se descontextualiza y se interpreta como algo contrario a los derechos humanos o atentatorio de la integridad física de las personas".

Por tanto, a la luz de una interpretación intercultural, este tipo de sanciones no constituyen prácticas que tengan como fin la tortura o la degradación de la dignidad de las personas; por el contrario, son medios tradicionales propios de sus costumbres con un alto significado simbólico que tienen por objeto devolver a los infractores su función dentro de la comunidad y su dignidad como miembro de la misma; así como también buscan restaurar el equilibrio y la armonía con la naturaleza y sus valores.

En tal sentido, en el caso objeto de análisis, las sanciones corporales impuestas a los involucrados en la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, forman parte de su derecho propio y de su identidad cultural y autodeterminación, por lo que deben ser interpretadas bajo la atenta mirada de la Constitución, los Convenios Internacionales de derechos humanos, así como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Por lo expuesto, dentro de una lectura intercultural de los hechos, se colige que las sanciones impuestas por las autoridades indígenas, no pusieron en riesgo la vida de los imputados en el delito, ni vulneraron sus derechos humanos. En consecuencia, la Corte Constitucional determina que la emisión de imágenes, reportajes periodísticos y opiniones en las que se tergiversa el real significado de estas prácticas sancionatorias de la justicia indígena, calificándolas las como actos "linchamiento" y "trato inhumano", genera vulneración al derecho constitucional ciudadano a contar con una información veraz, plural y contextualizada, y a su vez, en el caso de la familia Olivo Pallo los re victimiza.



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

Por otra parte, el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, en su calidad de accionante dentro de su demanda, constante a fojas 73 y vuelta, señala que:

"El razonamiento válido para impugnar las dos decisiones emitidas por la comunidad de 'La Cocha' se centraliza en la fase de ejecución de la decisión emitida por cuanto el sometimiento voluntario de toda la familia Olivo Palio fue en virtud de que las decisiones debían respetarse y cumplirse a cabalidad conforme se acordó inclusive con los asesinos de mi hermano y sus familiares. Por lo tanto son las autoridades demandadas quienes debían prever con sus organizaciones y a través de su potestad conferida por la constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos internacionales de carácter específico, la seguridad de que se efectivicen todos los puntos acordados. Sin embargo se inician otros proceso judiciales y nos revictimizan y nos obligan a comparecer a indagaciones inclusive por la fuerza; cuando al parecer todo estaba firme y se trataba de una cosa juzgada. Inclusive en la actualidad mi progenitora sufrió un ataque alevoso por parte del abogado de los asesinos de mi hermano de apellido Quishpe, quien sin que mediara motivo le agredió físicamente en la comunidad".

Con relación a lo expresado por el accionante, esta Corte Constitucional reitera que las autoridades indígenas de La Cocha, atendiendo el ruego de los familiares de la víctima y con la aceptación de los imputados del cometimiento del atentado contra la vida, en razón de haber sido un conflicto interno ocasionado entre miembros de la comunidad indígena, dentro de su territorio, y en aplicación del artículo 171 de la Constitución de la República y la facultad prevista en el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, administraron justicia indígena basados en su derecho propio (situación que es acreditada en los peritajes realizados por los expertos Esther Sánchez Botero y Pedro Torres). En consecuencia, lo que cabe a fin de prevenir la re victimización del accionante y su familia es que las autoridades de justicia ordinaria y los demás operadores de esta justicia, vinculados con este caso, observen y cumplan con lo previsto en el segundo inciso del artículo 171 de la Constitución de la República, esto es que las



decisiones adoptadas por las autoridades de la comunidad indígena La Cocha sean respetadas.

Por lo explicado, es criterio de esta Corte que, a fin de garantizar el derecho a la no revictimización de la familia Olivo Pallo, así como el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, se deben dar por terminados y archivar todos los procesos judiciales abiertos en justicia ordinaria en contra de los de los imputados y de las autoridades indígenas vinculadas con el caso de la muerte del ciudadano Marco Antonio Olivo Pallo. /)

111. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha habido vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica en las decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 de mayo de 2010 y el 23 de mayo de 2010 por la Asamblea General Comunitaria de La Cocha.
2. Declarar que las autoridades indígenas de la comunidad de La Cocha, en el caso concreto, actuaron en aplicación directa del artículo 171 de la Constitución de la República, así como del artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Declarar la vulneración del derecho constitucional de no re victimización (Art. 78 de la Constitución) del señor Víctor Manuel Olivo Palio y su familia.
4. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - a. Las autoridades judiciales ordinarias en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 171 de la Constitución deberán respetar las decisiones



adoptadas por las autoridades de la comunidad indígena de La Cocha, quienes conocieron investigaron, juzgaron y sancionaron la muerte de Marco Antonio Olivo Palio en aplicación del derecho propio, por lo que les corresponde archivar los procesos correspondientes a fin de evitar un doble juzgamiento.

- b. Los medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios, al emitir o difundir noticias, reportajes, documentales o mensajes relacionados con asuntos de justicia indígena deberán evitar toda desnaturalización o estigmatización del significado del proceso de justicia indígena y estarán en la obligación de aplicar de manera estricta los principios de verificación, contextualización y veracidad de la información.
- c. Poner en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación el contenido de esta sentencia a fin de que, en el marco de sus competencias, la difunda entre los medios de comunicación a nivel nacional; y, con el apoyo de universidades y centros educativos que cuenten con conocimientos de justicia indígena, generen espacios de capacitación para periodistas y medios de comunicación, respecto a plurinacionalidad e interculturalidad; los derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; del contenido y alcance del pluralismo jurídico y la justicia indígena existente en el Ecuador.
- d. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial; así como también, lleve a cabo talleres de capacitación a fiscales y jueces a nivel nacional respecto a plurinacionalidad e interculturalidad; los derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; del contenido y alcance del pluralismo jurídico y la justicia indígena existente en el Ecuador.



- e. Poner en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo, para que conjuntamente difundan esta sentencia a nivel local, provincial y nacional con las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su propia lengua.
5. Notificar la presente sentencia a las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutiva de la misma, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.
6. Traducir íntegramente esta sentencia al idioma quichua para que sea divulgada entre las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo de la provincia de Cotopaxi.
7. Publicar el contenido íntegro de esta sentencia en una gaceta exclusiva en español y quichua; y, publicar la parte resolutiva de la sentencia, en español y quichua, en un diario de amplia circulación nacional.
8. Transmitir la presente sentencia de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado, en cumplimiento del artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁶⁵

¿EXISTIÓ COSA JUZGADA AL RESPECTO?

La justicia indígena responde a tradiciones ancestrales de organización que, a decir de la dirigente originaria y asambleísta Lourdes Tibán, le ha permitido a las comunidades vivir en una conducta colectiva controlada a nivel interno.

Para la dirigencia indígena, lo sucedido en La Cocha ya es cosa juzgada y no puede ser tratado por la justicia ordinaria. Según Tibán la constitución prohíbe

⁶⁵ Página de la Corte Constitucional



juzgar a una persona dos veces por la misma causa, y que la única instancia que puede revisar el caso es la Corte Constitucional.⁶⁶

De acuerdo con la constitución, la justicia indígena no puede tratar asuntos de interés público en los que el Estado tiene la responsabilidad de intervenir, como es el caso de un asesinato. A su juicio las decisiones de una comunidad originaria tampoco pueden ir en contra del respeto a los derechos humanos al decidir la aplicación de lo que consideró fueron "torturas".

"En todo lo que sean delitos tipificados en el Código Penal, la justicia indígena no tiene nada que hacer, pues ello es responsabilidad de la justicia ordinaria. La constitución ecuatoriana reconoce la justicia indígena al establecer que las comunidades aborígenes "ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial".

Pero la constitución precisa que las autoridades indígenas aplicarán normas de justicia "para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarias a la constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales".

Se manifestó que los líderes indígenas que aplicaron latigazos al implicado no son los jueces competentes para tratar un caso de este tipo.⁶⁷

3.7 ¿La sentencia fue resuelta en base al bien vida jurídicamente protegido

"vida"?

La sentencia de la Corte Constitucional establece que cuando se afecte a la vida, es decir cuando haya un homicidio, un asesinato, esto es competencia de la Justicia ordinaria, a propósito de la resolución sobre el caso La Cocha.

Patricio Pazmiño, presidente de la Corte Constitucional, señaló que se considera que no se ha vulnerado derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la

⁶⁶ Criterios emitido por la Doctora. Lourdes Tibán

⁶⁷ Página de Derecho Ecuador



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de La Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.

En ese sentido la Corte declara que "no se ha configurado el non bis in ídem o doble juzgamiento" en este caso.

De igual manera la Corte Constitucional estableció normas de aplicación obligatoria para autoridades indígenas, administrativas y jurisdiccionales, así como medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.

Resolvió que la jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del Sistema Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los supuestos responsables sean ciudadanos pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro del ámbito territorial de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

Sin embargo, considera que la administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro del ámbito territorial y que afecten a sus valores comunitarios.

El presidente precisó que por la naturaleza inédita y pionera de la decisión se debe convocar a las partes, "para que cada cual, en el marco de sus responsabilidades, contribuyamos a la mejor, oportuna aplicación de la sentencia en aras del fortalecimiento cada vez más creciente de un Estado constitucional de derecho y justicia"



3.8 Se vulneraron o restringieron derechos tras la sentencia emitida por la Corte Constitucional

En la sentencia del caso “La Cocha”, la Corte Constitucional Ecuatoriana no respetó el marco jurídico constitucional ni internacional que reconoce los sistemas jurídicos indígenas. Por el contrario, estableció una serie de restricciones inconstitucionales a los sistemas jurídicos indígenas desconociendo que los pueblos indígenas tienen igual dignidad que los demás pueblos y no están subordinados a las instituciones del Estado; aplican su propio derecho en su territorio y son autoridades en los mismos; tienen la potestad de sancionar a sus miembros por delitos establecidos en su propio derecho; protegen y tutelan el derecho a la vida sobre la base de su propio derecho, que es el que se aplica a los hechos ocurridos en sus territorios. En efecto, la Corte Constitucional Ecuatoriana debió reconocer que los pueblos indígenas son autoridades jurisdiccionales que aplican su propio derecho dentro de sus territorios, con competencia material plena para ver cualquier tipo de materia. Y, por ende, el Poder Judicial del Ecuador resultaba incompetente para aplicar el derecho penal ordinario y pronunciarse sobre responsabilidades penales ya determinadas por los pueblos indígenas.

3.9 Criterios emitidos al respecto

El presidente de la Corte Constitucional se pronunció acerca de la sentencia en caso La Cocha dando a conocer que es el primer acto jurisdiccional que reconoce la justicia indígena” indicó que es necesario entender la denominada justicia indígena, señalando que ellos no hablan de sanciones, sino de “rehabilitación cuando un hermano se ha debilitado”. Indicó además que la reparación objeto de esta sentencia será destinada a la organización comunitaria.

La Corte Constitucional del Ecuador establece que los sistemas jurídicos indígenas no serán competentes para ver casos de violaciones al derecho a la vida. En término prácticos, ello significa que cualquier violación al derecho a la



vida dentro del territorio de un pueblo indígena, incluso entre los miembros del pueblo indígena, no podrá ser resuelta por la jurisdicción indígena. Esta sería incompetente de pleno derecho, y le correspondería siempre a la jurisdicción ordinaria o estatal conocer el caso.⁶⁸

Jorge Herrera al respecto se manifiesta que esta resolución no hace una interpretación sino, que intenta reformar la Constitución de 2008 que en su artículo 171 reconoce en términos generales la “justicia indígena”. Vemos que esta decisión tiene el interés político de un régimen. Están diciendo que no tenemos la capacidad para resolver nuestros problemas”, dijo Herrera al mismo tiempo que calificó a la sentencia de racista y excluyente.

Por esta razón acudirán a instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mientras tanto harán uso de derecho a la resistencia.

De igual manera, declaró que la Corte Constitucional rebasó sus atribuciones legales y reformó la Constitución vigente, que los ampara en su derecho de aplicar la justicia indígena. Aseguró que se amparan en el derecho constitucional de la resistencia.

El caso que fue analizado por la Corte Constitucional fue el conocido como “**La Cocha**”, en el que se discutía si un detenido fue juzgado dos veces por un mismo delito.

Herrera también descartó que las comunidades indígenas vayan a poner dificultades a los periodistas en sus coberturas de estos temas. La Corte Constitucional dispuso en este mismo fallo que los medios deberán pedir

⁶⁸ ELGUERA ÁLVAREZ Carlos Jonathan “Los Sistemas Jurídicos Indígenas en el Ecuador: Comentarios a la Sentencia del Caso “La Cocha” de la Corte Constitucional del Ecuador. Tomo I pág. 12



autorización a las comunidades para poder informar, pero la Conaie no exigirá esta disposición.

La Unión Nacional de Periodistas del Ecuador, rechaza la inexplicable decisión de la Corte Constitucional sobre el trabajo periodístico, contenida en la sentencia en el caso La Cocha, al instaurar la censura previa a la difusión periodística de las causas de justicia indígena”, consta en el escrito.

“La decisión de la Corte Constitucional es parte de la maliciosa estrategia de comunicación del actual gobierno que tiene como propósito controlar lo que difundan los medios de comunicación, limitar el trabajo de los periodistas y entregar verdades oficiales a los ciudadanos”.

“La UNP sostiene que esa estrategia, que ahora cuenta con una ley y organismos de control y ‘comisarios’ que imponen multas y sanciones a los medios de comunicación, no cesa en su solapado objetivo de desestimar a los medios privados y de infundir miedo y restar credibilidad a los periodistas”, concluye el pronunciamiento.



CONCLUSIONES

- Los pueblos y nacionalidades indígenas han logrado a lo largo del tiempo un progresivo reconocimiento de sus derechos tanto a nivel nacional desde nuestra Constitución de 1998 como en la actual, de igual manera a nivel internacional llevando así un rol importante desde una perspectiva constitucional, e incorporando dentro de la vida jurídica el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, pues somos un Estado Plurinacional y multiétnico.
- La Constitución vigente reconoce plenamente la justicia indígena en nuestro país buscando un derecho propio que no se limita únicamente a la administración de justicia, y que éstas decisiones no deben ir en contra de la Constitución ni de Instrumentos Internacionales, ya que las mismas deben ser respetadas y acatadas por las instituciones públicas
- En lo concerniente a la manera de castigar, lo hacen en base a sus costumbres ancestrales con el propósito de purificarlos y rehabilitarlos de tal manera pueda ser reintegrado a la sociedad, sin que los mismos puedan excederse.
- Con relación a las autoridades indígenas estas no se sujetan a un régimen administrativo y disciplinario, son designadas por la comunidad para administrar justicia y están obligadas a proteger la inviolabilidad de la vida, por lo que sin que haya ningún obstáculo , interferencia arbitraria, ni disminución del derecho de autonomía jurisdiccional que gozan los pueblos y nacionalidades indígenas la justicia ordinaria y la justicia indígena, protegiendo el derecho fundamental el derecho a la vida, deben trabajar y actuar de manera conjunta, investigando, juzgando y sancionando todo delito llevando a cabo un seguimiento del caso, tal como ocurrió en “La Cocha”.



-
- En relación a los medios de comunicación al difundir lo que suscito en el caso la “La Cocha”, debieron hacerlo en función del principio de interculturalidad, ya que al emitir esas imágenes y criterios, dio lugar a que se de una interpretación errónea sobre las costumbres ancestrales y que se mal interprete lo que debe entenderse por justicia indígena, por lo que los mismo deben contar con personas que tengan conocimiento de la realidad social, organizativa y cultural indígena. Haciendo que la información aparezca como “linchamientos”.
- Por lo expuesto las sanciones que fueran impuestas en el Caso la “La Cocha” son parte de un derecho propio, impuestas por las autoridades indígenas, las mismas que no atentan contra los derechos humanos. Es por eso que con respecto a la Sentencia del Caso “La Cocha” emitida por la Corte Constitucional considero que las sanciones que fueran impuestas por las autoridades indígenas fueron en base a sus costumbres y tradiciones con la única finalidad de buscar un equilibrio y la purificación de las personas que estuvieron involucrados, y al hacerlo de manera pública buscan como propósito evitar que se cometa nuevamente un delito. Es por eso que no considero que dé lugar al non bis ídem, pues las autoridades indígenas ejercieron su jurisdicción en base a los efectos y consecuencias que generó en la comunidad la muerte de Marco Antonio Olivo, en tanto que el Sistema Penal Ordinario lo hizo en base al bien jurídico “Vida”, al juzgar y sancionar con apego a la Constitución y al Convenio 169 de la OIT.



RECOMENDACIONES

Al concluir el desarrollo de mi monografía a mi criterio considero indispensable y necesario realizar algunas recomendaciones con el fin de que sean consideradas por las autoridades competentes regulando de una manera eficiente el ordenamiento jurídico y el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas para lo cual creo conveniente hacer referencia a las siguientes recomendaciones:

- Difundir en las Comunidades Indígenas a través de Estudiantes de la Facultad de Derecho información sobre aquellos asuntos en donde tienen jurisdicción y competencia de tal manera evitar conflictos con la Justicia Ordinaria, pues en muchos casos son los medios de comunicación quienes proporcionan una información tergiversada.
- Promover un dialogo intercultural que permita una comunicación entre los sistemas jurídicos con la finalidad de promover el Pluralismo Jurídico y un Estado Intercultural.
- Determinar que delitos y faltas deben ser juzgados por la Justicia Indígena conforme al derecho consuetudinario sin contradecir la Constitución de la República del Ecuador y los diferentes cuerpos legales reconocidos a nivel Internacional.
- La aplicación de la Justicia Indígena debería estar regulada en una ley, que garantice el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de manera eficiente, en base a sus costumbres y tradiciones y de esta manera establecer sanciones para quienes no acaten la misma.



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

- En cada una de las comunidades indígenas es necesario difundir el procedimiento que aplican en un castigo dando a conocer a la sociedad las costumbres y tradiciones con la finalidad de conocer y respetar los derechos.



ANEXOS

[2] Código Orgánico de la Función Judicial Art. 343.- Ámbito de la jurisdicción indígena.- “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”. También son relevantes los artículos 344, 345 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial.

[1] Constitución Política del Ecuador (2008). Art. 171.- “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”

[3] Ecuador ratificó el Convenio N° 169 de la OIT el 15 de mayo de 1998, y aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el 13 septiembre de 2007.



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- AVILA MILTON “ Manual práctico de Justicia Indígena”
- ELGUERA ÁLVAREZ Carlos Jonathan “Los sistemas jurídicos en el Ecuador”
- FALCONI GARCIA José “Justicia Indígena y Ordinaria- Conflictos de jurisdicción y competencia
- FRANCO Rocío, “Normas, valores y procedimiento entre Justicia Comunitaria” el estudio cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador y Perú. Tomo II Segunda Edición.
- GUARTAMBEL Carlos Pérez “Justicia Indígena” Tomo I y II
- HERNÁNDEZ Miguel “Justicia Indígena, Derechos Humanos, y Pluralismo Jurídico” Edición Primera
- JURGUER Hang” Derecho Indígena, conflicto y Justicia Comunitaria en comunidades Kichwas del Ecuador Instituto de Defensa Legal de Lima, Biblioteca Nacional del Perú 2007
- MASAPANTA GALLEGOS Christian “Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena” Edición Primera, Quito 2015
- TRUJILLO Julio César, GRIJALVA Agustín, ENDARA Ximena “Justicia indígena en el Ecuador”
- TORRES D.G (1982) Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires República de Argentina
- YUMBAY ALLICO Mariana “Sistema de Administración de Justicia un antes y un después.”

PÁGINAS WEB

- guia.lexespana.com
- <http://icci.nativeweb.org/boletin/33/juridicas.html>
- es.wikipedia.org.



- www.lajusticiaindigenaenecuador.com
- www.ecuadorinmediato.com
- www.corteconstitucional.gob.ec

NORMATIVA JURÍDICA

1. Constitución de la República del Ecuador
2. Código Orgánico de la Función Judicial
3. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
4. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
5. La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional